



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**EL ASEGURAMIENTO DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 6º
CONSTITUCIONAL DE 2007.**

**TESINA QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE ESPECIALISTA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO.**

PRESENTA:

LIC. LORENA ALVARADO GALVÁN

TUTORA

DOCTORA SOCORRO APREZA SALGADO

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL ASEGURAMIENTO DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 6º
CONSTITUCIONAL DE 2007.**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS POR LA VIDA.

A MIS PADRES POR SU AMOR.

A MIS HERMANOS POR SU ALEGRÍA.

A MI QUERIDA DOCTORA SOCORRO APREZA SALGADO POR SU PACIENCIA.

A MÉXICO POR LA LIBERTAD.

A LA UNAM POR LA EXCELENTE EDUCACIÓN.

EL ASEGURAMIENTO DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO FEDERAL Y ESTATAL, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL DE 2007.

INTRODUCCIÓN

1. MARCO CONCEPTUAL.

1.1. DERECHO A LA INFORMACIÓN.	1
1.2. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	6
1.3. TRANSPARENCIA.	7
1.4. RENDICIÓN DE CUENTAS.	10

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS - CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO.

2.1. REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1977.	16
2.2.- REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 2007.	21
2.3.- ANÁLISIS DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.	25

3. SITUACIÓN ACTUAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL 20 DE JULIO DE 2007, DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.

3.1- Las leyes de acceso a la información pública en la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, después de la última reforma del artículo 6º constitucional.

3.1.1. LA FEDERACIÓN.	40
3.1.2. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	42
3.1.2.1. REGIÓN NORESTE.	42
3.1.2.2. REGIÓN NOROESTE.	47
3.1.2.3. REGIÓN OCCIDENTE.	55
3.1.2.4. REGIÓN ORIENTE.	61
3.1.2.5. REGIÓN CENTRO NORTE.	68
3.1.2.6. REGIÓN CENTRO SUR.	76
3.1.2.7. REGIÓN SURESTE.	80
3.1.2.8. REGIÓN SUROESTE.	

3.2. La Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal: cuentan con sistemas electrónicos para asegurar que toda persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión.

3.2.1. LA FEDERACIÓN.	89
3.2.2. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL.	89

3.2.2.1. REGIÓN NORESTE.	90
3.2.2.2. REGIÓN NOROESTE.	90
3.2.2.3. REGIÓN OCCIDENTE.	91
3.2.2.4. REGIÓN ORIENTE.	92
3.2.2.5. REGIÓN CENTRO NORTE.	92
3.2.2.6. REGIÓN CENTRO SUR.	92
3.2.2.7. REGIÓN SURESTE.	93
3.2.2.8. REGIÓN SUROESTE.	93

4. PROTECCIÓN DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL. AVANCES Y RETROCESOS.

4.1. Tipología de sistemas constitucionales en materia de derecho de acceso a la información pública.

	96
4.1.1. SISTEMA IMPROTECTIVO.	96
4.1.2. SISTEMA MINIMALISTA.	97
4.1.3. SISTEMA CUASI-PARADIGMÁTICO.	97
4.1.4. SISTEMA PARADIGMÁTICO.	97

4.2. Sistemas de protección del derecho de acceso a la información pública en el territorio mexicano.

4.2.1. LA FEDERACIÓN.	97
4.2.2. REGIÓN NORESTE.	98
4.2.3. REGIÓN NOROESTE.	100
4.2.4. REGIÓN OCCIDENTE.	101
4.2.5. REGIÓN ORIENTE.	102
4.2.6. REGIÓN CENTRO NORTE.	103
4.2.7. REGIÓN CENTRO SUR.	104
4.2.8. REGIÓN SURESTE.	105
4.2.9. REGIÓN SUROESTE.	106
Conclusiones.	107
Propuestas	110
Bibliografía.	112

INTRODUCCIÓN

Nuestro país está viviendo una época de cambios, en materia de acceso a la información pública, que deben producirse en la línea de contribuir a que las personas sean cada vez más participativas y estén interesadas en las decisiones y acciones gubernamentales que afecten su vida personal y colectiva

En virtud de lo anterior, la sociedad necesita tener conocimiento veraz, permanente y actual sobre el ejercicio de las atribuciones y funciones que desarrollan sus gobernantes en sus tres niveles, federal, estatal y municipal. Esto es posible, si cualquier persona tiene derecho de acceso a la información, respecto de las actuaciones de las entidades y dependencias públicas, en el ámbito de su competencia, por lo que los funcionarios al instrumentar sus acciones y decisiones tienen la obligación de justificarlas a través de documentos completos y ordenados, los cuales se deben de difundir a través de medios electrónicos de forma constante y actualizada, es decir su gestión debe de ser transparente, para que de esta forma puedan rendir cuentas a la sociedad.

Este derecho esta garantizado en el artículo 6º de nuestra Constitución desde el 6 de diciembre de 1977, fecha en que se adiciono la expresión “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, esta reforma provocó un vacío regulatorio porque no se precisó su contenido del derecho de acceso a la información, de ahí que se organizaron seminarios con organizaciones no gubernamentales, académicos, periodistas, juristas, hasta que se logró la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el año de 2002. Sin embargo, dicha reforma también presentó retos importantes como la diferente protección del derecho de acceso a la información, en los tres niveles de Gobierno, por ello surge la reforma constitucional del 20 de julio del 2007, que dota al derecho de acceso a la información de un contenido mínimo esencial.

Esta reforma constitucional estableció en su artículo segundo transitorio que la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal expedieran o, en su caso, reformaran sus leyes en materia de acceso a la información para adecuarlas al nuevo texto del artículo 6º constitucional.

Igualmente, el artículo tercero transitorio prevé que en un plazo de dos años posterior a la entrada en vigor del decreto que modifica este artículo sexto, la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los municipios y órganos políticos administrativos del Distrito Federal deban contar con sistemas electrónicos de acceso a la información pública gubernamental.

Por tanto, en esta investigación, pretendo dar respuesta a la siguiente cuestión ¿Después de 5 años de la reforma constitucional del artículo 6º se ha avanzado en el aseguramiento del contenido esencial del derecho de acceso a la información en los tres ámbitos territoriales?

Se parte de la hipótesis que el avance del aseguramiento del contenido esencial del derecho de acceso a la información ha sido parcial; para demostrarlo dividido la presente investigación en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, se estudian los diferentes conceptos que engloban al derecho a la información, tales como: derecho de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas. Estos conceptos, nos permitían abordar con mayor claridad las fracciones del artículo sexto constitucional.

Delimitado el marco conceptual, abordé los antecedentes históricos y constitucionales que ha sufrido el artículo 6º de nuestra Constitución, tanto la del año de 1977, como la más reciente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, esta última se analiza más detalladamente, en virtud de que en el segundo párrafo que se adicionó a este artículo, se sientan las bases y principios que deben cumplir las leyes en materia de transparencia a nivel Federal Estatal y Municipal.

Una vez examinados los antecedentes constitucionales del derecho de acceso a la información en nuestro país, en el capítulo tercero se verifica si la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, después de la última reforma del artículo 6º constitucional, cumplieron en tiempo y forma con los dos artículos transitorios de la misma: el primero de ellos, referente a que la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, debían reformar o expedir sus leyes de transparencia en el ámbito de su competencia, a más tardar dentro de los dos años posteriores a la publicación de la reforma del artículo 6º constitucional. El artículo segundo transitorio, prevé que los tres niveles de gobierno, debían contar con sistemas electrónicos, a fin de que cualquier persona pudiera solicitar información, a través de este medio, de una forma sencilla y rápida, por lo que se verifica si éstos se han instalado en los tres ámbitos territoriales.

Constatado el cumplimiento o no por parte de la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal del contenido esencial del derecho de acceso a la información y si han o no instalado sus respectivos sistemas electrónicos para ejercer este derecho, en el último capítulo y derivado de los resultados que arrojó el citado análisis, se propone una clasificación de sistemas, a efecto de que a través de éstos, se pueda verificar cuáles son las más protectoras del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública que dispone el artículo 6º constitucional.

Esto me permitirá realizar un diagnóstico del aseguramiento del derecho de acceso a la información y los retos que existen para nuestros legisladores en esta materia.

EL ASEGURAMIENTO DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL DE 2007.

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

1.1. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Este apartado pretende contribuir a la comprensión del concepto de derecho a la información, el cual es una herramienta fundamental para la consolidación de cualquier proyecto democrático, porque a través de su efectivo ejercicio, la sociedad coadyuvará con el Gobierno en los cambios que contribuyan a avanzar en la construcción de una convivencia colectiva cada vez más incluyente en la vida política, jurídica, institucional, económica y social del país.

Con el análisis de la información de carácter gubernamental, la sociedad evalúa las acciones y decisiones de sus gobernantes, al mismo tiempo que puede participar en la toma de decisiones de las mismas.

La información pública se genera con el fin de que las autoridades gubernamentales, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo sus acciones y justifiquen sus decisiones, y en este último aspecto documentan los recursos públicos que emplearon para realizarlas.

Una vez generada la información, los gobernantes están obligados a administrarla adecuadamente, con la finalidad de que todas las personas puedan disponer de ella y de esta manera participen en la construcción democrática de nuestro país, en la medida en que vigilan que los órganos del Estado cumplan con sus funciones.

El derecho que tiene toda persona de conocer la información pública Estatal comprende la obligación del Gobierno de informarle sobre las acciones que está realizando y sus

respectivos resultados, es decir, las garantías de la persona incluyen por un lado el derecho a conocer de forma oportuna y veraz la información que administra el Estado, y por otro, la obligación del mismo de informarle qué, dónde, cómo, con qué, por qué y para qué se están llevando acciones en la esfera pública.

En suma, el Gobierno como sujeto que genera, detenta y administra información, debe ponerla a disposición de la sociedad, creando las condiciones elementales para que toda persona tenga derecho a conocer de forma diligente y veraz la información estatal en sus diversas dimensiones económica, política, legal, social y cultural, ya sea para beneficio propio o para difundirla entre la sociedad.

El derecho a la información es indispensable para que las personas puedan desarrollarse plenamente dentro de la compleja sociedad actual; además de ser un elemento indispensable del Estado democrático para brindar una sólida confianza entre sus gobernados.

Igualmente, a través de este derecho las personas pueden tomar sus determinaciones con mayor conocimiento, y en consecuencia, influir en la toma de acciones de sus gobernantes; así, una sociedad informada del quehacer Estatal es una sociedad más participativa, analítica, vigilante, crítica e influyente en las acciones y decisiones que llevan a cabo sus gobernantes.

Ahora bien, el concepto del derecho a la información adquiere mayor significación al establecerse expresamente en nuestra Ley Suprema en el año de 1977.

La incorporación de este derecho en el texto constitucional, hace indispensable diferenciar entre derecho a la información, libertad de expresión y derecho al acceso a la información, principalmente frente a la confusión conceptual existente entre los mismos, como se evidencia a continuación.

El derecho a la información, es “la garantía que toda persona tiene para obtener información (noticias, datos, hechos, opiniones e ideas), informar y ser informada, y engloba tanto libertades individuales (libertades de pensamiento, expresión e imprenta) como otras de carácter social (el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva, oportuna y el acceso a la documentación pública)”¹.

En su definición de derecho a la información, Fidela Navarro menciona que toda persona goza de la garantía de conseguir información, informar y ser informado, misma que incluye las libertades de pensamiento, expresión e imprenta, así como otros derechos de carácter social.

Ahora bien, derecho a la información y libertad de expresión son diferentes, porque a través de la libertad de información, se transmiten “datos y hechos ciertos”², mientras que en la libertad de expresión el individuo emite sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias y sus juicios de valor³, ya sea de forma verbal o escrita. Por lo tanto, el objeto de la libertad de información es diferente al de la expresión.

Por otra parte, en la libertad de expresión se incluye la libertad de pensamiento y el de imprenta, ya que toda persona al ejercer su libertad de expresión, emite sus pensamientos que puede difundir de forma oral o por medios escritos.

Como lo manifiesta uno de los primeros estudiosos del concepto de derecho a la información, Sergio López Ayllón, el derecho a la información comprende tres facultades --“difundir, investigar y recibir informaciones-- agrupadas en dos vertientes: el derecho a informar y el derecho a ser informado. El derecho a informar, que comprende las facultades de investigar y difundir”⁴. El derecho a ser informado “comprende la facultad de recibir información”⁵.

¹ Navarro Rodríguez, Fidela, *Democratización y regulación del derecho de acceso a la información en México*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2004, p. 17.

² Urias, Joaquín, *Lecciones de derecho de la información*, España, Tecnos, 2003, p. 54.

³ *Ibidem*, p. 55.

⁴ López Ayllón, Sergio, *Derecho de la información*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 14.

⁵ *Idem*.

En similar sentido, Ernesto Villanueva apunta que el derecho a la información es una rama del derecho público que regula la prerrogativa que tiene toda persona para investigar, recibir y difundir información, las cuales para su efectivo ejercicio deben estar reguladas en el ordenamiento jurídico de toda sociedad democrática. De la facultad que tiene toda persona de investigar, se desprende el derecho de acceso a la información que detenta el Estado, el cual es una vertiente de derecho citado⁶.

De las definiciones precedentes cabe destacar tres rasgos característicos del derecho a la información:

- a).- El derecho a atraerse información, engloba las facultades que tiene todo individuo de tener “acceso a los archivos, registros y documentos”⁷ que contengan información pública gubernamental, es decir, acceder a sus fuentes; así como la decisión de elegir en qué medio la va a leer, escuchar o contemplar⁸. Por su parte, el deber del Estado es permitir y poner a disposición de toda persona la información que detente, posea o administre.
- b).- El derecho a informar consiste en que toda persona goza del derecho de difundir, expresar y manifestar hechos y datos ciertos, ya sea de forma oral o impresa.
- c).- El derecho a ser informado abarca las facultades de “1. recibir información objetiva y oportuna, 2. la cual debe ser completa”⁹, de calidad, confiable, asequible y universal.

La doctrina científica, nos introduce en la definición del derecho a la información; sin embargo, resulta de interés verificar el tratamiento del derecho a la información en dos instrumentos internacionales.

⁶ Villanueva Ernesto, *Derecho de la información*, México, Porrúa, 2006. p. 69.

⁷ *Ibidem*, p. 65.

⁸ *Idem*.

⁹ *Idem*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en su precepto 19, que a la letra establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”¹⁰.

Nuestro país también ha suscrito en materia de derecho a la información, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH), el día 22 de noviembre del año de 1969, la cual establece en su Capítulo II, titulado “Derechos Civiles y Políticos”, artículo 13, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”¹¹.

Como se observa, el artículo 13 de la CIDH, reitera y reafirma lo que se encuentra plasmado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; no obstante, el precepto de la convención es más amplio y va más allá al establecer, que “el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”¹².

Como se desprende de los párrafos precedentes, la doctrina científica ha tratado de diferenciar la libertad de expresión con el derecho a la información, así mientras que en la libertad de expresión, pueden ser ciertos o no, las ideas, opiniones, creencias y juicios de valor¹³ que emita una persona, en el derecho a la información, toda persona tiene la

¹⁰ Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹¹ Artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

¹² Idem.

¹³ Urias, Joaquín, op. cit., nota 2, p. 55.

facultad de investigar datos y hechos verídicos, y la garantía de recibirlos y, en su caso, difundirlos.

Cabe reiterar que la facultad de investigar, es el acceso a la información que detenta, genera o posee el Estado, la cual es una vertiente del derecho a la información, que analizaré en el tópico siguiente.

Bajo la misma tesitura, el derecho a la información “protege la garantía del ciudadano, primero de conocer y posteriormente de utilizar (no sólo difundir) toda clase de información”¹⁴.

En suma, puedo concluir que el derecho a la información es indispensable para que toda persona participe en las tareas públicas. Así, la información que genera el Estado tiene como objetivo de justificar sus acciones y decisiones, además la misma debe ser administrada adecuadamente con la finalidad de que las personas puedan disponer de ella.

Delimitado el concepto del derecho a la información, como la facultad que tiene todo individuo de investigar, recibir y difundir información, es momento de clarificar el concepto de derecho de acceso a la información pública.

1.2. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El derecho de acceso a la información es un instrumento jurídico que tiene como finalidad “regular un procedimiento que signifique para los ciudadanos la posibilidad material de evaluar la función pública a través del conocimiento de los archivos, registros y documentos públicos, constituye una garantía individual que a su vez tiene una inminente repercusión social, se exige a través del Estado y que es necesario para

¹⁴ Pulido Jiménez, Miguel Ángel, “Una aproximación a la información pública en poder de la CNDH. El acceso a la información en la CNDH”, en Ruíz Euler, Alexander (Coord.), *Transparencia y rendición de cuentas*, México, Fontamara, 2006, p.102.

hacer posible la democracia”¹⁵. En tales condiciones, los particulares pueden solicitar el acceso a un archivo, registro o dato en posesión del Estado que esté contenido en cualquier medio material, a petición expresa y al amparo de un procedimiento que lo garantice para lo cual se debe establecer previamente una serie de obligaciones al Estado para ello. En consecuencia, “el derecho de acceso a la información pública y el deber correlativo de publicidad de los poderes públicos se ha convertido en el derecho instrumental del derecho a la información”¹⁶.

Así, el derecho de acceso a la información pública es la garantía individual que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene para acceder a datos, registros y todo tipo de información¹⁷ que detenta, genera y administra los órganos del Estado con las excepciones establecidas expresamente en las leyes de un país democrático.

En nuestro país para asegurar que toda persona pueda acceder a los datos, registros y todo tipo de información que detente, genere o administre el Estado, se estableció en el segundo párrafo del artículo 6º de nuestra Constitución, el contenido esencial del derecho al acceso a la información pública que será objeto de desarrollo exhaustivo en el tópico 2.3 del presente trabajo de investigación.

Otros dos conceptos que están íntimamente relacionados con el derecho de acceso a la información pública son transparencia y rendición de cuentas.

1.3. TRANSPARENCIA.

Es conveniente reflexionar que “la información es uno de los recursos más poderosos que puede tener la sociedad, pues más información es sinónimo de una mayor capacidad de acción, de argumentos más fuertes y de mejores instrumentos para

¹⁵ Ibidem. p. 111.

¹⁶ Villanueva, Ernesto. *Derecho comparado de la Información*, 2ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 35.

¹⁷ Villanueva, Ernesto, op. cit., nota 6, p. 69.

criticar, proponer y mejorar las acciones de gobierno que definen el rumbo de nuestra vida pública”¹⁸.

La transparencia como política pública significa que “las organizaciones que conforman el gobierno hagan del dominio público información con la cual diseñan, ponen en práctica y evalúan las políticas públicas que están bajo su responsabilidad”¹⁹, ésta debe ser asegurada para que rinda buenos resultados y de esta forma dar a conocer a la población información existente sobre cuestiones públicas.

Por su parte, Miguel Ángel Pulido Jiménez señala que el término transparencia es “la posibilidad de conocer información veraz, completa y oportuna sobre la forma en la que se manejan los recursos públicos, la cual deberá estar expuesta de forma permanente en medios remotos preferentemente electrónicos”²⁰.

Es importante mencionar que la información que se ponga al escrutinio público requiere de una supervisión continua, de fácil acceso, comprensiva, relevante y confiable.

En este orden de ideas, la transparencia no implica rendir cuentas a sujetos en lo individual, sino más bien “sugiere un sistema que ponga la información a disposición de aquellos que quieran consultarla para que cualquier ciudadano pueda detectar posibles irregularidades en el desempeño del gobierno y exigir una mejor rendición de cuentas”²¹, la sociedad está supervisando el desarrollo de las actividades estatales, a través del ejercicio de la transparencia, así, hay una interacción entre el Gobierno y las personas.

Para que un gobierno sea transparente es necesario que garantice el acceso a la información de oficio, es decir, información que se proporciona sin que medie una solicitud por parte de una persona, la cual debe ser actualizada permanentemente en medios electrónicos, con el objeto de que cualquier persona pueda revisar, examinar, y

¹⁸ Vergara, Rodolfo, *La transparencia como problema*, 5ª ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008, colección cuadernos de transparencia, #5, p. 41.

¹⁹ Ibidem, p. 9.

²⁰ Ruíz Euler Alexander, (Coord.), op.cit., nota 14, p. 110.

²¹ Vergara, Rodolfo, op. cit., nota 18, p. 40.

en su caso, usar la información. Con ello se previene la corrupción y ayuda a evitar que el gobierno desvíe recursos públicos, no cumpla sus metas en beneficio de la sociedad, y que éstas sean sustituidas por intereses contrarios al bienestar de la misma.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, una persona puede conocer el contenido de los datos, registros, documentos y todo tipo de información que detenta, administra y genera el Estado, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, a petición expresa mediante una solicitud de acceso a la información, al amparo de un procedimiento que lo regule y garantice establecido en las leyes en materia de transparencia.

La sociedad al contar con información ordenada, clara y completa puede supervisar, vigilar, controlar y evaluar la gestión de sus gobernantes, por lo que se genera una mayor confianza por parte de la población hacia aquellos.

Los individuos al tener interés por verificar la información que pone a su disposición el gobierno, aseguran el éxito de la aplicación de la transparencia como instrumento de mejora de las funciones administrativas, las cuales dependen de la interacción constante de buena fe entre sociedad y gobierno, así, los individuos están capacitados para emitir ideas, calificar y opinar en el debate de cuestiones públicas y políticas, y el Estado asume el compromiso de divulgar puntualmente información sobre sus decisiones.

A través de la transparencia, nuestros representantes llevan a cabo sus actuaciones de manera pública como un mecanismo para controlar su poder y en consecuencia, legitimar sus acciones y decisiones.

La transparencia es una de las garantías legales que confiere eficacia al derecho de acceso a la información pública en un Estado democrático. Un gobierno que no es transparente establece una relación con la sociedad desbalanceada que favorece la impunidad, opacidad y corrupción en las instituciones gubernamentales. La

transparencia favorece el apego a la ley por parte de las instituciones gubernamentales, lo que trae como beneficio el buen desempeño de éstas.

En virtud de lo expuesto, los elementos que integran a la transparencia, son los siguientes:

- 1.- La necesidad de que se pongan en medios electrónicos la información que detenta el Estado para que este a disposición de la sociedad.
- 2.- Colocar al escrutinio público la información que detenta el Estado de forma constante y actualizada en medios electrónicos e impresos.
- 3.- La información debe estar ordenada, completa y comprensible.

1.4. RENDICIÓN DE CUENTAS.

Como he analizado en el presente capítulo, la sociedad mexicana paulatinamente se ha interesado en conocer las acciones y decisiones políticas de sus gobernantes que versen sobre derechos humanos, seguridad pública y el buen ejercicio de los recursos públicos, que puedan afectar sus intereses individuales y colectivos, para que de esta forma pueda expresar sus demandas y gestionar sus respectivas soluciones, ejerciendo su influencia en las decisiones públicas y participando en las mismas.

Derivado de lo anterior, los gobernantes deben abrirse al escrutinio público, explicar y justificar sus decisiones y actos que afecten a la sociedad, coadyuvando con ésta para que se cumplan los objetivos y misión de los órganos del Estado. La sociedad al estar interesada en los actos de sus gobernantes desempeña un papel más activo tanto en las decisiones de sus autoridades, como en la vigilancia de sus actos y la supervisión del buen uso que realizan respecto a los recursos públicos. Así, en una nueva relación entre Estado y sociedad, ésta ejerce un control sobre los servidores públicos para el desempeño de un buen gobierno en los tres niveles federal, estatal y municipal.

Las acciones de un gobierno serán exitosas e influirán acertadamente dentro de una sociedad, si las razones para la realización de aquéllas son conocidas por ésta. En consecuencia, los ciudadanos involucrados estarán más dispuestos a colaborar si conocen el proceso de decisión que originó determinada acción o decisión política. Además, si la ciudadanía conoce el objetivo que se persigue con dicha acción, tendrá más elementos para cooperar, sobre todo si tienen la plena certeza de que el beneficio social será mayor al costo individual que les representa obedecerla.

Por las razones expuestas, un gobierno democrático debe rendir cuentas ante la sociedad para justificar sus acciones, y asegurarse que las autoridades se responsabilicen de sus actos y decisiones ante la sociedad o sus integrantes en lo individual.

Frente al mal uso del poder para conseguir una ventaja ilegítima, desviar recursos públicos, realizar tráfico de influencias en beneficio de intereses personales o de grupo; se encuentra la rendición de cuentas que tiene por objetivo “reducir las incertidumbres del poder, limitar sus arbitrariedades, prevenir y remediar sus abusos, volver predecible su ejercicio, mantenerlo dentro de ciertas normas y procedimientos preestablecidos”²².

Bajo esta tesitura, el término *accountability*, concepto político en inglés, no tiene un equivalente exacto en castellano, la traducción más cercana es la rendición de cuentas, el cual expresa el control y la vigilancia del poder del Estado para de esta forma restringirlo. El concepto de rendición de cuentas puede definirse con el término de responsabilidad, es decir, que toda persona tenga “el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder”²³.

²² Schedler, Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, 6ª ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008, colección cuadernos de transparencia, #3, p. 24.

²³ *Ibidem*, p. 14.

En la rendición de cuentas, “los órganos de Estado deben informar sobre su actuación en un período determinado dando respuesta a las preguntas, qué se hizo, con qué se hizo, por qué se hizo y cuál fue el resultado”²⁴.

En este orden de ideas, la rendición de cuentas es aplicado a los asuntos públicos, es un sistema que obliga, por una parte, a los gobernantes a reportar, explicar y justificar detalladamente el proceso de la toma de decisión de sus actos y los resultados de los mismos, y por otra parte, dota a la sociedad de mecanismos para vigilar el desempeño de aquellos.

La rendición de cuentas es vista como un principio de eficiencia administrativa, ya que la publicidad de la información se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana, mediante la cual se combate a la corrupción. El “Estado que genera flujo confiable de información, genera una mayor certidumbre a las personas interesadas en invertir en el país”²⁵.

Ahora bien, para una mejor comprensión del presente tema, la rendición de cuentas en su aspecto de información, se ha dividido para su estudio en dos formas: vertical y horizontal²⁶.

En esta tesitura, es obligación de todo gobernante dar cuenta de sus actos y decisiones, así como de sus omisiones ante la sociedad, ya que aquellos son evaluados por los ciudadanos en los procesos electorales, es decir, la rendición de cuentas vertical se da en países democráticos en los cuales se llevan a cabo elecciones, por medio de las cuales los ciudadanos aprueban o sancionan a sus representantes por medio del sufragio²⁷.

²⁴ Ruíz Euler Alexander, (Coord.), op.cit., nota 14, p. 111.

²⁵ Junco Esteban, María Alicia, *El derecho a la información: De la penumbra a la transparencia*. México, Porrúa, 2003, p. 35.

²⁶ Schedler, Andreas op. cit., nota 22, p. 33.

²⁷ Idem, p. 34.

La rendición de cuentas horizontal se refiere a los controles que se ejercen entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, es decir, entre ellos se limitan y controlan. Asimismo, a través de sus áreas competentes sobre rendición de cuentas, deben contar con autonomía y autoridad²⁸ suficiente para investigar y, en su caso, sancionar a los funcionarios de quienes se tengan evidencias de abuso de poder y corrupción.

Los gobernantes al abrirse al escrutinio público están obligados a explicar y justificar sus actos, es decir, deben dar razones a la sociedad sobre las decisiones que hayan tomado, ya sean pasadas, presentes o futuras. Entiéndase por justificar las decisiones de los servidores públicos a los actos, motivos, razones y argumentos que los llevaron a tomarlas, porque éstas afectan a la sociedad, ya sea en forma colectiva o a cada uno de sus integrantes. En la mayoría de los casos dichas decisiones deben tener un fundamento jurídico que le de competencia a los funcionarios públicos para tomar dichas determinaciones.

En este contexto, en la rendición de cuentas en su dimensión argumentativa, los servidores públicos tienen que divulgar las circunstancias, los datos y las referencias que tomaron en cuenta para tomar las decisiones en el ámbito de su competencia, es decir, explicar y justificar el ejercicio del poder ante el escrutinio público.

La sociedad al exigir una explicación por parte de los gobernantes acerca de las decisiones que tomaron, deben de recibir por parte de ellos información que sea oportuna, veraz y con datos detallados, en caso contrario, la sociedad puede insistir en preguntar o cuestionar a sus representantes.

La rendición de cuentas no es un acto unilateral de los gobernantes, sino es un diálogo crítico con la sociedad que se basa en la búsqueda de la verdad acerca de las circunstancias, datos y referencias que tomaron en cuenta para tomar decisiones en el ámbito de su competencia²⁹.

²⁸ Idem, p. 35.

²⁹ Schedler, Andreas op. cit., nota 22, p. 15.

En virtud de lo expuesto, en la rendición de cuentas por parte de los gobernantes, es necesario que éstos no solo informen y expliquen sus decisiones sino que también asuman las consecuencias de sus actos, es decir, cuando los ciudadanos o los órganos de control del Estado tengan evidencias que por parte de los servidores públicos existe abuso de poder y corrupción, se disponga en las respectivas leyes infracciones para sancionarlos.

Si no hubiera sanciones o infracciones en la rendición de cuentas por parte de los gobernantes, ésta sería un acto de simulación y no un control real al poder. La disponibilidad de infracciones efectivas es vital para que el órgano del Estado competente sobre la rendición de cuentas pueda actuar de manera firme y efectiva³⁰ hacia los servidores públicos que no informen y argumenten de forma fundada, clara, oportuna y veraz a las personas que soliciten información acerca de sus decisiones y acciones.

Es preciso mencionar que al controlar el poder, éste será limitado, ya que las instituciones supervisan y verifican la actuación gubernamental, a efecto de que frente a la opinión pública proyecten una determinada imagen de su labor. El control al poder se haya modulado por normas jurídicas, sus competencias están tasadas y subordinadas a la norma fundamental³¹.

³⁰ Ibidem, p. 17.

³¹ Aguiar de Luque, Luis, *“La problemática del control en la actualidad”*, en Ramírez, Manuel (Coord.), *El parlamento a debate, España, Trotta, 1997*, colección estructuras y procesos. Serie derecho p. 81.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS - CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO.

2.1. REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 1977.

2.2. REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 2007.

2.3. ANÁLISIS DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.

CAPÍTULO II

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS - CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO.

Clarificados los conceptos de libertad de expresión, derecho a la información, derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es momento de examinar los antecedentes históricos del derecho a la información en nuestro país.

2.1. REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 1977.

Hasta donde llega mi conocimiento, el concepto de derecho a la información expresamente fue usado por primera vez por el Partido Institucional Revolucionario en su Plan Básico de Gobierno de 1976 a 1982. En dicho Plan se establecía que “el respeto y el impulso al ejercicio de las libertades ha sido y es postulado de la Revolución Mexicana. El derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia; es una fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico: esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones”³².

El Partido Revolucionario Institucional adoptó como bandera política el derecho a la información. Sin embargo, el partido en mención, lo identificó con el derecho a la comunicación, de modo que en aquella época el derecho a la comunicación se concibió como la “capacidad de interacción y de diálogo, como acceso y participación a la información, la cual implica derechos, obligaciones y responsabilidades”³³. Por tal motivo, el concepto del derecho a la información se confundió con el derecho a la comunicación.

No hay duda, que la comunicación es la base de toda sociedad a través de la cual sus integrantes se transmiten mensajes, que pueden consistir en hechos, acontecimientos, información, acciones, etc.

³² Partido Revolucionario Institucional. *Plan Básico de Gobierno 1976-1982*, México, PRI, 1975, p. 11.

³³ Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho a la información en México*, México, Porrúa, 2005, p. 47.

Como señala Araujo, “la comunicación es el acto de relación entre dos o más sujetos, mediante el cual se evoca en común un significado, entendido esto como el modo de interpretar y valorar la realidad que depende del contexto social”³⁴.

En el plan básico del citado partido, al exponer la función social de la información propone:

“una revisión a fondo de la función social de la información escrita, y la que genera la radio, la televisión y el cine; así como una evaluación de los procedimientos y formas de organización de las entidades públicas y privadas que la producen, para que, al mismo tiempo que se refuerce y garantice la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información, se fomente también la expresión auténtica, la confrontación de opiniones, criterios y programas entre los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones de científicos, profesionales y de artistas, las agrupaciones sociales, y, en general, entre todos los mexicanos”³⁵.

De las ideas precedentes, puedo desprender 3 líneas de acción: la responsabilidad social de los medios; garantías para los periodistas y la información libre de la opinión pública.

El Plan señala que es necesario asegurar que los partidos políticos puedan acceder a los medios de comunicación con la finalidad de informar a la sociedad acerca de sus tesis, programas, ideas, principios, proyectos, propuestas y objetivos en los diversos ámbitos nacionales. Por lo tanto, dicho Plan consideró como garantía de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio, televisión y prensa escrita, no sólo cuando realizaran campañas electorales, es decir, el derecho de acceso a los partidos, a los medios de comunicación como un instrumento del pluralismo informativo.

Derivado del mencionado Plan que se desarrolló en un proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, el 4 de octubre del año de 1977, el entonces Presidente de la República, José López Portillo remitió a la Cámara de Diputados el proyecto de reformas constitucionales y dentro de ésta el derecho a la información.

³⁴ Araujo Carranza, Ernesto. *El derecho a la información y la protección de Datos Personales en México*, México, Porrúa, 2009, p. 14.

³⁵ Partido Revolucionario Institucional. *Plan Básico de Gobierno 1976-1982*, op. cit., nota 32, p. 12.

Bajo la misma premisa, en el Debate de la Cámara de Diputados se concibió de manera errónea, porque consideraron que el derecho a la información era una prerrogativa de los partidos políticos a fin de que pudieran acceder a los medios de comunicación, y que el Estado debía garantizar dicho acceso.

El presidente en ese período, José López Portillo señaló: “toda nuestra sociedad, si quiere avanzar por el camino de la democracia, de la tolerancia y de la libertad, debe participar: la gran tarea de hacer efectivo el derecho social a la información, convertir la oportunidad democrática en certidumbre operativa y debemos empezar por los propios partidos políticos: su acceso a los medios de información”³⁶.

Se llevó a cabo el proceso legislativo y quedó aprobada el 6 de diciembre de 1977, la reforma constitucional al artículo 6º para quedar como sigue:

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En esa época se pretendió que el Estado fuera quien asegurara que la información que se le brindara a la sociedad mexicana por parte de los medios de comunicación fuera de forma veraz, imparcial y objetiva³⁷.

En la citada reforma se procuraba concebir la base para que “por medio de la ley se regulen las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación social”³⁸, sin embargo, lo breve de la expresión el derecho a la información será garantizado por el Estado, originó un vacío regulatorio en el citado artículo constitucional, porque no precisaba su contenido ni alcance, es decir, lo que debe entenderse por dicho derecho,

³⁶ Ríos Estavillo, Juan José, op. cit., nota 33, p. 54.

³⁷ Fix-Zamudio Héctor y Valencia, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2003, p. 426.

³⁸ Andrade Sánchez, Eduardo, *Comentario al artículo 6º constitucional en Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 339.

así como a quien corresponde su titularidad, ni los principios básicos para su ejercicio, ni los medios legales para garantizarlo³⁹.

La etapa de regulación del derecho a la información, como lo señala María Alicia Junco Esteban, “queda marcado por una visión estrecha, asociada a los procesos electorales, y referida a la apertura y acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación. Desde esta perspectiva, se propicio además un vacío regulatorio en relación con el contenido, alcance y sujetos que involucra este derecho, situación causada por la ausencia de una Ley Reglamentaria y, con ella, de medios legales para hacer valer este derecho”⁴⁰.

En la XXXV Asamblea General de la Sociedad Internacional de Prensa que se realizó en el año de 1979 en Canadá, los representantes de México adoptaron la siguiente resolución: “La incógnita mayor sigue siendo, sin embargo, la reforma constitucional del año 1976, fecha en que se creó el nuevo derecho a la información”⁴¹.

Asimismo, dicha Asamblea expresó al Congreso de la Unión su rechazo a cualquier reglamento que pudiera vulnerar las libertades de expresión y prensa protegidas por nuestra Carta Magna.

Ahora bien, fue hasta el 11 de octubre de 2001, que se celebró en el Estado de Oaxaca, el seminario del derecho de acceso a la información, en el que participaron profesionistas, académicos, juristas, periodistas, miembros de organizaciones -no gubernamentales y actores mediáticos, y dio origen al Grupo Oaxaca. Así, su Comisión Técnica estableció la *Declaración de Oaxaca*, así como el *Decálogo del Derecho a la Información*, mismos que tenían como objetivo el de impulsar la formulación y aprobación de una Ley que estableciera por lo menos los siguientes elementos:

³⁹ Fix-Zamudio Héctor y Valencia, Salvador, op. cit., nota 37, p. 426.

⁴⁰ Junco Esteban, María Alicia, op. cit., nota 25, p. VIII.

⁴¹ Ríos Estavillo, Juan José, op. cit., nota 33, p. 45.

“1.- Adecuación del texto constitucional para precisar el principio de que la información pública en posesión de los poderes del Estado, le pertenece a los ciudadanos, 2.- Legislar para que los diferentes órganos del Estado y todas aquellas empresas privadas que reciben recursos públicos sean sujetos obligados a proporcionar la información que requieran los ciudadanos, 3.- Establecer sanciones para imponerlas a los servidores públicos que injustificadamente incumplan su deber de proporcionar la información que se les solicite, 4.- Establecer con claridad un capítulo de excepciones y asegurarse de que éstas sean mínimas, 5.- Crear un órgano independiente que resuelva las controversias entre los particulares y la autoridad, y 6.- Reformar y derogar todas las disposiciones jurídicas y reglamentos que se oponen al derecho de acceso a la información”⁴².

Como se puede verificar pasaron 25 años, después de haberse adicionado la última frase del artículo 6º constitucional, para que el derecho a la información se consideré como una garantía individual, y es así como el 11 de junio del 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que tiene como finalidad “proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía, y cualquier otra entidad federativa”⁴³, pero es hasta la adición del último párrafo del artículo 6º constitucional donde se fija el contenido esencial del derecho de acceso a la información.

Como se puede observar en el desarrollo de este epígrafe, se identifica el derecho a la información con el derecho de acceso a la información; no obstante la reforma constitucional del año 2007, vino a precisarlos.

⁴² Escobedo, Francisco Juan, “*Movilización de opinión pública en México*”, *Sala de Prensa*, España, año IV, Volumen 2, número 52, 2003, p.5. www.saladeprensa.org/art417.htm

⁴³ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf> consultado el 11 de agosto de 2012.

2.2. REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 2007.

Para poder abordar el análisis de la reforma del 20 de julio del año 2007, es pertinente detenerme en los conceptos de derecho fundamental y su contenido esencial.

Para Pérez Luño, los derechos fundamentales son “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”⁴⁴.

En similar sentido, Cruz Villalón señala que los derechos fundamentales son “aquellos derechos que la Constitución garantiza a los ciudadanos como expresión o traducción, en el ordenamiento positivo nacional, de los derechos del hombre, derechos humanos”⁴⁵.

Entonces, los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que se encuentran establecidos en la Constitución de cada país democrático. Dichos derechos están previstos en las Leyes Supremas porque protegen los intereses vitales de toda persona, aún y cuando no sea reconocido como ciudadano en su Constitución, que permiten su desarrollo integral y en consecuencia aseguran su dignidad humana, como fin superior de todo derecho.

Cabe señalar, que el jurista Gregorio Peces-Barba sostiene que los derechos fundamentales alcanzan su plenitud cuando: “1) una norma jurídica positiva (normalmente con rango constitucional o de ley ordinaria) los reconoce; 2) de tal norma se deriva un conjunto de facultades o derechos subjetivos, y 3) los titulares pueden contar para la protección de tales derechos con el aparato coactivo del Estado”⁴⁶.

⁴⁴ Pérez Luño, Antonio, *Temas clave de la Constitución Española. Los derechos fundamentales*, 6ª ed., España, Tecno, 1995, p. 46.

⁴⁵ Cruz, Villalón Pedro, “*Derechos fundamentales*” en Aragón Reyes, Manuel (Coord.), *Temas Básicos del Derecho Constitucional*, t. III: Tribunal Constitucional y derechos fundamentales, España, Civitas, 2001, p. 107.

⁴⁶ Peces Barba, Gregorio. “*Derechos Fundamentales*”, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 4ª ed., Madrid, 1986, p. 63.

Al estar previstos los derechos fundamentales en la Ley Suprema, se requiere que éstos sean desarrollados en las leyes secundarias, a efecto de asegurar su cumplimiento integral y evitar la alteración de su esencia, es decir, el contenido del derecho fundamental que no se puede disponer o alterar.

La necesidad de no disponer o alterar el contenido de un derecho fundamental, me conduce a verificar lo que se entiende por contenido esencial, como señala Teresa Freixes, es el “núcleo prohibido para el legislador”⁴⁷, es decir, el legislador al reglamentar un derecho fundamental debe respetar la esencia del mismo, su parte medular.

De modo que, el contenido esencial es “aquel núcleo de facultades o pretensiones en que necesariamente consiste, así como las condiciones en que ha de verificarse”⁴⁸, en la interpretación del derecho fundamental.

De las definiciones precedentes puedo deducir que el contenido esencial del derecho de acceso a la información pública, está contenido en las 7 fracciones del artículo 6º constitucional producto de la reforma del año 2007, las cuales, el legislador al reglamentarlas deberá respetar.

La reforma del citado precepto fue necesaria, ya que la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la ley del Distrito Federal, establecían su contenido de acuerdo a sus propios criterios políticos, económicos, sociales y culturales. Hecho que dio origen a una heterogeneidad de leyes de transparencia, las cuales necesitaban de una base suprema como lineamiento para la reglamentación del derecho de acceso a la información en las respectivas Entidades Federativas.

⁴⁷ Freixes San Juan, Teresa, *Contenido esencial de los derechos fundamentales* en Aragón Reyes, Manuel (Coord.), op. cit., nota 45, p. 129.

⁴⁸ Solozábal Echavarría, Juan José, *Dignidad de la Persona*, en Aragón Reyes, Manuel (Coord.), op. cit., nota 45, p. 115.

Debido a la heterogeneidad de leyes de transparencia en las Entidades Federativas, el 22 de noviembre de 2005 se presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un diagnóstico de las leyes sobre transparencia de los Estados de Zacatecas, Jalisco, Aguascalientes y Chihuahua, por lo que dichos Estados firmaron la “Declaración de Guadalajara”,⁴⁹ en la que se propone una reforma constitucional a nivel federal que incorpore el derecho de acceso a la información pública y los requisitos indispensables a cumplir por todas las leyes sobre la citada materia en el Estado Mexicano. Asimismo, se comprometieron a difundir dicha propuesta entre sus similares de otras Entidades Federativas.

En la XXVII reunión de la Conferencia Nacional de Gobernadores celebrada en el Estado de Guanajuato en el año 2006, los representantes de los Gobiernos estatales decidieron dar continuidad a la propuesta de reforma constitucional acordada en la citada “Declaración de Guadalajara”, la cual fue conocida como la Iniciativa Chihuahua. En consecuencia, se reunieron Diputados Federales y Gobernadores en el Segundo Congreso Nacional de Transparencia Local, en el cual acordaron reunirse con la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados con la finalidad de dar a conocer el contenido de la citada Declaración, la cual señalaba lo siguiente:

- “se incorporará al texto fundamental el derecho de acceso a la información pública y los requisitos mínimos a cumplir en y por toda la República, a saber:
- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos; sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.
 - Facilitar al máximo la solicitud de información sin condiciones artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.
 - Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.
 - Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de la transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
 - Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
 - La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.

⁴⁹ Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos del decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución, 2ª reforma, México, Gaceta Parlamentaria, 2007, p. 10.

- Asegurar la protección de los datos personales⁵⁰.

El 13 de diciembre de 2006 se presentó la Iniciativa Chihuahua ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados a efecto de que fuera dictaminada por la Comisión de Puntos Constitucionales de la misma, en cuyo texto se expone fortalecer el derecho de acceso a la información mediante “reformas tendientes a elevar a rango constitucional, obligaciones básicas e iguales en materia de transparencia y acceso a la información”⁵¹, para así terminar con la heterogeneidad en las leyes de transparencia en la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

La citada Comisión analizó la iniciativa que reforma el artículo sexto de la Constitución, expresó su acuerdo con los principios que contiene la Iniciativa Chihuahua, precisando que durante el desarrollo legislativo de la reforma constitucional se iba a buscar que el derecho de acceso a la información fuera preciso, explícito, ordenado y congruente que respetara “la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica y separar con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio de derecho de acceso a la información”⁵². En consecuencia, se consolidó la idea de que el acceso a la información es una manifestación del derecho fundamental a la información que debe ser reconocido en la Constitución como garantía de los individuos frente al Estado.

Derivado de lo anterior, al ser el derecho de acceso a la información pública una manifestación del derecho fundamental a la información, en el presente trabajo de investigación analizaremos si la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal han respetado el contenido esencial del artículo 6º constitucional publicada el día 20 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

⁵⁰ Ibidem, p. 9.

⁵¹ Ibidem, p. 16.

⁵² Ibidem, p. 21.

2.3. ANÁLISIS DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.

El 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que adiciona al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un segundo párrafo con VII fracciones, en las cuales se establece las condiciones mínimas que aseguren el derecho a toda persona de tener acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

El primer párrafo del artículo sexto constitucional no se modificó, respecto lo que se estableció en su reforma del año de 1977. Sin embargo, en su segundo párrafo se divide con mayor precisión y alcance los principios y las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental.

Para efectos de esta investigación, primero abordaré los principios regulados en las fracciones I, II y III para después analizar las bases del derecho de acceso a la información pública establecido en las fracciones IV, V, VI y VII. La separación entre principios y bases⁵³ tiene como origen el contenido del Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto a la 2ª reforma al artículo 6º constitucional.

Las fracciones I, II y III contienen los principios fundamentales que dan el contenido básico al citado derecho en el Estado Mexicano.

⁵³ Ibidem, p. 22.

La fracción I del citado artículo, establece:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Esta fracción contiene el principio básico de la citada reforma, es decir, el de máxima publicidad. Así, toda la información que generen, detenten, administren o posean los órganos del estado mexicano en sus tres niveles es pública. De modo que, toda decisión y acción del Gobierno debe estar a disposición de todos los individuos, salvo la que se encuentre en alguno de las excepciones que la misma ley secundaria en la materia prevea, ya sea por causas de interés público o la relativa a la vida privada de las personas, por lo que dicha información puede ser reservada de manera temporal.

Cabe hacer mención, que “estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro”⁵⁴, así como, cuando se trate de la vida privada de las personas y de sus datos personales.

En esta fracción se precisa quienes son los sujetos obligados, es decir, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo⁵⁵ federal, estatal y municipal, a los cuales se les hace exigible constitucionalmente la obligación de informar sobre sus actos y funciones. La Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 1º numeral 2, que en el derecho de acceso a la información pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en

⁵⁴ Ibidem, p. 24.

⁵⁵ Autoridad: Cuando una persona física (o en grupo) realizan “actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución...” Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 20ª ed., México, Porrúa, 1980, p.490. Entidad: Persona Colectiva de Derecho Público. Órgano: Es el conjunto de elementos personales y materiales con estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad, relativa al poder Ejecutivo y que desde el punto de vista orgánico depende de éste. Organismo: Son creados por una ley del Congreso de la Unión, o por un decreto del Ejecutivo con personalidad jurídica y patrimonio propio. Acosta Romero Miguel, *Teoría General de Derecho Administrativo*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, p. 2004.

manos de instituciones públicas debe ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática⁵⁶.

Este principio, implica que los sujetos obligados en el caso de duda razonable, deben optar por la publicidad de la información. Así, se establece en la ley de la materia, acceso directo a cierta información, sin que haya de por medio una solicitud por parte del gobernado. Este principio determina como efecto secundario la transparencia de la información gubernamental, la cual debe estar disponible al particular en medios electrónicos o en cualquier otro medio para su consulta.

La fracción II del artículo 6º de nuestra Constitución Política, dispone:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Existen dos límites al derecho de acceso a la información, el primero de ellos, es el que se refiere a la protección de la vida privada de las personas, la cual “no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada”⁵⁷.

El Estado debe respetar y proteger el espacio privado de sus gobernantes y particulares⁵⁸, estableciendo las condiciones precisas de su salvaguarda, a fin de que tengan una vida humana digna y en consecuencia prevalezca la estructura del orden jurídico del Estado democrático mexicano. Sin embargo, tratándose de servidores públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, que el ámbito de protección de su vida privada es reducido, en comparación con las personas que no

⁵⁶ Artículo 1o, numeral 2 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, en http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf, consultado el 20 de septiembre de 2012

⁵⁷ Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos del decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución, 2ª reforma, op. cit., nota 49, p. 25

⁵⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 2044/2009. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

tienen este carácter, toda vez que sus actividades y funciones laborales impactan en el interés público del país.

Es preciso aclarar, para una mayor comprensión de esta fracción, que el término vida privada se refiere a “todo aquello que no deseamos llegue a ser parte del conocimiento general de una sociedad”⁵⁹, es “la prerrogativa que tienen los individuos para no ser molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público”⁶⁰.

Este derecho es esencial para el desarrollo de la personalidad del ser humano, porque a través de éste se asegura la tranquilidad y dignidad del individuo en el desenvolvimiento de su ámbito privado, el cual debe estar a salvo de cualquier intromisión ya sea del Estado o de particulares.

El segundo límite al derecho de acceso a la información pública es el derecho a la protección a los datos personales, que se refiere a la información de cualquier tipo sobre personas físicas determinadas o determinables. Se considera que es determinable, la persona cuya identidad pueda establecerse, directa o indirectamente, mediante la asignación de un número o código, o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”⁶¹.

Por lo que, el derecho a la protección de datos personales se traduce en establecer prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas determinadas o determinables⁶².

⁵⁹ Araujo Carranza, Ernesto, op. cit., nota 34, p. 37.

⁶⁰ Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, México, UNAM, 2003, p. LXXIV.

⁶¹ Gils, Alejandra, Régimen legal de las bases de Datos y habeas Data, Argentina, Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2001, p. 64.

⁶² Gómez-Robledo, Alonso y Ornelas Núñez, Lina, *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, UNAM, México, 2006, p. 14-18.

Los datos personales, al ser entendido como un conjunto de información atribuible a una persona que la identifica o la hace identificable, es un derecho fundamental, autónomo e independiente, el cual debe ser protegido por el Estado, y no es una expresión de la privacidad, es decir que forma parte de los aspectos que conforma la información esencial del ser humano, los cuales anhela que no sean del conocimiento de la sociedad o del Estado, como lo menciona la Exposición de motivos de la reforma Constitucional del artículo 6º del 20 de julio del 2007.

Ahora bien, las leyes secundarias establecerán los términos de la protección de los datos personales de los gobernados, así como las excepciones para publicar su información privada. Igualmente, corresponde a ésta proveer los datos que por ministerio de ley pueden ser divulgados, sin el consentimiento del titular, por ejemplo los datos laborales de los servidores públicos podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto establezcan las leyes secundarias en la materia.

Antes de analizar la fracción III, considero pertinente abordar brevemente algunos aspectos relevantes, sobre los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los que goza toda persona respecto a sus datos personales que estén en posesión y sean tratados por cualquier órgano del Estado.

Cabe mencionar, que en este apartado sólo analizaré el derecho de cancelación y de oposición, ya que en la fracción III del artículo constitucional en cuestión, enuncio las características del derecho de acceso y rectificación de los datos personales que están en posesión del Estado.

Todo individuo tiene derecho a cancelar sus datos personales que estén siendo tratados por cualquier órgano del Estado, es decir, la cancelación de los datos personales procede cuando el titular de los mismos considera que el tratamiento de sus datos, no se ajusta a lo dispuesto por la Ley que autoriza que el Estado obtenga, posea y le de

tratamiento a sus datos, porque que “son inadecuados o excesivos para la finalidad con la que se tratan”⁶³.

Ahora bien, a través del procedimiento de cancelación de los datos personales el Estado bloquea los mismos, conservando éstos “únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”⁶⁴.

A través del derecho a la cancelación, los datos personales se bloquean del sistema o base de datos en el cual están siendo tratados por el Estado, sólo se conservan para investigar determinadas irregularidades durante su tratamiento, una vez que ha fenecido el término para investigar las mismas, los datos son suprimidos de la base o sistema.

El derecho de oposición de los datos personales, es la prerrogativa que tiene el titular de los mismos “a solicitar que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para un fin determinado o se cese en el mismo, cuando no sea necesario otorgar el consentimiento”⁶⁵.

El titular de los datos personales al no dar su consentimiento para que éstos fueran recabados por el Estado, se puede oponer a que éstos sean tratados, y en el caso de que se estuvieran tratando, solicitar el cese de dicho procedimiento, lo cual procede, siempre y cuando existan motivos fundados para ello. Asimismo, el interesado podrá oponerse al tratamiento de sus datos siempre que una Ley no disponga lo contrario.

⁶³ Davara F. de Marcos, Isabel, “Qué supone el derecho de cancelación?”, en Carbonell, Miguel (Coord.), Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Comentada, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2010, p. 205.

⁶⁴ Artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Carácter Personal España, en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23750>, consultado el 29 de septiembre de 2012.

⁶⁵ Numeral 51 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, consultado en <http://www.aldf.gob.mx/marco-juridico-102-1.html>, el día 12 de octubre de 2012.

A la par los procedimientos en cuestión, han sido desarrollados también en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando el contenido de su reclamación. La solicitud de protección de datos a nivel federal deberá presentarse ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable, quien es la persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. La solicitud también procede cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos, el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida.

Recibida la solicitud ante el Instituto, se dará traslado de la misma al responsable, para que, en el plazo de 15 días, emita respuesta, ofrezca pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción. En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento.

Es importante mencionar que el Instituto suple las deficiencias de la queja en los casos que así se requiera. Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la citada Ley por el responsable podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos

de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes⁶⁶.

La fracción III del artículo sexto constitucional establece que:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Para que toda persona ejerza su derecho de acceso a la información pública no está obligado a identificarse ni a acreditar para que necesita la información o el interés por obtenerla. Los medios de reproducción de la información y sus costos de envío tienen un costo, la información no. Cabe mencionar, que en el artículo tercero transitorio de esta reforma constitucional, se estableció que la Federación, los Estados, sus municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales deben contar con un Sistema Electrónico de solicitudes de información, el cual es un sistema integral de comunicación entre el particular y las autoridades, “que contabiliza los plazos perentorios establecidos en la ley, que permite la entrega de información de manera expedita y sencilla y que abarata los procedimientos”⁶⁷.

La implementación de este Sistema no excluye las otras formas mediante las cuales el individuo pueda solicitar información, ya sea personalmente ante la autoridad competente o por medio de correo electrónico.

Por otra parte, toda persona tiene derecho a acceder a sus datos personales, es decir, solicitar y obtener información de sus datos que estén en posesión y sean tratados por los órganos del Estado o de los particulares⁶⁸ para que de esta forma este enterado del

⁶⁶ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, consultado el 30 de octubre de 2012.

⁶⁷ Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos del decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución, 2ª reforma, op. cit., nota 49, p. 32.

⁶⁸ Carbonell, Miguel (Coord.), op. cit. nota 62, p. 187. Cabe mencionar, que la regulación en materia de protección de datos personales en posesión de particulares está dispuesta en la Ley Federal de

tratamiento que se les da a su datos personales, y si fuera aplicable proceder a rectificarlos o cancelarlos.

El derecho a rectificar los datos personales es procedente cuando tales datos son: inexactos, incompletos o no estén actualizados, porque de esta forma no se cumpliría cabalmente con la finalidad por lo que fueron recabados por parte del Estado. Los datos personales en posesión de los órganos del Estado tienen que ser exactos y verídicos.

Cabe hacer mención, que este derecho sólo puede ser ejercido por el titular de los mismos, previa identificación, o en caso de menores de edad o incapacitados, pueden ser representados legalmente.

A continuación, expondré las fracciones IV, V y VI de las que se desprenden las bases de operación para el desarrollo del derecho de acceso a la información pública, es decir, los mecanismos para que cualquier persona pueda acceder a la información Estatal de forma simple, rápida y expedita. La autoridad no debe poner obstáculos sino garantizar la información de forma diligente.

La fracción IV del citado artículo, prevé lo siguiente:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En caso de que la persona considere que la información entregada es incompleta, no corresponde a la información que requirió, no se le dio acceso a la misma, no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, se le haya negado el acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, ésta podrá iniciar un procedimiento de revisión, en contra de la autoridad que obstaculizó el ejercicio de su derecho de acceso a la información. Igualmente, el recurso de revisión también

Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que en su artículo 28 prevé el derecho de acceso a los datos personales.

procederá cuando el Estado no le de acceso a las personas a sus datos personales cuando lo haya solicitado, lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a sus datos personales⁶⁹.

El recurso de revisión debe ser sustanciado de forma ágil y expedita, por órganos u organismos especializados en la materia e imparciales, es decir, “la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y actuarán de manera profesional y objetiva”⁷⁰.

Los órganos u organismos contarán con autonomía operativa y de gestión, que se traduce en que son los responsables de administrar sus recursos materiales, humanos y financieros de forma eficaz y con criterios propios. Sus decisiones deben estar basadas en la ley de la materia y en un juicio independiente e imparcial de las autoridades en turno, para de esta forma, gozar de autonomía, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 6º de la Constitución Política Mexicana.

Lo anterior queda demostrado en la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en la que señala, lo siguiente: “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido un mandato de ordenación específico y vinculante para todos los órdenes jurídicos federales y locales, en el sentido de constituir, por una parte, institutos de control y vigilancia de acceso a la información especializados y con autonomía operativa, de gestión y de decisión,”⁷¹ ya que de esta forma se garantiza de manera uniforme en las entidades federativas el efectivo ejercicio de derecho de acceso a la información.

⁶⁹ Artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>, consultado el 12 de noviembre de 2012.

⁷⁰ Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos del decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución, op. cit., nota 49, p. 27.

⁷¹ Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, p. 162.

Nuestra Carta Magna otorga a las legislaturas flexibilidad para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los órganos del Estado y autoridades o bien dejar que el legislativo, judicial y organismos autónomos creen sus propios órganos para garantizar el derecho de acceso a la información.

La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan la característica de especialización, es decir, que los órganos u organismos tengan competencias vinculadas exclusiva y únicamente al derecho fundamental de acceso a la información, por lo que las personas que integran el órgano encargado de velar por este derecho deben tener conocimiento en la materia y al mismo tiempo deben ser imparciales en las resoluciones que dicten en materia de derecho de acceso a la información pública, así deben garantizar el cumplimiento de la ley en la materia, y no por intereses personales o de grupo.

La fracción V del artículo 6º de nuestra Carta Magna, dispone lo siguiente:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En esta fracción, se establece la transparencia que debe tener el Estado en la toma de sus decisiones y acciones. A través de la transparencia, el Estado pone a disposición de toda persona información, sin que medie una petición de su parte.

La información que posea el Estado debe proporcionarla a través del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos, especialmente sus indicadores de gestión, entendiéndose por éstos, “las expresiones cuantitativas que miden el grado de ejecución de las actividades, la asignación y usos de recursos en las diferentes etapas de los

procesos, proyectos y programas”⁷², así como la información sobre el ejercicio de los recursos públicos que administra.

A través de esta fracción se da la base constitucional para que las autoridades correspondientes regulen los informes y documentos que las personas físicas o morales deban presentarles para efectos de transparencia y rendición de cuentas ante la sociedad.

Igualmente, a través de la política de la transparencia el Estado Mexicano debe de informar de manera permanente y completa la información sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados. Al mismo tiempo que los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, es decir, tienen la obligación de organizar, catalogar, ordenar, y en consecuencia conservar y proteger los documentos que vaya generando, con lo cual integraran su sistema de gestión documental de forma expedita, confiable y permanente para así generar “información útil en cualquier momento para la propia organización administrativa e incluso, para la toma de decisiones”⁷³.

La fracción VI del multicitado artículo constitucional, prevé:

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Esta fracción amplía lo que establece el numeral que le antecede, al disponer que las leyes secundarias en la materia determinaran la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que se entreguen a personas físicas o morales, independientemente de su naturaleza pública o privada, por ejemplo a asociaciones civiles, sindicatos, etc.

⁷² Noriega, Echeverría Manuel, *Indicadores de Gestión Gubernamental y Transparencia*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2011, colección Capacitación a Distancia 06, p. 44

⁷³ Araujo Carranza, Ernesto. op.cit., nota 34, p. 262.

La fracción VII de este artículo 6º constitucional, dispone:

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Esta fracción obliga a prever en las leyes secundarias, las conductas de los servidores públicos que cometan infracciones, respecto a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, quienes serán sancionados en los términos que dispongan sus respectivos ordenamientos. El Estado debe explicar y justificar sus acciones y decisiones, ya que los servidores públicos que no informen a las personas sobre las mismas, podrán ser sancionados.

Esta fracción se traduce en la rendición de cuentas como un valor en el quehacer gubernamental diario, al incluir la sanción como elemento de control en las acciones que realiza el Estado. Si no estuvieran establecidas sanciones en la ley, no hubiera un control del poder, sino simplemente una simulación en la rendición de cuentas de las autoridades, lo que pondría en riesgo el derecho de acceso a la información pública del que goza toda persona en nuestro país, ya que el Estado podría proporcionar información simulada, errónea, incompleta, falsa, etc.

Por otro lado, esta reforma constitucional estableció dos artículos transitorios. El artículo segundo transitorio prevé un plazo de un año para que la Federación y las Entidades Federativas expidan nuevas leyes o reformen las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional.

El artículo tercero transitorio es una aportación mexicana al derecho de acceso a la información pública, ya que fue creado un sistema electrónico de solicitudes de información, el cual facilita la comunicación entre el ciudadano y las autoridades, “contabiliza los plazos perentorios establecidos en la ley”⁷⁴ que permite la entrega de información de manera expedita, gratuita, ágil y sencilla. Al utilizar dicho Sistema es

⁷⁴ Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos del decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución, op. cit., nota 49, p. 32.

imposible la exigencia de identificación del solicitante, con lo cual se facilita el ejercicio del citado derecho.

Se dio un plazo de dos años posterior a la entrada en vigor del decreto que modifica el artículo sexto de la Constitución, para que los municipios y órganos políticos administrativos del Distrito Federal cuenten con sistemas remotos de acceso a la información pública gubernamental.

De esta manera, se logra que el derecho de acceso a la información se convierta en una garantía para consolidar el Estado democrático. Un país que defiende y fomenta los derechos fundamentales de su población, es un Estado que incide en la consecución de una sociedad participativa en la toma diaria de decisiones y acciones de su Gobierno para así lograr la transparencia del mismo y avanzar hacia la rendición de cuentas de quienes detentan el poder.⁷⁵

⁷⁵ Ibidem, p. 2

CAPÍTULO III

SITUACIÓN ACTUAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL 20 DE JULIO DE 2007, DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.

3.1. LAS LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL: DESPUÉS DE LA ÚLTIMA REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.

- 3.1.1. LA FEDERACIÓN.
- 3.1.2. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
 - 3.1.2.1. REGIÓN NORESTE.
 - 3.1.2.2. REGIÓN NOROESTE.
 - 3.1.2.3. REGIÓN OCCIDENTE.
 - 3.1.2.4. REGIÓN ORIENTE.
 - 3.1.2.5. REGIÓN CENTRO NORTE.
 - 3.1.2.6. REGIÓN CENTRO SUR.
 - 3.1.2.7. REGIÓN SURESTE.
 - 3.1.2.8. REGIÓN SUROESTE.

3.2. LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL: SUS SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA ASEGURAR EL USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN.

- 3.2.1. LA FEDERACIÓN.
- 3.2.2. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL.
 - 3.2.2.1. REGIÓN NORESTE DE MÉXICO.
 - 3.2.2.2. REGIÓN NOROESTE.
 - 3.2.2.3. REGIÓN OCCIDENTE.
 - 3.2.2.4. REGIÓN ORIENTE.
 - 3.2.2.5. REGIÓN CENTRO NORTE.
 - 3.2.2.6. REGIÓN CENTRO SUR.
 - 3.2.2.7. REGIÓN SURESTE.
 - 3.2.2.8. REGIÓN SUROESTE.

3.1. LAS LEYES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.

En el presente tópico expondré la adecuación de las leyes de acceso a la información pública de la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, bajo la reforma del 20 de julio de 2007, con el objeto de analizar y verificar en el capítulo cuarto, si en las mismas se realizaron las modificaciones necesarias a sus leyes reglamentarias, a efecto de garantizar el contenido esencial del derecho de acceso a la información dispuesto en las fracciones del artículo 6º constitucional. Cabe señalar, que éstas fueron analizadas hasta el 31 de marzo del 2013.

3.1.1. LA FEDERACIÓN.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio del 2002, su última reforma fue el 5 de julio de 2010.

Esquemáticamente presento la adecuación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al contenido esencial del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional.

Contenido Esencial	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
<i>I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</i>	En la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (LFTyAIPG) se garantiza que toda la información en los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal o cualquier otra entidad federal es pública y queda establecido que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, en los artículos 1, 4 fracciones I, II, IV, V y VI y artículo 6.
<i>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</i>	En el artículo 4 fracción III se establece que es objetivo de esta Ley garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. De igual forma del artículo 18 al 22, se fijan los términos y las excepciones para que los sujetos obligados protejan los datos personales en su posesión. Es importante mencionar que a nivel Federal está la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, cuyo objetivo es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.
<i>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</i>	Esta fracción constitucional, está garantizada en la LFTyAIPG en su artículo 40, que establece que en ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. El artículo 24 de la citada Ley prevé que la entrega de los datos personales es gratuita.

<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>Sí se establece que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en los artículos 4 y 44. Respuesta a la solicitud: 20 días hábiles. Prórroga: 20 días hábiles</p> <p>Una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto, el cual deberá resolver en definitiva, dentro de los 20 días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, artículo 55.</p> <p>En el artículo 15 se dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 12 años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia competente, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, no se especifica los años que se puede ampliar la reserva.</p> <p>En el artículo 33 se prevé que es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.</p>
<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>En los artículos 29 fracciones V y VI y 32 se garantiza que los sujetos obligados deberán preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>No dispone literalmente que se deben publicar indicadores de gestión; no obstante, en el artículo 6 fracción VII se establece que los sujetos obligados deben publicar y actualizar las metas y objetivos de sus unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.</p> <p>Los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, esta información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 7 fracción IX.</p>
<p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p>	<p>Sí se garantiza, a través del artículo 12 que establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les proporcionen sobre el uso y destino de dichos recursos.</p>
<p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>Sí se garantiza en los artículos 63 y 64. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones de la ley en la materia, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p>

Del esquema precedente, en principio cabe afirmar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cubre en términos generales el contenido esencial de las siete fracciones del artículo 6º constitucional. No obstante, no establece literalmente que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión, pero sí deben difundir sus metas y objetivos. De igual forma, su mecanismo de acceso a la información no es expedito, porque son 40 días hábiles incluyendo

ampliación de plazo para proporcionar la información, cuando en la mayoría de las Entidades Federativas son 20 días hábiles, incluyendo prórroga. Asimismo, los sujetos obligados a nivel federal podrán solicitar al Instituto o a la instancia competente, la ampliación del periodo de reserva de la información, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación; sin embargo, al no especificar los años en que se puede ampliar la reserva de la información, estimo que deja en incertidumbre jurídica a la persona que la solicita.

3.1.2. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

A efecto de una mayor claridad en el desarrollo del presente capítulo, he agrupado a las Entidades Federativas de acuerdo a su ubicación geográfica, para de este modo exponer sus respectivas leyes en materia de acceso a la información pública.

3.1.2.1. REGIÓN NORESTE.

En esta región están ubicados los Estados de Coahuila de Zaragoza, Nuevo León y Tamaulipas. Las reformas a sus leyes estatales en materia de acceso a la información, son las siguientes:

El 19 de septiembre de 2003, en el periódico oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza se publicó la reforma a los artículos 7 y 8 de su Constitución, referentes al derecho de acceso a la información pública, por lo que el 29 de octubre del 2003 se aprobó su Ley de Acceso a la Información Pública, reglamentaria de los citados artículos, la cual se dejó sin efectos una vez que entro en vigor la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en su Periódico Oficial el 2 de septiembre de 2008, la última reforma a ésta, fue publicada en su periódico oficial el 14 de septiembre de 2012.

La Constitución Política del Estado de Nuevo León en su artículo 6º, dispone los principios y bases que regirán el acceso a la información como derecho fundamental, la Ley reglamentaria de este precepto se publicó el 19 de julio de 2008, titulada Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, su última reforma fue el 17 de septiembre de 2012.

En el Estado de Tamaulipas está garantizado el derecho de acceso a la información pública en su artículo 17 fracción V de su Constitución. El 5 de julio del 2007 se publicó en su periódico oficial su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que sufrió su última reforma el 21 diciembre de 2010.

Esquemáticamente se expone el aseguramiento del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública, dispuesto en las 7 fracciones del artículo 6º de nuestra constitución, por los Estados de esta región.

Cuadro 1

Contenido Esencial	Coahuila de Zaragoza	Nuevo León	Tamaulipas
<i>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</i>	<p>En la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza (LAIPyDPECZ), se establece en sus artículos 1 y 4 que toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de la citada ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Asimismo en su artículo 5 dispone que los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.</p> <p>En su artículo 32 queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 8 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo, hasta por otro igual.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, (LTyAIENL) se dispone en sus artículos 1, 5 y 107 que toda la información estatal y municipal es pública, queda establecido que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 7 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo, sin especificar por cuánto tiempo más, de acuerdo al artículo 31 de la citada Ley.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTyAIPET), en sus artículos 3 y 9 establecen que toda la información estatal y municipal es pública y queda establecido que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 28, numeral 5 dispone que la información reservada tendrá ese carácter por un periodo de 12 años, tratándose de entes públicos estatales y de 6 años en el caso de entes públicos municipales. Dicho plazo se podrá ampliar una sola vez hasta por un periodo igual.</p>
<i>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</i>	<p>En su artículo 1 de la LAIPyDPECZ, dispone que es objeto de esta Ley establecer la protección de datos personales de toda persona en Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en los preceptos 39 y 40 se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Los artículos 3 fracción IV y el 43 de la misma Ley, establece que toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada y a la de sus datos personales e información relacionada con los mismos, la cual será custodiada, protegida, manejada y en su caso rectificadas en los términos de la Ley en análisis.</p> <p>Asimismo, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Esta información es confidencial y mantendrá este carácter de manera indefinida, artículo 34 del citado ordenamiento.</p>	<p>El artículo 3, numeral 2 de la ley en estudio, asegura a toda persona la tutela de la información confidencial y la información sensible. A su vez, garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar de los habitantes del Estado de Tamaulipas.</p> <p>En el mismo sentido, en su artículo 4 dispone que es uno de sus objetivos proteger los datos personales, de carácter confidencial o sensible de los habitantes del Estado, que se encuentren en posesión de los entes públicos.</p>

	El artículo 42 establece que no se considerará como información confidencial: aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y la que por ley, tenga el carácter de pública.		Es importante señalar que en el artículo 56 inciso m) de la citada Ley, dispone que es una atribución de las Unidades de Información Pública proteger los datos confidenciales o sensibles, de acuerdo con los principios y excepciones establecidos en la ley analizada.
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.	El su artículo 100, se dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.	En los artículos 65 y 111 se establece que los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las Leyes hacendarias del Estado de Nuevo León. Asimismo, salvo los costos de reproducción de la información previstos en la Ley, el acceso a los datos personales será gratuito El artículo 108 prevé que toda persona por sí, o por medio de representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información. En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud, ni se requerirá que el solicitante demuestre interés alguno.	En los artículos 14 y 47 numeral 1 de la LTyAIPET, se prevé que el ejercicio de la libertad de información pública se rige por el principio de gratuidad de la información. Los solicitantes de la información pública sólo cubrirán los derechos que provean las leyes por concepto de reproducción y envío de la información. Por otra parte, en los artículos 2 y 11 numeral 4, del ordenamiento en análisis, dispone que toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba y que el manejo que se le dé es responsabilidad de quien la solicitó.
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión	Se dispone en el artículo 108 de su Ley que los mecanismos de acceso a la información serán expeditos. Respuesta a la solicitud: 20 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles En su artículo 126 fracción IX se dispone que presentado el recurso ante el organismo público autónomo, su Consejo General deberá emitir la resolución en un término no mayor de cuarenta días, contados a partir de la interposición del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otro igual cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado. En el artículo 7 fracción VII de su Constitución, se garantiza que el encargado de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Coahuila es un organismo público autónomo, el cual será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su	En el artículo 116 se dispone que los mecanismos de acceso a la información serán expeditos. Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles El procedimiento de inconformidad se resuelve en 10 días hábiles, a partir de que concluyó la etapa de instrucción, contados a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolución, artículo 130 fracción VII. En el artículo 6º fracción V de su Constitución, establece que un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, será el encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita los procedimientos de revisión que la citada Ley regule, y las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho.	Sí se establece que los mecanismos de acceso a la información serán expeditos, en el artículo 46 de la Ley en análisis. Respuesta a la solicitud: 20 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles En el artículo 76 se dispone que una vez integrado el recurso de revisión con el informe circunstanciado respectivo, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción. El artículo 62 de la LTyAIPET, prevé un órgano especializado de carácter estatal a cargo de difundir, promover y proteger la libertad de información pública, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, operativa, técnica, de gestión y de decisión.

	desempeño. Asimismo, contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera.		
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.	<p>En el artículo 85 de la LAIPyDPEZC garantiza que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados. Asimismo, este Estado cuenta con la Ley de Archivos Públicos.</p> <p>En el artículo 19 fracción IX de la LAIPyDPEZC, dispone que las entidades públicas deberán difundir en medios electrónicos sus planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable.</p> <p>Los sujetos obligados deberán documentar todo acto relativo al ejercicio de sus recursos públicos, debiendo sistematizar la información y difundirla a través de medios electrónicos, de acuerdo al artículo 7 de la Ley en cuestión.</p>	<p>El artículo 39 de la Ley en mención garantiza que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>En el artículo 3 fracción III de la LTyAIENL, dispone que es objetivo de la misma favorecer una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, a través de la publicación de información sobre su gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.</p> <p>Asimismo, en el artículo 10 fracción VIII establece que los sujetos obligados deberán difundir en Internet la información sobre sus indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable.</p>	<p>Del artículo 52 al 54 de la LTyAIPET, asegura que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>Respecto a los indicadores de gestión que deben publicar los sujetos obligados, la ley en la materia, establece en el artículo 16 b), fracción XVII, que sólo el poder ejecutivo deben difundirlos.</p> <p>En lo referente a que los sujetos obligados deben hacer pública la información relativa al ejercicio de los recursos públicos, se cumple parcialmente, ya que en los artículos 19 g) y 20 g) de la LTyAIPET, disponen que en los resultados de los procesos de adquisiciones y contrataciones realizados mediante licitación pública deberán difundirse en medios electrónicos, el importe total de los recursos públicos ejercidos.</p>
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.	Esta fracción constitucional sí se garantiza, a través de los artículos 10 y 19 fracción XXIII de la LAIPyDPEZC, ya que establecen que las personas físicas y morales que en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas, ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, estarán obligadas a entregar la información relacionada con dichos actos a través del sujeto obligado que entregue el recurso, supervise o coordine estas actividades.	Si se garantiza, a través del artículo 10 fracción XX, de la LTyAIENL, prevén que toda la información relativa a los recursos entregados a personas físicas y morales privadas, así como aquella relativa al destino que se les dio a esos recursos, deberá difundirse en la página web de los sujetos obligados.	En el artículo 5 numeral 1 inciso g) de la Ley, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas,, se considera sujetos obligados a las personas de derecho privado que en el desempeño de sus actividades ejerzan recursos públicos.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.	<p>Sí se asegura de los artículos 141 al 149 de la LAIPyDPEZC.</p> <p>Cabe mencionar que la responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones de la ley en la materia son independientes de las del orden civil o penal que procedan. De igual forma, los servidores públicos que incumplan con la citada Ley serán sancionados de acuerdo al grado de responsabilidad, ya sea con apercibimiento público,</p>	<p>Sí se garantiza del artículo 147 al 153 de la LTyAIENL.</p> <p>Cabe señalar que en esta Ley se prevé que la responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones de la ley en la materia son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p> <p>Es importante señalar que el artículo 148 de la Ley en análisis, establece que se impondrán sanciones económicas a los servidores públicos que incumplan con la misma. De igual forma, dispone que las responsabilidades administrativas que</p>	<p>Sí se prevé de los artículos 90 al 94 de la LTyAIPET.</p> <p>En la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la falta y podrán imponerse las sanciones siguientes: apercibimiento privado o público; multa; suspensión temporal del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación.</p>

	suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo, destitución del cargo o inhabilitación.	se generen por el incumplimiento de las obligaciones que se prevén en este ordenamiento son independientes de las de orden civil o penal.	Cabe apuntar, la imposición de las sanciones previstas en esta ley se entiende independiente de las responsabilidades civiles, políticas o penales a que haya lugar.
--	--	---	--

De lo anterior, se puede deducir que el Estado de Coahuila de Zaragoza cumple en términos generales con el contenido esencial del artículo 6º Constitucional, tanto los principios como las bases. Es importante mencionar que en el artículo 7º de su Constitución está previsto que el encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales es un órgano autónomo especializado e imparcial. No obstante, su procedimiento de acceso a la información considero que no es expedito, porque como se analizará más adelante, el término promedio en la mayoría de las Entidades Federativas para entregar la información es de 20 días hábiles incluyendo ampliación de plazo, y en este Estado la información se proporciona en 30 días hábiles incluyendo prórroga.

De esta región noroeste, la legislación del Estado de Nuevo León es una de las más protectoras del derecho de acceso a la información, ya que las autoridades pueden proporcionar respuesta a una solicitud en 10 días hábiles, y pueden ampliar el plazo por otro período igual, mientras que en los Estados de Coahuila y Tamaulipas son 30 días hábiles, incluyendo la ampliación de plazo para dar respuesta a una solicitud. Esta Ley cumple en términos generales con todas las fracciones del artículo 6º constitucional. Asimismo, en la Constitución de este Estado está previsto la naturaleza jurídica del órgano encargado de conocer y resolver asuntos en materia de acceso a la información pública, el cual es, autónomo especializado con personalidad jurídica y patrimonio propio conformado por ciudadanos designados por el poder legislativo. Es importante señalar que en Nuevo León, los servidores públicos que cometen alguna infracción en materia de acceso a la información pública, son sancionados con multas económicas dependiendo de la gravedad de la falta.

En el Estado de Tamaulipas en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las personas sólo pueden acceder a la información que verse sobre los resultados de los procesos de adquisiciones y contrataciones realizados mediante licitación pública, por lo que se vulnera la fracción V del artículo 6º constitucional, ya que el acceso a la información sobre el ejercicio de los recursos públicos del Estado no se debe limitar.

Asimismo, garantiza parcialmente la fracción VI del citado artículo constitucional, porque no hay artículos en esta Ley reglamentaria, que disponga la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Respecto a las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 6º Constitucional la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas cumple cabalmente con las mismas.

3.1.2.2. REGIÓN NOROESTE.

En esta área geográfica están ubicados los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa y Sonora.

En el artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se encuentra previsto el derecho de acceso a la información pública. El 12 de agosto de 2005, se publicó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que se abrogó el 1º de octubre del 2010, ya que en esa misma fecha se publicó en su Periódico Oficial la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur no se prevé el derecho a la información pública. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur fue publicada en el boletín oficial del Gobierno, el 30 de noviembre de 2007. Sin embargo, fue abrogada el 12 de marzo de 2010, al expedirse una nueva Ley en materia de transparencia y acceso a la

información pública, la cual entro en vigor en este Estado, el 13 de marzo del mismo año.

El artículo 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, garantiza el derecho de acceso a la información. Se publicó por primera vez en su periódico oficial el 15 de octubre del 2005 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Ésta ha sufrido diversas reformas, las cuales han sido publicadas en su periódico oficial, el 5 de julio del 2008, el 11 y 25 de septiembre del 2010 y la última fue el 2 de octubre del 2010.

El artículo 5º de la Constitución del Estado de Durango garantiza el ya citado derecho fundamental. Su primera Ley en materia de Transparencia fue aprobada el 25 de febrero de 2003, se abrogó el 11 de julio de 2008 con la aprobación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la última reforma a ésta, fue el día 17 de febrero de 2011.

En el artículo 109 Bis, apartado B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, está previsto el derecho de acceso a la información. Igualmente se encuentra regulado por su Ley de Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de agosto de 2008 en su periódico oficial, la cual hasta el momento no ha sufrido reformas.

En el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se encuentra consagrado el derecho de acceso a la información pública. La Ley reglamentaria a este artículo constitucional fue publicada por primera vez el 25 de febrero de 2005; esta Ley ha tenido diversas reformas, el 29 de diciembre de 2005, el 14 de agosto de 2007 y la última reforma publicada de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora fue el 26 de diciembre del 2011.

Esquemáticamente se expone el aseguramiento del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública dispuesto en el artículo 6º de nuestra Constitución, por los Estados de la región noroeste.

Cuadro 2 A

Contenido Esencial	Baja California	Baja California Sur	Chihuahua
<p>I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p>	<p>En la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (LAIPEBC), en sus artículos 1, 2 y 3 se establece que toda la información estatal y municipal es pública y prevé que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 19 se dispone que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 5 años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva. Excepcionalmente, el titular del sujeto obligado podrá acordar la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Dicha prórroga podrá realizarse por sólo una ocasión y nunca por un periodo mayor a 3 años.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur (LTyAIPEBCS) en sus artículos 1 y 4 se dispone que toda la información estatal y municipal es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 12 se prevé que la información clasificada como reservada nunca podrá ser mayor de 12 años. No establece que se pueda ampliar éste plazo.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (LTyAIPEC) en sus artículos 1, 4 y 8 se establece que toda la información estatal y municipal es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>El artículo 35, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo 6 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por otros 6 años más.</p>
<p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p>	<p>Se garantiza en los artículos 2 fracción III, 24, 25 y 26 de la LAIPEBC, ya que disponen que es obligación del Estado proteger los datos personales que estén en su posesión.</p>	<p>Se asegura que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en los artículos 3 fracción VII y 14 de la LTyAIPEBCS.</p>	<p>Se asegura en los artículos 1, 3 fracción VII y 37 de la LTyAIPEC que la información a que se refiere a la vida privada y los datos personales es protegida. Es importante mencionar que no hay un artículo en esta Ley que establezca que datos son confidenciales y por lo tanto de carácter restringido.</p>
<p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Se asegura en los artículos 28 y 31 de la LAIPEBC que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Se prevé en los artículos 1, 6, 19 y 23 de la LTyAIPEBCS al señalar que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Se garantiza que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los artículos 8, 12 y 38 de la LTyAIPEC.</p>
<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos</p>	<p>Se establece que los mecanismos de acceso a la información sean pronto, en los artículos 1 y 35 de la Ley en mención. Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. No se establece prórroga.</p>	<p>Se dispone que los mecanismos de acceso a la información pública sean expeditos, en el artículo 19 fracciones III y IV de la LTyAIPEBCS. Respuesta a la solicitud: 15 días hábiles. Prórroga: 15 días hábiles.</p>	<p>Se prevé que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 14 de la LTyAIPEC. Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 5 días hábiles</p>

<p>especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>El artículo 44 de la LAIPEBC dispone que ante la falta de respuesta, negativa de acceso a la información o acceso parcial a ésta o la negativa de modificación o corrección de datos personales, así como para dirimir cualquier otra controversia por la aplicación de esta Ley, el solicitante podrá interponer recurso de inconformidad ante el sujeto obligado en los términos que al efecto establezca su reglamento.</p> <p>Es importante mencionar, que tratándose de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos y órganos de la administración pública centralizada, desconcentrada y paramunicipal de los Poderes Públicos Municipales, se recurrirá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos de la Ley de la materia. En el artículo 39 de la LAIPEBC se dispone que el encargado de difundir, proteger y promover el respeto al derecho a la información pública en poder de los sujetos obligados, es un órgano ciudadano, con atribuciones de vigilancia, consulta y propuesta.</p>	<p>El procedimiento de recurso de revisión es expedito, se resuelve en 10 días hábiles, a partir de cerrada la instrucción, el plazo se puede ampliar por un período igual, artículo 42 fracción V de la LTyAIPEBCS.</p> <p>En el artículo 29 de la Ley de Transparencia citada, garantiza que estos procedimientos se sustanciarán ante un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>	<p>El procedimiento de recurso de revisión es expedito, se resuelve en 30 días hábiles, a partir de cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo al artículo 72 de la LTyAIPEC.</p> <p>El artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua garantiza que estos procedimientos se sustanciarán ante un organismo público autónomo, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.</p>
<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>Mediante la Ley General de Administración Documental para el Estado de Baja California se garantiza que los sujetos obligados deberán preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>No hay un artículo que disponga expresamente que los sujetos obligados deben de publicar sus indicadores de gestión actualizados y el ejercicio de los recursos públicos. Sin embargo en el artículo 6 fracción VI de la LAIPEBC se prevé que los sujetos obligados deberán publicar las metas y objetivos de sus programas operativos.</p>	<p>El artículo 2 de la LTyAIPEBCS garantiza que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>En el artículo 7 segundo párrafo de la LTyAIPEBCS establece que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>El artículo 7 de la LTyAIPEC asegura que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>Dicha Ley dispone en su artículo 20 fracción IX que en lo relativo al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, será información pública de oficio.</p> <p>No establece que los sujetos obligados deban publicar sus indicadores de gestión; sin embargo, en el artículo 20 fracción VII se prevé que deben difundir las metas y objetivos de las unidades administrativas de los entes públicos y los avances de cada uno de ellos.</p>
<p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p>	<p>En el artículo 3 de la LAIPEBC, se dispone que son sujetos obligados las entidades privadas que operen total o parcialmente con recursos públicos; sin embargo, no dispone la forma en que deberán los difundir la información acerca de los recursos públicos que ejerzan.</p>	<p>Se dispone en el artículo 7 fracción XII de la LTyAIPEBCS que se debe poner a disposición del público y mantener actualizada la información referente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.</p>	<p>En el artículo 20 fracción X segundo párrafo de la LTyAIPEC se prevé que la información pública de oficio, deberá contener los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución.</p>

			Asimismo, en la fracción XX del mismo artículo 20, dispone que se deben publicar los montos, criterios, convocatorias y a quienes se les entregue, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que se generen sobre el uso y destino de los mismos.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.	<p>Se garantiza en los artículos 45 y 46 de la LAIPEBC, ya que prevé que las responsabilidades administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones dispuestas por esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.</p> <p>La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones de la LAIPEBC son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p>	<p>Se asegura del artículo 49 al 75 de la LTyAIPEBCS, al señalar que la responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones de la ley en la materia, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p> <p>Las sanciones aplicables a las faltas administrativas podrán consistir en: apercibimiento; amonestación; sanción económica; suspensión; destitución del cargo; e inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en las entidades gubernamentales y de interés público.</p>	<p>Se dispone del artículo 56 al 61 de la LTyAIPEC al apuntar que las sanciones que se aplican a los servidores públicos que no cumplan con la citada Ley son: amonestación verbal; extrañamiento por escrito; multa; separación temporal o definitiva del cargo público o inhabilitación.</p>

Cuadro 2 B

Contenido Esencial	Durango	Sinaloa	Sonora
I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango (LTyAIPED) en sus artículos 1, 2, 3 fracción V, 5 fracción IV, 29 y 71, establecen que toda la información estatal y municipal es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>Asimismo, en el artículo 33, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 12 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por otros 6 años.</p>	<p>En la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa (LAIPES) en sus artículos 1 y 2 se prevé que toda la información estatal y municipal es pública y queda establecido que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 24 queda dispuesto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 8 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo; no se especifica el período por el cual se puede ampliar.</p>	<p>En la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora (LAIPES) en sus artículos 1, 2, 4 y 5 dispone que toda la información estatal y municipal es pública y queda establecido que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 25 queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 10 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por otro igual.</p>

<p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.</p>	<p>Se garantiza en los artículos 4 fracciones IV y IX y 43 de la LTyAIPED que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida de acuerdo a los términos y con las excepciones que se encuentran fijadas en los artículos 36, 37, 38 y 47 de la citada Ley.</p>	<p>Se establece en los artículos 1 y 6 fracción V de la LAIPES que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida de acuerdo a los términos y con las excepciones que se encuentran fijadas en los artículos 22-Bis y 22-Bis A de la citada Ley.</p>	<p>En los artículos 3 fracción I, 4, 5 fracción III, 29, 30 y 33 se dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida de acuerdo a los términos y con las excepciones que se encuentran fijadas en los artículos 34 y 27 de la LAIPES.</p>
<p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Se dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los artículos 5 fracción II, 9, 54 y 58 de la LTyAIPED.</p>	<p>Se asegura que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los artículos 3, 6 fracción VI y 28 de la LAIPES.</p>	<p>Se prevé en los artículos 39 y 37 de la LAIPES, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>
<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>Se establece que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 56 de la LTyAIPED. Respuesta a la solicitud: 15 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión es expedito, se resuelve en 5 días hábiles, de acuerdo al artículo 80 fracción VII, después de cerrada la etapa de instrucción.</p> <p>En el artículo 7 fracción IV de la Constitución Política de este Estado, se establece que el ejercicio del derecho a la información estará a cargo de un órgano especializado, imparcial, y con autonomía operativa de gestión y de decisión. Asimismo, el artículo 63 de la LTyAIPED. prevé la naturaleza jurídica de este órgano.</p>	<p>Se prevé que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 31 de la LAIPES. Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 5 días hábiles</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión es expedito, se resuelve en 20 días hábiles, de acuerdo al artículo 45 de la LAIPES a partir de que se registró el recurso.</p> <p>El artículo 37 de la LAIPES establece que será un organismo con autonomía patrimonial, de operación, de gestión y de decisión, imparcial de autoridad y especializado en materia de acceso a la información pública.</p>	<p>Se dispone que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en los artículos 5 fracción II y 42 de la LAIPES. Respuesta a la solicitud: 15 días hábiles. No establece ampliación de término.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión es expedito, se resuelve en 10 días hábiles, de acuerdo al artículo 56 fracción IV, después de cerrada la etapa de instrucción.</p> <p>El artículo 7 de su Ley, dispone que el encargado de garantizar a toda persona el acceso a la información pública es un órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica, de gestión y de organización.</p>
<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>El artículo 26 de la LTyAIPED garantiza que los sujetos obligados deberán preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>En el artículo 3 fracción VII establece que los sujetos obligados deberán publicar información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.</p>	<p>El artículo 6 fracción VIII de la LAIPES establece que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>El artículo 14 de la LAIPES, prevé que cada entidad pública deberá sistematizar la información, difundiendo, a través de medios electrónicos, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>Los artículos 63 y 64 de la LAIPES, garantizan que los sujetos obligados deberán preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>No se establece expresamente que los sujetos obligados deban difundir información sobre sus indicadores de gestión; sin embargo, en el artículo 14 fracciones VII y IX de la LAIPES, prevé que se deben publicar sus metas y objetivos, así como su presupuesto asignado y su ejecución.</p>

<p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p>	<p>En el artículo 10 apartado B) fracción IV, de la LTyAIPED, se dispone que las personas físicas o morales de derecho privado, que reciban recursos públicos, realicen funciones públicas o actúen en auxilio de los sujetos obligados deben proporcionar información.</p> <p>Asimismo, en el artículo 11 último párrafo de la LTyAIPED se asegura que los sujetos obligados únicamente deberán dar a conocer la información que se genere, con motivo de la aplicación del financiamiento público que reciban, o sobre los bienes o servicios públicos que exploten en concesión. En estos casos, la información será proporcionada por el sujeto obligado directo que realizó la transferencia de recursos o autorizó la concesión.</p>	<p>En el artículo 9 fracción I, inciso g) de la LAIPES, se establece que toda entidad pública debe publicar la relación a detalle de todas las personas físicas o morales que han recibido recursos públicos, cualquiera que sea su destino, especificando montos, número de póliza de cheque, conceptos y fechas en que se entregaron dichos recursos.</p>	<p>En el artículo 17 de la LAIPES, se dispone que los sujetos obligados oficiales deberán difundir los informes que presenten las personas a quienes entreguen recursos públicos sobre el uso y destino de dichos recursos.</p>
<p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>En los artículos 97, 98 y 99 de la LTyAIPED, se prevén:</p> <p>Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consisten en multas pecuniarias.</p> <p>Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia son independientes de aquellas del orden civil o penal que procedan.</p>	<p>Del artículo 57 al 62 de la LAIPES, se dispone que:</p> <p>Las sanciones aplicables a las faltas administrativas podrán consistir en: suspensión, amonestación, inhabilitación, según sea la gravedad de la infracción.</p> <p>Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia son independientes de aquellas del orden civil o penal que procedan.</p>	<p>En los artículos 61 y 62 de la LAIPES, se establecen:</p> <p>Las sanciones aplicables a las faltas administrativas que podrán consistir en: apercibimiento, extrañamiento; multa, arresto, suspensión o cese definitivo, según corresponda.</p> <p>Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia son independientes de aquellas del orden civil o penal que procedan.</p>

De las Leyes en materia de acceso a la información, antes analizadas, se puede concluir que los Estados de Chihuahua, Sonora y Sinaloa cumplen cabalmente con el contenido esencial de las 7 fracciones del artículo 6 constitucional. Incluso Chihuahua tiene un período de reserva menor que la Federación.

En la Ley en materia de transparencia del Estado de Baja California Sur para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado tiene 15 días hábiles, período que se puede ampliar por otro plazo igual, lo cual considero que no es

un procedimiento expedito, ya que excede del término promedio que son 20 días hábiles, como se establece en las leyes hasta ahora analizadas. No obstante, cumple con lo establecido en las demás fracciones del artículo constitucional citado.

Cabe mencionar que la Ley de la materia en estudio del Estado de Baja California no se establece prórroga para dar contestación a una solicitud, ésta se debe de proporcionar en 10 días hábiles, por lo que estimo que el mecanismo de acceso a la información pública en este Estado es expedito. De igual forma, el tiempo de reserva de la información es muy reducido, son 8 años, lo que contribuye a asegurar el acceso a la información.

Sin embargo, esta Ley no cumple parte del contenido esencial de la fracción IV, porque una persona al estar inconforme con la respuesta a su solicitud que le proporcionó el sujeto obligado puede interponer recurso de inconformidad ante el mismo, de ahí que, no se lleva ante un órgano especializado e imparcial, y por lo tanto no se garantiza la neutralidad, ya que el propio sujeto obligado en su reglamento señala los términos en que se debe de resolver el recurso de inconformidad.

En el mismo sentido, en caso de estar inconforme por la respuesta que proporcionan las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos y órganos de la administración pública centralizada, desconcentrada y paramunicipal de los poderes públicos municipales, se puede interponer recurso de inconformidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por lo que se vulnera el principio de especificidad que establece la fracción IV del artículo 6º constitucional, ya que el órgano ciudadano en materia de transparencia sólo difunde y promueve el derecho de acceso a la información pública en el citado Estado de Baja California, porque no dirime ninguna controversia que se suscite entre el Estado y las personas al ejercer este derecho, y en consecuencia no sanciona a los servidores públicos que transgredieron este derecho fundamental.

Asimismo, no se garantiza la fracción VI del artículo 6 de nuestra Carta Magna porque la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California no dispone la forma en que los sujetos obligados deberán difundir la información acerca de los recursos públicos que entreguen a las personas físicas y morales.

Esta Ley en materia de transparencia del Estado de Baja California cumple con las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 6 constitucional.

Por otro lado, en el Estado de Durango el término para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, es de 25 días hábiles, incluyendo la ampliación de plazo por parte del sujeto obligado, lo cual infringe la fracción IV del artículo 6º constitucional, ya que el mecanismo de acceso a la información pública no es expedito, así rebasa el término promedio de 20 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo, previsto en la mayoría de las leyes en materia de transparencia hasta ahora analizadas.

Cabe señalar que la Ley en materia de transparencia del Estado de Durango protege el resto de principios y bases del derecho de acceso a la información dispuesto en el artículo 6 constitucional.

3.1.2.3. REGIÓN OCCIDENTE.

Esta circunscripción está integrada por los Estados de Colima, Nayarit, Michoacán de Ocampo y Jalisco.

En los artículos 1º fracción IV y 1º Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima se encuentra regulado el derecho de acceso a la información Pública. Fue publicada por primera vez su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el periódico oficial del Estado, el día 1º de marzo de 2003. Este ordenamiento ha sufrido diversas reformas publicadas en el citado medio de difusión, el día 17 de enero de 2004, y las últimas reformas a la citada Ley de Transparencia fueron el día 24 de abril, 3 de mayo y 24 de junio del 2008.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit está garantizado el derecho de acceso a la información pública en su artículo 7 fracción XII. El 16 de junio del 2004 se publica por primera vez en su periódico oficial la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nayarit, la cual fue abrogada una vez que entró en vigor su nueva Ley de Transparencia, el 1º de enero del 2008, ésta ha sufrido varias reformas, el 25 marzo del 2008, el 29 de mayo de 2010 y la última el 31 de marzo del 2012.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 97 está previsto el derecho de acceso a la información pública. El 7 de noviembre del 2008 se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se abrogó su Ley de Acceso a la Información Pública publicada el 28 de agosto del 2002. La última reforma a esta Ley, fue publicada en su periódico oficial el día 16 de julio de 2009.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en sus artículos 4º párrafo tercero y 9º se garantiza el derecho de acceso a la información pública.

En este Estado se publicó el 22 de enero del 2002, por primera vez una Ley en materia de transparencia, la cual quedó abrogada el 6 de enero de 2005, con la publicación en su periódico oficial de la nueva Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. El 22 de diciembre de 2011, se publicó la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se abrogó la anterior, sin embargo ésta entró en vigor hasta el día 1º de abril del 2012. En el artículo 5º transitorio de la Ley en cita, estipula que los asuntos en materia de información pública, cuyo trámite haya iniciado durante la vigencia de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco seguirán rigiéndose por la misma hasta su conclusión.

Esquemáticamente se presenta el aseguramiento del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6º de nuestra Constitución, por los Estados de Colima, Nayarit, Michoacán de Ocampo y Jalisco.

Cuadro 2 C

Contenido Esencial	Colima	Nayarit	Michoacán de Ocampo	Jalisco
<p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, (LTyAIPEC) en sus artículos 1, 3, 5 y 21 se establece que toda la información estatal y municipal es pública y queda establecido que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En los artículos 21 y 25, se dispone la información reservada, y su tiempo de reserva, que podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 12 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo, el citado precepto no específica por cuánto tiempo más se puede ampliar.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (LTyAIPEN) en sus artículos 1, 3 numeral 1 y 49 numeral 1, se dispone que son objetivos de la citada Ley: proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental y a sus datos personales mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos, así como transparentar el ejercicio de la función pública a través de presentar la información de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.</p> <p>En su artículo 15, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 10 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo. La ley no establece los años de ampliación de la reserva.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (LTyAIPEMO) en sus artículos 1 fracción I, 2 y 6 fracción XX se prevé que toda la información estatal y municipal es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En los artículos 50 y 51 de la LTyAIPEM queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 6 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por 4 años más.</p>	<p>En la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (LIPEJyM) en sus artículos 1º fracción I, 2 fracción III, 5 fracciones III y IV, se establece que toda la información estatal y municipal es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 42 se estipula los periodos de reserva.</p> <p>La reserva ordinaria de información pública será determinada por el sujeto obligado y no podrá exceder de 6 años.</p> <p>La reserva extraordinaria de información pública será determinada por el mismo sujeto obligado con la ratificación del Instituto y podrá ser prorrogada por periodos de hasta 3 años y por el tiempo que subsistan las causas que justifiquen la reserva.</p>
<p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p>	<p>Se garantiza que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida, en los artículos 8 y 38 fracción VIII de la LTyAIPEC.</p> <p>Asimismo, en su Ley de protección de datos personales se encuentran establecidos los términos y excepciones de la protección de éstos.</p>	<p>Se prevé que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida, en los artículos 3 numeral 4 y 20 de la LTyAIPEN.</p> <p>De igual forma, en los artículos 21 y 23 se fijan los términos y las excepciones a dicha protección.</p>	<p>Se dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida, en los artículos 1 fracción II y 6 fracción V de la LTyAIPEMO.</p> <p>Igualmente, en los artículos 6 fracción XIV, 53, 55 y 58 de la LTyAIPEMO se encuentran establecidos los términos y excepciones de la protección de datos personales.</p>	<p>Se garantiza que la información a que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, en los artículos 2 fracción II, 3 numeral 2 fracción II, inciso a) y 44 de la LIPEJyM.</p> <p>De la misma manera, en el artículo 45 y del artículo 53 al 62 de la LIPEJyM, se encuentran previstos los términos y excepciones de la protección de datos personales.</p>
<p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés</p>	<p>Se garantiza que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su</p>	<p>Se dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su</p>	<p>Se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,</p>	<p>Se prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso</p>

<p><i>alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</i></p>	<p>utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en el artículo 33 de la LTyAIPEC.</p>	<p>utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de los mismos, en los artículos 3 numeral 1, 6, 49 numeral 4 y 55 de la LTyAIPEN.</p>	<p>tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los artículos 2, 3, 6 fracción XII, 28 y 72 de la LTyAIPEMO.</p>	<p>gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en el artículo 5 numeral 1, fracciones I, II y III de la LIPEJyM.</p>
<p><i>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</i></p>	<p>Se establece que los mecanismos de acceso a la información deben ser expeditos, en los artículos 2 fracción II y 30 de la LTyAIPEC.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles</p> <p>Es importante señalar que en esta Ley se establecen dos recursos: el de queja, que procede cuando las entidades públicas no contestan en tiempo las solicitudes de información.</p> <p>El recurso de revisión procede contra las resoluciones dictadas por las entidades públicas, respecto de solicitudes de información que les fueren presentadas, de acuerdo a los artículos 42 y 49 de la LTyAIPEC.</p> <p>Estos recursos se sustancian ante el organismo garante.</p> <p>En el artículo 35 de la LTyAIPEC se prevé un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, de gestión y de decisión, el encargado de la promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública.</p>	<p>También señala que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en los artículos 3 numeral 1 y 49 de la LTyAIPEN.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 20 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles</p> <p>El procedimiento del recurso de revisión, de acuerdo, a los artículos 79 y 80 de la LTyAIPEN establecen que una vez cerrada la instrucción, el órgano garante contará con 60 días hábiles para dictar resolución.</p> <p>En el artículo 38 se garantiza que estos procedimientos se sustanciarán ante un organismo público dotado de autonomía operativa, de gestión y decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>	<p>Se dispone que los mecanismos de acceso a la información deben ser expeditos, en el artículo 37 de la LTyAIPEMO.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión es expedito, se resuelve en 5 días hábiles, artículo 107 fracción IX, después de cerrada la etapa de instrucción.</p> <p>En el artículo 97 de su Constitución, se establece que el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es un organismo de promoción, difusión e investigación sobre el derecho a la transparencia y acceso a la información pública. Tiene autonomía patrimonial, de operación y de gestión.</p>	<p>Igualmente, prevé que los mecanismos de acceso a la información serán expeditos, en los artículos 5 numeral 1, fracción VI y 69 numeral 1 y 74 de la LIPEJyM.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 5 días hábiles.</p> <p>La prórroga depende de la reproducción de documentos o la cantidad de información y son sólo 5 días hábiles más.</p> <p>Cuando se trate de informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los 3 días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta 3 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión es expedito, se resuelve en 10 días hábiles, después de que el sujeto obligado presente su informe, tal como lo estipula el artículo 86 numeral 1 de la LIPEJyM.</p> <p>En el artículo 7 de la LIPEJyM, se establece que el encargado de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública, dar libre acceso a la misma, y proteger la información pública reservada y confidencial es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones.</p>

<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>En la Ley de Archivos del Estado de Colima se garantiza que los sujetos obligados deben de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.</p> <p>En el artículo 10 fracción XX de la LTyAIPEC se dispone que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión actualizados.</p> <p>Los sujetos obligados deberán documentar todo acto relativo al ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información y difundirla a través de medios electrónicos, de acuerdo al artículo 7º transitorio de la citada Ley.</p>	<p>El artículo 26 de la LTyAIPEN garantiza que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>Asimismo, el Estado de Nayarit tiene su Ley de Protección y Conservación de Archivos.</p> <p>En el artículo 3 numeral 3 y 10 numeral 6 de la LTyAIPEN se establece que es uno de sus objetivos garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.</p>	<p>El artículo 83 fracción XV de la LTyAIPEMO, garantiza que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>En el artículo 13 fracción III de la LTyAIPEMO, se establece que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión actualizados.</p> <p>Los sujetos obligados deberán publicar en medios electrónicos sus resultados sobre todo tipo de auditorías concluidas que se hayan hecho a los recursos públicos en el ejercicio presupuestal de cada uno, de acuerdo al artículo 10 fracción IX de la LTyAIPEMO.</p>	<p>En ningún artículo se establece que se debe de garantizar que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados. No obstante, en la Ley de Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, se asegura el cumplimiento de esta fracción constitucional.</p> <p>No se establece que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión actualizados. Sin embargo, es importante señalar que en el Estado de Jalisco se deben difundir los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación de sus programas sociales, tal y como lo dispone el artículo 32 fracción VI, inciso d), de la citada Ley.</p>
<p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p>	<p>Se garantiza a través del artículo 10 fracción XVIII, de la LTyAIPEC que los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como la aplicación semestral de los recursos públicos que reciban se deberán proporcionar a las personas de forma permanente.</p>	<p>En el artículo 10 numeral 11 de la LTyAIPEN se establece que deberán ser publicados en medios electrónicos, el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio y aportaciones; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos por cualquier motivo, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.</p>	<p>Dispone en los artículos 10 fracción XX y 11 de la LTyAIPEMO, que las personas físicas y morales de derecho privado o social, a través del sujeto obligado que supervise sus actividades, estarán obligados a entregar la información relacionada con el origen, recepción, administración o aplicación de recursos públicos.</p>	<p>Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, deberán difundir información relativa a dichos recursos, tal y como lo dispone el artículo 23 fracción XI de la LIPEJyM.</p>
<p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>Se asegura en los artículos 51 y 52 de la LTyAIPEC.</p> <p>Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consisten en: apercibimiento, amonestación, suspensión y destitución.</p> <p>Asimismo, la responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las</p>	<p>Se establece del artículo 89 al 103 de la LTyAIPEN que las sanciones aplicables a las faltas administrativas en materia de transparencia consistirán en: apercibimiento, amonestación privada o pública, suspensión, destitución, inhabilitación y multa.</p> <p>Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones en materia</p>	<p>Se prevé del artículo 112 al 118 de la LTyAIPEMO, que:</p> <p>Las sanciones aplicables a las faltas administrativas son: apercibimiento, amonestación privada o pública o multa pecuniaria.</p> <p>Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia son independientes de aquellas del orden penal que</p>	<p>Se establece del artículo 102 al 107 de la LIPEJyM, que:</p> <p>Las sanciones aplicables a las faltas administrativas en materia de transparencia consisten en: amonestación pública, multa y suspensión en el cargo público.</p> <p>Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia son</p>

	obligaciones de la ley en la materia son independientes de las del orden civil o penal que procedan.	de transparencia son independientes de aquellas del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.	procedan.	independientes de aquellas del orden penal que procedan.
--	--	---	-----------	--

Los aspectos relevantes que se desprenden del esquema anterior, son los siguientes: el Estado de Colima y el de Michoacán de Ocampo cumplen cabalmente con el contenido esencial de las siete fracciones del artículo 6º constitucional. Es importante mencionar que en éste último Estado está previsto en su Constitución la naturaleza jurídica del organismo encargado de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, el cual goza de autonomía patrimonial, de operación y de gestión, por lo que en esta Entidad Federativa se garantiza, a través de un organismo especializado este derecho fundamental.

De igual forma, en el Estado de Colima la protección del derecho de acceso a la información es más extensa, porque no sólo se establece en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la inobservancia a ésta por parte de los servidores públicos es sancionada administrativamente, sino que es independiente de la materia penal e incluso la extiende a la materia civil.

En el Estado de Nayarit, los sujetos obligados deben de transparentar el ejercicio de su función pública a través de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, hasta el momento ésta es la primera Ley que lo garantiza, lo que da la posibilidad a sus habitantes de poder evaluar permanentemente las políticas públicas estatales.

Cabe señalar que la Ley en materia de transparencia del Estado de Nayarit protege el resto de principios y bases del derecho de acceso a la información dispuesto en el artículo 6 constitucional. Sin embargo, considero que su procedimiento de acceso a la información pública no es expedito, al ampliar el plazo a 30 días hábiles, incluyendo prórroga para dar contestación a una solicitud, cuando en la mayoría de los Estados en

su Ley de la materia, prevén máximo 20 días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información.

La Ley de Información para el Estado y los municipios del Estado de Jalisco vulnera parte de la fracción V del artículo 6 de nuestra Carta Magna porque no establece que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión actualizados, solamente deben difundir las metas y objetivos de los programas sociales que hay en el Estado de Jalisco, cuando un Gobierno garante del derecho de acceso a la información pública debe difundir a sus habitantes las metas que han alcanzado tanto en obras, servicios públicos, ambiente, educación, economía, y no sólo en lo referente a los programas sociales.

Respecto al contenido esencial de las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 6º constitucional, esta Ley en materia de transparencia en el Estado de Jalisco, si las garantiza.

3.1.2.4. REGIÓN ORIENTE.

Esta área geográfica está integrada por los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

El derecho de acceso a la información pública está garantizado en el artículo 4º Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El 29 de diciembre del año 2006, fue publicada en su periódico oficial su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual no ha sufrido reformas. Sin embargo, de acuerdo a su artículo 4º transitorio, las personas ejercieron los derechos tutelados por esta Ley, a partir del 15 de junio del año 2008.

Cabe señalar, que es la única Ley que se promulgó en el año 2006, antes de la citada reforma al artículo 6º de nuestra Carta Magna, que fue el 20 de julio de 2007. Dicho ordenamiento asegura el contenido esencial dispuesto por el artículo constitucional en mención.

Lo anterior fue posible debido a que el Gobierno del Estado de Hidalgo en su Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, implementó la política pública referente al derecho de acceso a información con la participación ciudadana, a través de foros regionales en donde participaron diversos sectores de la sociedad.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 12 fracción VII, está previsto el derecho de acceso a la información pública. El 16 de agosto del 2004 entró en vigor por primera vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual fue reformada el 18 de julio del año 2008, ésta se abrogó, porque el día 31 de diciembre del 2011, fue publicada en su periódico oficial la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el artículo 19 fracción V de la Constitución del Estado de Tlaxcala está garantizado el derecho de acceso a la información pública. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales fue publicada en su periódico oficial el 12 de enero de 2007. El 26 de noviembre del año 2010 se reformó, y quedó abrogada, el 22 de mayo de 2012, porque fue publicada en su periódico oficial la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

El artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave está previsto el derecho de acceso a la información pública.

El 8 de junio del 2004, fue publicada por primera vez la Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, la cual fue abrogada el 27 de febrero de 2007 porque fue publicada en su Gaceta Oficial su Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ha sufrido varias reformas, el día 27 de junio y 7 de julio del 2008. Sus últimas reformas fueron publicadas en su Gaceta Oficial, el 5 de julio del 2011 y el 2 de octubre de 2012.

En el siguiente esquema se expone el aseguramiento del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública dispuesto en el artículo 6º de nuestra Constitución, en los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Cuadro 2D

Contenido Esencial	Hidalgo	Puebla	Tlaxcala	Veracruz
<p><i>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</i></p>	<p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo (LTyAIPGEH) en sus artículos 1, 2, 7 y 16 establece que toda la información es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En los artículos 31 y 32, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 12 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por 12 años más.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTyAIPPEP) en sus artículos 1 y 47 fracción I, se precisa que toda la información es pública y queda establecido que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 35, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 7 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo hasta por 5 años más.</p>	<p>En la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala (LAIPET) en sus artículos 1, 2 fracción I, 4, 5 y 37 dispone que toda la información es pública y queda precisado que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 21 de la Ley de la materia establece que la información puede ser reservada hasta por 12 años, y se puede ampliar el plazo por otro igual, si subsisten causas que le dieron origen a su clasificación.</p>	<p>La Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTyAIPPEVI) en sus artículos 2 fracciones I y II, 4 y 7 prevén que toda la información es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>El artículo 15, dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 6 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por otro igual.</p> <p>Cabe señalar, que el organismo encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del período de reserva hasta por un término similar al preceptuado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación.</p>
<p><i>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</i></p>	<p>Se garantiza en los artículos 20, 25, 39, 40, 41, 42 y 43 de la LTyAIPGEH, que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida.</p> <p>En el artículo 36 de la LTyAIPGEH, quedan establecidos los términos y las excepciones para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de la citada Ley.</p>	<p>Se prevé la protección a los datos personales y la vida privada en los artículos 5 fracción X, 10 fracción VI, 62 fracción IX, 39, 40, 41, 42 y 64 de la LTyAIPPEP.</p> <p>En el artículo 38 quedan establecidos los términos y las excepciones para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de la citada Ley.</p>	<p>Se dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida, de acuerdo a los artículos 6 fracción XI y 25 de la LAIPET. El Estado de Tlaxcala tiene su Ley de Protección de Datos Personales.</p> <p>En el precepto 26 quedan dispuestos los términos y excepciones para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de la esta Ley analizada.</p>	<p>Establece la protección a los datos personales y la vida privada en los artículos 2 fracción IV, 19, 20 y 21 de la LTyAIPPEVI.</p> <p>En su artículo 17 queda establecido los términos y las excepciones para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.</p>

<p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>En los artículos 9, 13, 15, 48 y 65 de la LTyAIPGEH, se dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de los mismos, en los preceptos 46, 47 fracción III y 58 de la LTyAIPPEP.</p>	<p>Prevé en los artículos 2 fracción I, 36, 37 fracción III y IV, de la LAIPET, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Se garantiza que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los artículos 2 fracción II, 4, 22, 23 y 56 de la LTyAIPPEVI.</p>
<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>Se establece que los mecanismos de acceso a la información deben ser expeditos, en el artículo 67 de la LTyAIPGEH. Respuesta a la solicitud: 15 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión de inconformidad es expedito, se resuelve en 15 días hábiles, de acuerdo al artículo 104, a partir de cerrada la etapa de instrucción.</p> <p>Es importante mencionar que hay dos tipos de recursos: el de aclaración que procede en contra de las resoluciones emitidas por las Unidades de Información Pública Gubernamental de los sujetos obligados y el recurso de revisión procederá en contra de las resoluciones emitidas por los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de los sujetos obligados, el cual se interpondrá ante el Instituto.</p> <p>El artículo 79 de su Ley de Transparencia establece que el encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>	<p>Dispone que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 51 de la LTyAIPPEP. Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión, se resuelve en 30 días hábiles, artículo 82 fracción VII, después de que desahogaron las pruebas.</p> <p>En el artículo 64 de su Ley de la materia, establece que es un organismo público autónomo, independiente y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios el acceso a la información pública y la protección de datos personales.</p>	<p>Prevé que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 37 fracción II y 41 de la LAIPET. Respuesta a la solicitud: 15 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión se resuelve una vez que se presente el proyecto de por parte del área encargada, ante el Pleno del Consejo General de la Comisión, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se haya celebrado la audiencia de alegatos, para efectos de su aprobación, artículo 71 de la LAIPET.</p> <p>El artículo 50 de la Ley de Transparencia garantiza que el derecho de acceso a la información estará a cargo de un organismo autónomo.</p>	<p>Igualmente, se apunta que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 59 y 61 de la LTyAIPPEVI. Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión, se resuelve en 10 días hábiles, artículo 67, después de que concluyó la etapa de instrucción y se presentó el proyecto de resolución dicho plazo puede ampliarse.</p> <p>En los artículos 30 y 31 de su Ley de Transparencia, se garantiza que el ejercicio del derecho de acceso a la información estará a cargo de un organismo autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>
<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus</p>	<p>Se garantiza en el artículo 19 de la LTyAIPGEH, que los servidores públicos</p>	<p>Establece que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados, en el artículo 62</p>	<p>Dispone en el artículo 2 fracciones IV y V de la LAIPET, que los sujetos obligados deben</p>	<p>Se prevé que los entes obligados deben preservar sus archivos administrativos</p>

<p>documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>deberán actualizar los catálogos de disposición documental de la unidad de Información Pública Gubernamental que corresponda a cada sujeto obligado. Asimismo, tiene su Ley de Archivos.</p> <p>Esta ley no establece que los sujetos obligados deban publicar en medios electrónicos sus indicadores de gestión; sin embargo, en su artículo 22 dispone que deberán publicar sus objetivos y metas de sus programas operativos anuales; así como de los proyectos institucionales, de conformidad a la planeación estatal del desarrollo.</p> <p>Igualmente, no dispone que los sujetos obligados deban publicar el ejercicio de sus recursos públicos. No obstante, establece que deben hacer del conocimiento de las personas el monto del presupuesto que se les asignó y sus estados financieros. Asimismo, deberán difundir los resultados de las auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados, de acuerdo al artículo 22 de la LTyAIPGEH.</p>	<p>fracción XII de la LTyAIPPEP. Asimismo cuenta con su Ley de Archivos.</p> <p>En el artículo 11fracción XXI de la LTyAIPPEP dispone que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión.</p> <p>La Ley no establece que los sujetos obligados deban publicar el ejercicio de los recursos públicos que se les asigné; no obstante, prevé que deben publicar su información financiera y su cuenta pública, de acuerdo al artículo 11 fracción VIII inciso c) y d).</p>	<p>preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>Simultáneamente, la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala regula esta materia.</p> <p>Dispone en el artículo 8 fracción V de la LAIPET, que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de evaluación.</p> <p>La citada Ley en su artículo 2 fracción III, prevé que los sujetos obligados deberán garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.</p>	<p>actualizados, en los artículos 2 fracción VI y 54 de la LTyAIPPEVI. En su Ley de Documentos Administrativos e Históricos, también se regula lo referente a los archivos.</p> <p>Asimismo, en su artículo 8 fracción XXXIII establece que los sujetos obligados deberán publicar sus indicadores de gestión.</p> <p>En el artículo 8 fracción IX de la citada Ley, dispone que el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación deben ser difundidos en medios electrónicos.</p>
<p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p>	<p>En el artículo 7 de la LTyAIPGEH prevé que las personas físicas y morales que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos darán cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Estado de Hidalgo.</p> <p>El artículo 14 de la LTyAIPGEH establece que cualquier persona podrá acceder a la información y documentos relativos al uso y destino de los recursos públicos administrados por los sujetos obligados.</p>	<p>No se establece en la Ley que los sujetos obligados deben publicar los recursos que entreguen a personas físicas o morales.</p>	<p>El artículo 9 fracción IV de la LAIPET, prevé que los sujetos obligados deben publicar los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos.</p>	<p>El artículo 8 fracción XIII de la ley en cuestión, dispone que las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios deben ser difundidos.</p> <p>Asimismo, en su fracción XXX del artículo 8 de la</p>

				Ley en análisis, dispone que también deben publicar los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.	<p>En los artículos del 110 al 118 de la LTyAIPGEH, se garantiza que:</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en cuestión, estará sujeto a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.</p> <p>Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consisten en multas pecuniarias, según la gravedad de la infracción.</p>	<p>Prevé de los artículos 97 al 100 de la LTyAIPEP que:</p> <p>Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consisten en: amonestación privada o pública, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal hasta por 12 años.</p> <p>Las sanciones por responsabilidad administrativa que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p>	<p>Se establece del artículo 89 al 94 de la LAIPET, que:</p> <p>El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley en cuestión, estarán sujetas a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.</p> <p>Las sanciones por responsabilidad administrativa que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley en materia de transparencia, son independientes de las del orden penal que proceda.</p>	<p>Se garantiza del artículo 75 al 79 de la LTyAIPEVI que:</p> <p>Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consisten en: apercibimiento y multa.</p> <p>Las sanciones por responsabilidad administrativa que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las del orden penal que proceda.</p>

Del análisis de las leyes precedentes se puede concluir que la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cumple con el contenido esencial de las 7 fracciones del artículo 6 constitucional.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo no establece literalmente que los sujetos obligados deban publicar en medios electrónicos sus indicadores de gestión, pero dispone que deberán publicar sus objetivos y metas de sus programas operativos anuales y de proyectos institucionales, por lo que si cumple con la fracción V del artículo 6º constitucional, como ha quedado señalado en el capítulo anterior, los indicadores de gestión son las expresiones cuantitativas que miden el grado de ejecución, asignación y uso de recursos públicos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas estatales.

De igual forma, no dispone en su Ley expresamente que los sujetos obligados deban publicar el ejercicio de sus recursos públicos; sin embargo, al establecer en ésta, que deben hacer del conocimiento de las personas, el monto del presupuesto que se les asignó y sus estados financieros, garantiza cabalmente lo establecido en la fracción V del artículo 6 de nuestra Carta Magna. En lo referente a la conservación de los archivos que está estipulado en la fracción V del artículo 6º constitucional, se regula en su Ley de Archivos publicada el 7 de mayo del 2007.

Por lo que se puede concluir que en el Estado de Hidalgo si se garantiza las siete fracciones del artículo 6 de nuestra Constitución.

En lo que respecta al Estado de Puebla, podemos señalar que al igual que la Ley de Transparencia del Estado de Hidalgo, no prevé literalmente que los sujetos obligados deban publicar el ejercicio de los recursos públicos que se les asigné; sin embargo, dispone que deben difundir su información financiera y su cuenta pública, por lo que considero que cumple con lo dispuesto en la fracción V del precepto 6º de nuestra Ley Suprema.

La Ley precedente, vulnera la fracción VI del artículo constitucional citado, porque no contiene ninguna disposición que prevea que los sujetos obligados deban publicar los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

No obstante, al igual que en el Estado de Colima, la protección del derecho de acceso a la información es más extensa en Puebla, porque no sólo se establece en su Ley de Transparencia que la inobservancia a ésta, es sancionada administrativamente, sino que es independiente de la de orden penal e incluso la extiende a la materia civil.

Este ordenamiento que regula el derecho de acceso a la información en la Entidad Federativa de Puebla garantiza las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 6 constitucional.

En la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, el procedimiento de acceso a la información pública no es expedito, porque la entrega de la información se amplía a 25 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo; tal y como lo he señalado, el plazo promedio previsto en la mayoría de las leyes en materia de transparencia de las Entidades Federativas hasta ahora analizadas, es de 20 días hábiles, lo que implica un incremento de 5 días más al plazo promedio.

Asimismo, aunque no establece literalmente que los sujetos obligados deban difundir el ejercicio de los recursos públicos que se les asigne; no obstante, sí dispone que publicaran la información contenida en su cuenta pública, sus balances generales, estado de ingresos y egresos, estado de cambios y variaciones en el patrimonio y demás información de tipo financiero y contable que generen, por lo que considero que cumple con el contenido esencial de la fracción V del artículo constitucional 6º constitucional; así como con el resto de las fracciones del artículo constitucional en análisis.

3.1.2.5. REGIÓN CENTRO NORTE.

En esta región están ubicados los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes no está previsto el derecho de acceso a la información pública. Su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada por primera vez en su periódico oficial el 22 de mayo de 2006, la cual ha sufrido diversas reformas, el 6 de julio y 23 de noviembre del año 2009, la última reforma a esta Ley fue el 8 de agosto del 2011.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato no está previsto el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, el día 29 de julio de 2003, se publicó por primera vez la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reformó el 10 de junio de 2008, y fue abrogada el 25 de septiembre de 2012, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro está previsto el derecho de acceso a la información pública en su artículo 33, apartado B. El 27 de septiembre de 2002, fue publicada por primera vez en el periódico oficial de este Estado su Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, la cual ha sufrido varias reformas, el 31 de marzo del 2007, el 30 de diciembre del 2008, el 3 de septiembre del 2010 y la última fue el día 18 de mayo de 2012.

En la Constitución Política de San Luís Potosí en su artículo 17-Bis está regulado el derecho de acceso a la información pública. El 20 de marzo del 2003 fue publicada por primera vez su Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública, la cual fue abrogada el día 18 de octubre de 2007, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma sufrió varias reformas en el 2008, el 18 de abril y 6 de junio; así como, el 28 de diciembre de 2010 y el 16 de febrero del 2012.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas está previsto el derecho de acceso a la información pública, en su artículo 14 fracción VII. Su Ley de Acceso a la Información Pública fue publicada el 14 de julio del 2004, misma que fue reformada en fecha 30 de agosto del año 2008. Esta Ley fue abrogada el día 29 de junio del año 2011, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual entro en vigor el día 27 de septiembre de 2011.

Esquemáticamente se expone el aseguramiento del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6º de nuestra Constitución en la región centro norte.

Cuadro 2 E

Contenido Esencial	Aguascalientes	Guanajuato	Querétaro
<p>I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes (LTyAIPEA) en sus artículos 1, 2, 4 fracción I y 8 se precisa que toda la información es pública y queda establecido que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 21 de la Ley de la materia, establece que la información puede ser reservada hasta por 10 años, y se puede ampliar este plazo, si subsisten las causas que le dieron origen a su clasificación, no establece la Ley por cuánto tiempo más.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (LTyAIPEMG) en sus artículos 1, 2, 7 y 8 precisan que toda la información es pública y queda establecido que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 16 de la Ley de la materia, dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 5.</p> <p>El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Guanajuato, a solicitud de un sujeto obligado podrá acordar la prórroga del periodo de reserva hasta por 3 años, siempre y cuando lo justifique el interés público y subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Si al término de esta 2ª prórroga subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, el Consejo General, a solicitud de un sujeto obligado, podrá acordar la continuación de la reserva de la información por periodos semestrales hasta que dichas causas se extingan.</p>	<p>En la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro (LEAIGEQ) en sus preceptos 1, 2, 4 y 5 prevé que toda la información es pública y queda establecido que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 13 de la Ley de la materia prevé que la información puede ser reservada hasta por 10 años, y se puede ampliar el plazo, si subsisten causas que le dieron origen a su clasificación, hasta por 4 años más.</p> <p>Es importante señalar que el sujeto obligado podrá solicitar al organismo encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la ampliación hasta por cuatro años más, en caso de que subsistan las condiciones que motivaron la reserva de la información.</p>
<p>I.-La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p>	<p>Se prevé que la vida privada y los datos personales serán protegidos, en los artículos 3 fracción I, 4 fracción III, 23 y 24 de la LTyAIPEA.</p> <p>En los artículos 19 y 25 de la LTyAIPEA, quedan establecidos los términos y las excepciones para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.</p>	<p>Se garantiza que la vida privada y los datos personales, sean protegidos por los sujetos obligados en los artículos 19 y 20 de la LTyAIPEMG.</p> <p>Es importante mencionar que este Estado tiene su Ley de Protección de Datos Personales.</p>	<p>La vida privada y los datos personales, serán protegidos, tal y como lo dispone el artículo 3 fracción V y 17 de la LEAIGEQ en relación con los artículos 43 al 47 del Código Civil para el Estado de Querétaro.</p> <p>En el artículo 17 de la LEAIGEQ quedan establecidos los términos y las excepciones para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.</p>
<p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la</p>	<p>Garantiza que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los preceptos 4 fracción VII, 27 y 34 de la LTyAIPEA.</p>	<p>Se dispone en los artículos 7, 10 fracción III y 38 de la LTyAIPEMG que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.</p> <p>En la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los municipios de Guanajuato, se</p>	<p>Prevé en el artículo 23 de la LEAIGEQ que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>

<p><i>rectificación de éstos</i></p>		<p>regula el procedimiento para que toda persona pueda acceder o rectificar sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.</p>	
<p>IV.-Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, sí establece que los mecanismos de acceso a la información son expeditos, en los artículos 4 fracción I y 39. Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles.</p> <p>En el artículo 56 de la citada Ley dispone que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaron o limitaron el acceso a la información podrán interponer el recurso de revisión ante el superior del titular de la unidad de enlace, sin menoscabo de recurrir en forma directa ante el Instituto mediante el recurso de inconformidad.</p> <p>Asimismo, en el precepto 58 de la LTyAIPEA prevé que es procedente el recurso de inconformidad en contra de la resolución que se dicte por la Unidad de Enlace, que niegue o limite el acceso a la información, así como en contra de la resolución que se dicte al recurso de revisión.</p> <p>El artículo 42 dispone que es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, el encargado de promover, difundir e investigar sobre el derecho de acceso a la información pública.</p>	<p>Se establece que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 41 de la LTyAIPEMG. Respuesta a la solicitud: 5 días hábiles. Prórroga: 3 días hábiles.</p> <p>El recurso de queja procede en contra de resoluciones en materia de protección de datos personales, de acuerdo al artículo 50 de esta Ley.</p> <p>El recurso de revocación procede en contra de las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, artículo 51 de la Ley en estudio.</p> <p>De conformidad al artículo 57, una vez desahogadas las pruebas, se debe dictar resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes.</p> <p>En el artículo 22 de la LTyAIPEMG, se dispone que el encargado de vigilar que se cumpla la Ley de la materia, es un organismo público descentralizado de la administración estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>En ningún artículo de la LEAIGEQ se establece a la letra que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos. Respuesta a la solicitud: 15 días hábiles. Prórroga: 15 días hábiles, de acuerdo al artículo 23 de la LEAIGEQ.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión, se resuelve en 10 días hábiles, después de desahogadas las pruebas, de acuerdo al artículo 37 Quáter de la LEAIGEQ.</p> <p>En el artículo 29 se dispone que el encargado de vigilar que se cumpla la Ley de la materia, es un organismo constitucional, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>
<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>En los artículos 31 y 32 de la LTyAIPEA se dispone que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.</p> <p>La citada Ley no establece que los sujetos obligados deban publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión. Sin embargo en su artículo 9 fracción IV se dispone que deberán a poner a disposición del público sus metas y objetivos de conformidad con sus programas operativos.</p> <p>El artículo 9 fracción XI de la LTyAIPEA, prevé que los sujetos obligados deben publicar la información sobre el presupuesto de egresos que se les asignó, así</p>	<p>En los artículos 10 fracción IV de la LTyAIPEMG se establecen que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.</p> <p>Igualmente, el Estado de Guanajuato cuenta con su Ley de Archivos Generales.</p> <p>En la fracción VIII del artículo 11 de la LTyAIPEMG se prevé que los sujetos obligados deben publicar a través de los medios electrónicos disponibles la información sobre sus indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos.</p>	<p>La Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro en sus artículos 3 fracción IV, 23 y 44 fracción VII establece que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados. Asimismo, este Estado cuenta con su Ley de Archivos.</p> <p>En las fracciones VI, VII y XII del artículo 7 de la Ley citada, se dispone que las entidades gubernamentales deben publicar de forma actualizada en medios electrónicos sus cuentas públicas y sus respectivos dictámenes, sus observaciones y sanciones, así como los procedimientos de éstas y de su ejecución. El ejercicio de su presupuesto de egresos y su información financiera.</p>

	como los informes sobre su aplicación.	Asimismo, en su fracción X del artículo 11 se prevé que los sujetos obligados deben difundir su cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública.	No se prevé que los sujetos obligados deban publicar mediante medios electrónicos sus indicadores de gestión.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.	En los artículos 9 fracción XII y 14 de la LTyAIPEA, dispone que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les proporcionen sobre el uso y destino de dichos recursos.	En el artículo 11 fracción VIII de la LTyAIPEMG, se dispone que los sujetos obligados deben publicar los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.	En el artículo 7 fracción XIV de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro se prevé que los sujetos obligados deben publicar los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.	La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública es sancionada de acuerdo a lo previsto del artículo 68 al 74 de la LTyAIPEA. En su artículo 70 queda establecido que sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de esta Ley, el Instituto podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa a los servidores públicos que comentan infracciones que afecten la información personal o confidencial.	La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública es sancionada de acuerdo a los artículos 88 al 92 de la LTyAIPEMG. En el precepto 89 se establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada por el Consejo General del Instituto, el cual aplicara según corresponda, los medios de apremio siguientes: apercibimiento, amonestación y aviso al superior jerárquico. Si una vez agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, se aplicarán las siguientes sanciones: multa y/o destitución.	La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública es sancionada de acuerdo a los artículos 39, 40, 41 y 42 de la LEAIGEQ. En el precepto 40 de la LEAIGEQ, se dispone que las infracciones en materia de transparencia, serán sancionadas ya sea por apercibimiento, amonestación privada y multa según corresponda. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las infracciones, son independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como de los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Contenido Esencial	San Luis Potosí	Zacatecas
I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.	En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, (LTyAIPESLP) en sus artículos 2 fracción I, 5, 7, 10 y 14 se prevé que toda la información es pública y queda establecido que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En los artículos 37 y 38 de la Ley de la materia dispone que la información se puede reservar hasta por un lapso de 4 años, tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo; 7 años, tratándose de la información en posesión del resto de los entes obligados regulados en esta Ley, y cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los periodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.	En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTyAIPEZ) en sus artículos 1, 2 y 4 se establece que toda la información es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. El artículo 29 de la Ley de la materia, prevé que la información puede ser reservada hasta por 10 años, y se puede ampliar el plazo, si subsisten causas que le dieron origen a su clasificación, el cual puede ser ampliado por un período igual, por una sola ocasión.

	<p>Estos plazos se pueden ampliar por otro igual siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen a la clasificación, por una sola vez, siempre y cuando el organismo de garantizar este derecho fundamental en esta Entidad de su autorización.</p>	
<p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p>	<p>Se garantiza que la vida privada y los datos personales serán protegidos, en los artículos 2 fracción II, 3 fracción XI, 42, 46, 47, 52 y 55 de la LTyAIPESLP.</p> <p>En los artículos 44 y 53 quedan establecidos los términos y las excepciones para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.</p>	<p>Prevé que la vida privada y los datos personales son protegidos en los artículos 5 fracciones IV y XVI y 6 fracción VII de la LTyAYPEZ.</p> <p>En sus artículos 5 fracción IX, 36, 37 y 38 de la citada Ley, quedan previstos los términos y las excepciones para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.</p>
<p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Dispone en los artículos 9, 11, 48, 54, 67 y 72 de la LTyAIPESLP, que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Establece en los artículos 3, 61, 69 y 72 de la LTyAYPEZ que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>
<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>Establece que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 73 de la LTyAIPESLP.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión se resuelve en 30 días hábiles, después de cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo al artículo 120 fracción IV de la citada Ley.</p> <p>En la Constitución del Estado de San Luís Potosí en su artículo 17-Bis establece que el encargado de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>Prevé que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en los artículos 69 y 79 de la LTyAYPEZ.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles.</p> <p>El organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Zacatecas deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá ser ampliado hasta por otro igual de acuerdo al artículo 119 fracción X de la LTyAYPEZ.</p> <p>En el artículo 91 de la Ley citada, dispone que es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con autonomía presupuestaria, operativa y de decisión el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y resolver sobre la negativa a proporcionar información; así como, proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados.</p>
<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>Del artículo 91 al 97 de la LTyAIPESLP se establece que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.</p> <p>La mencionada Ley, en su artículo 18 dispone que los sujetos obligados deben publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y sobre el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>Los artículos 11 fracción XXV y 88 de la LTyAYPEZ prevé que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.</p> <p>El artículo 11 fracción XXV de la LTyAYPEZ dispone que los sujetos obligados deberán difundir a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>

<p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p>	<p>En el artículo 19 fracción XII y XIV de la LTyAIPESLP, prevé que los sujetos obligados deben publicar los contratos de prestación de servicios que realicen con personas físicas o morales, entidades públicas y todo documento e informe relacionado con los mismos. Así como, los convenios que las entidades públicas celebren con organizaciones no gubernamentales, sindicatos, partidos políticos, asociaciones políticas, instituciones de enseñanza privada, fundaciones e instituciones públicas. Cuando se trate de convenios que impliquen transferencias financieras con cargo al presupuesto público. Asimismo, se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que deberá hacerse público.</p> <p>De igual forma, se debe difundir la información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el Estado y los municipios; así como, la información sobre el diseño, montos, acceso, ejecución y beneficiarios de los programas sociales.</p>	<p>El artículo 5 fracción XXII de la LTyAYPEZ dispone quienes son sujetos obligados y por lo tanto deben de informar respecto a los recursos públicos que se les asigné, tales como: asociaciones civiles, fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario reciba recursos públicos.</p> <p>Cualquier otra persona de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades reciban, por cualquier motivo, recursos públicos, ejerzan gasto público o reciban subsidio o subvención proveniente del erario público. Sólo estarán obligados a informar en relación a sus actividades realizadas con este tipo de recursos.</p> <p>Asimismo, en el artículo 19 fracción XI de la LTyAYPEZ, prevé que los partidos políticos y las agrupaciones y organizaciones políticas estatales, deben publicar los contratos de prestación de servicios que establezcan con personas físicas o morales, cuando se utilicen recursos del Estado.</p>
<p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública es sancionada de acuerdo a lo establecido del artículo 108 al 118 de la LTyAIPESLP.</p> <p>Las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las que procedan en otros órdenes.</p> <p>En el artículo 114, se establece que para hacer cumplir sus determinaciones, el organismo garante determinará y aplicará las siguientes medidas de apremio: amonestación privada o pública, extrañamiento por escrito y multa.</p>	<p>La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública es sancionada de acuerdo a lo que se dispone del artículo 134 al 141 de la LTyAYPEZ.</p> <p>El precepto 136 de la Ley de mérito, dispone que para hacer cumplir sus determinaciones el organismo garante, aplicará, en su caso, las siguientes medidas de apremio: apercibimiento privado y/o público; suspensión y/o multas al servidor público que incurra en responsabilidad en materia de acceso a la información pública.</p>

Analizadas las leyes en materia de transparencia de los Estados que se encuentran en la región centro norte, se puede deducir que las leyes de los Estados de San Luís Potosí y Zacatecas cumplen cabalmente con lo previsto en el artículo 6º de nuestra Carta Magna.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no cumple con lo dispuesto en la fracción I del artículo 6º constitucional, porque el período de reserva de la información puede extenderse indefinidamente, ya que se puede reservar la misma, por periodos semestrales hasta que dichas causas se extingan, por lo que no es temporal, dejando en incertidumbre jurídica a la persona que solicita información pública. No obstante, este ordenamiento garantiza las fracciones II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 6 constitucional.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes no cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 6º de nuestra Ley Suprema, porque prevé que la información puede ser reservada hasta por 10 años, y se puede ampliar este plazo, si subsisten causas que le dieron origen a su clasificación; no obstante, no prevé la Ley por cuántos años más se puede ampliar, así que deja en estado de indefensión a las personas al ejercer este derecho. Igualmente, no dispone literalmente en su Ley en la materia, que los sujetos obligados deban publicar a través de los medios electrónicos la información sobre sus indicadores de gestión. Sin embargo, en su artículo 9 fracción IV, dispone que deberán poner a disposición del público sus metas y objetivos de conformidad con sus programas operativos, por lo que considero que cumple con lo previsto en la fracción V del artículo 6º constitucional, en tanto, los indicadores de gestión son las expresiones cuantitativas que miden el grado de ejecución de las actividades, asignación y usos de recursos en los procesos, proyectos y programas del Estado.

En el mismo sentido, no dispone literalmente que deban difundir información sobre el ejercicio de los recursos públicos que ejerzan pero deben de publicar información sobre el presupuesto de egresos que se les asigne, así como los informes sobre su aplicación, por lo que considero que cumple con lo previsto en el artículo 6º fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que estimo que en términos generales garantiza el contenido esencial las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 6 constitucional.

La Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro no dispone que los mecanismos de acceso a la información deban ser expeditos, y no lo son, porque para que las autoridades den respuesta a una solicitud de acceso a la información pública tienen 15 días hábiles y pueden ampliar este plazo hasta por otros 15 días hábiles más. Asimismo, no dispone en ningún artículo de su Ley en la materia, expresamente, que los entes obligados deban difundir el ejercicio de sus recursos públicos; sin embargo, prevé que las entidades gubernamentales deben publicar el ejercicio del presupuesto de

egresos y su información financiera, así como su cuenta pública, por lo que estimo que asegura el contenido de la fracción V del multicitado artículo constitucional.

Esta Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro no prevé que los sujetos obligados deban publicar mediante medios electrónicos sus indicadores de gestión, ni metas, objetivos o avances respecto a la ejecución de las actividades, asignación y usos de recursos en los procesos, proyectos y programas estatales, por lo que vulnera parte del artículo 6º fracción V de nuestra Carta Magna.

Por lo que considero, que esta Ley en materia de transparencia del Estado de Querétaro sólo garantiza el contenido esencial de las fracciones II, III, IV, VI y VII del artículo 6 de nuestra Carta Magna.

Es importante mencionar que de los Estados de la región centro norte, sólo el Estado de San Luís Potosí en su artículo 17-Bis Constitucional prevé que el encargado de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública es un organismo público autónomo, lo que garantiza en principio la autonomía del mismo frente a los órganos del Estado.

3.1.2.6. REGIÓN CENTRO SUR.

En esta área geográfica están ubicados el Distrito Federal y las Entidades Federativas de México y Morelos. En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no está previsto el derecho de acceso a la Información Pública, sin embargo se publicó en su Gaceta Oficial su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día 8 de mayo del 2003, la cual se abrogó el 28 de marzo del 2008 con la publicación de su nueva Ley, a efecto de que cumpliera con el contenido de las fracciones del artículo 6º constitucional, la última reforma a ésta fue el día 29 de agosto de 2011.

En el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México está garantizado el derecho de acceso a la información pública. Se publicó por primera vez su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, el día 30 de abril del 2004, ha sufrido varias reformas: el día 28 de diciembre del 2004, el 29 de diciembre del 2006, el 1º de febrero del 2007, el 24 de julio de 2008, el día 2 de agosto del 2011, su última reforma fue el pasado 31 de agosto de 2012.

En la Constitución Política del Estado de Morelos en sus artículos 2 y 23 A, está garantizado el derecho de acceso a la información pública. En el periódico oficial del Estado de Morelos se publicó por primera vez, su Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales el día 27 de agosto del 2003, ésta ha sufrido diversas reformas: el 30 de abril, el 4 de noviembre, el 24 diciembre del año 2008, el 21 de mayo de 2009 y la última reforma a esta Ley fue el 18 de enero del año 2012.

Esquemáticamente se expone el aseguramiento del contenido esencial de este derecho fundamental establecido en el artículo 6º de constitucional de estos Estados.

Cuadro 2 F

Contenido Esencial	Distrito Federal	Estado de México	Morelos
<p><i>I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</i></p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal (LTyAIPDF) en sus artículos 1, 2, 3 y 45 fracción I, se establece que toda la información es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 40, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 7 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por 5 años más.</p>	<p>En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTyAIPEMM) en sus artículos 1 y 3 dispone que toda la información es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En sus artículos 22 y 23, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por 9 años más, siempre y cuando el órgano encargado de garantizar el derecho de acceso a la información en este Estado de su autorización.</p>	<p>La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos (LIPEyDPPEM) garantiza que toda la información es pública y queda establecido que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, artículos 1, 2, 3, 9, 10 y 11.</p> <p>En el artículo 47 de la LIPEyDPPEM prevé que la unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de 4 años tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo del estado; y de 7 años tratándose de la información en posesión del resto de las entidades públicas.</p> <p>Asimismo, en el artículo 48 establece que las entidades públicas podrán ampliar el término hasta por un plazo igual al mencionado anteriormente, y por una sola vez.</p>

<p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p>	<p>El Distrito Federal garantiza la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados en la Ley de Protección de Datos Personales. Además, en el artículo 38 de la LTyAIPDF, se fijan los términos para la protección de los mismos.</p>	<p>Sí se garantiza la protección a los datos personales en los artículos 2 fracción II y 8 de la LTyAIPPEMM</p> <p>En el artículo 25 quedan establecidos los términos y las excepciones para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.</p> <p>De igual forma, este Estado cuenta con su Ley de Protección de Datos Personales.</p>	<p>Sí se garantiza la protección a los datos personales en los artículos 6 numerales 12 y 13, 7 numeral 3, 8 numeral 12 y 17, así como en el precepto 54, 55, 57 y 58 de la LIPEyDPPEM.</p> <p>En sus artículos 6 numeral 13, 56, 62 y 63 quedan previstos los términos y las excepciones para la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.</p>
<p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Se garantiza en los artículos 8, 9 fracción I, 45 fracciones III y IV y 48, de la LTyAIPDF que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Establece en los artículos 4, 6, 41 Bis, fracción II y 42 de la LTyAIPPEMM que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Dispone en los artículos 13, 16, 64, 81 y 88 de la LIPEyDPPEM que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>
<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>Prevé que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en los artículos 45 fracción II y 51 de la LTyAIPDF.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles.</p> <p>Prórroga: 10 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión es expedito, se resuelve en 40 días hábiles, a partir de cerrada la instrucción, dicho plazo se puede ampliar hasta por 10 días hábiles más, artículo 80 fracción VII de la citada Ley.</p> <p>El artículo 63 de la LTyAIPDF garantiza que el procedimiento de Recurso de Revisión se sustanciará ante un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública.</p>	<p>Dispone que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 46 de la LTyAIPPEMM.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 15 días hábiles.</p> <p>Prórroga: 7 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión es expedito, se resuelve en 30 días hábiles, a partir de la interposición del recurso, de acuerdo al artículo 75 de la citada Ley.</p> <p>En su artículo 56 de la LTyAIPPEMM garantiza que el procedimiento de Recurso de Revisión se sustanciará ante un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.</p>	<p>Establece que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en los artículos 7 numeral 9 y 82 de la LIPEyDPPEM.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles.</p> <p>Prórroga: 10 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de inconformidad, se resuelve en 30 días hábiles, cerrada la instrucción, artículo 111 de la citada Ley.</p> <p>En el artículo 93 de la Ley en la materia, prevé que es un órgano constitucional autónomo que cuenta con naturaleza jurídica, patrimonio propio distinta e independiente de los poderes públicos del Estado, el encargado de asegurar del derecho de acceso a la información en el Estado de Morelos.</p>
<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre</p>	<p>Se garantiza en la Ley de Archivos para el Distrito Federal, que los Entes Obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>En el artículo 9 fracción VII de la LTyAIPDF, establece que los entes obligados deben contribuir a la transparencia y rendición de cuentas a través de la generación y publicación</p>	<p>Prevé en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.</p> <p>El artículo 12 fracciones VII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados deben hacer público sus</p>	<p>Establece que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados en la Ley de Documentación para el Estado de Morelos en relación con el artículo 7 numeral 5 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.</p> <p>El artículo 7 numeral 10 de la</p>

<i>sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</i>	de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.	indicadores, tomando en cuenta las metas y objetivos del plan estatal de desarrollo. Asimismo, difundir el presupuesto asignado y los informes de su ejecución.	LIPEyPDPEM, dispone que se deben publicar información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.
<i>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</i>	En el artículo 14 fracción XXII de la LTyAIPDF, dispone que los entes obligados deben publicar los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Igualmente, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.	En el artículo 7 de la LTyAIPEMM dispone que los sujetos obligados deben publicar aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.	En sus artículos 6 numeral 27,32 numeral 17, 18 y 28 de la LIPEyPDPEM, prevé que las entidades públicas deben difundir su información presupuestal que contenga datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución. Asimismo, los padrones de los beneficiarios de los programas sociales. También se deberá difundir información acerca de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público.
<i>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</i>	Se garantiza en los artículos 93 y 94 de la LTyAIPDF. Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente obligado.	Del artículo 82 al 87 de la LTyAIPEMM se establece que los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en esta Ley, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.	Se prevé del artículo 127 al 139 de la LIPEyPDPEM, las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las que procedan en otros órdenes. La citada Ley establece que se aplicaran las siguientes medidas de apremio: amonestación, suspensión, inhabilitación y multa a quienes no cumplan con lo establecido en la misma.

Las leyes en materia de acceso a la información de la región centro sur cumplen cabalmente con lo establecido en las fracciones del artículo 6º constitucional.

No obstante lo anterior, el período de reserva de la información en el Estado de México, es amplio, a diferencia del Distrito Federal y el Estado de Morelos, ya que se puede restringir el acceso a la misma hasta por 18 años.

Es trascendental mencionar que las leyes en materia de transparencia del Distrito Federal, Nayarit y del Estado de Morelos prevén que los sujetos obligados deben publicar información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, por lo que se puede

considerar que son leyes que garantizan una máxima protección al derecho fundamental de acceso a la información.

3.1.2.7. REGIÓN SURESTE.

Este territorio está integrado por los Estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche está previsto en el artículo 54 fracción XIX Bis, el derecho de acceso a la información pública. Se publicó por primera vez en su periódico oficial, el día 21 de julio del 2005, la cual entró en vigor el 12 de febrero del año 2007, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ha sufrido diversas reformas, el 15 de julio de 2009 y el 19 de julio 2012.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo garantiza en el artículo 21 fracción III, el derecho de acceso a la información pública. El 31 de mayo del 2004 fue publicada su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, fue hasta el 31 de julio del 2005, que el derecho de acceso a la información pudo ser ejercido. Esta Ley ha sufrido diversas reformas, el 2 de julio del 2008, el 30 de junio del 2009 y la última reforma el 10 de diciembre de 2010.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece en su artículo 4 Bis fracción I, el derecho de acceso a la información pública, por lo que el 10 de febrero del 2007 fue publicada por primera vez su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la cual sólo ha sufrido una reforma publicada en su periódico oficial el día 26 de diciembre del 2007.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán prevé en su artículo 75, el derecho de acceso a la información pública, así la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, fue publicada por primera vez en su diario oficial, el día 31 de mayo del año 2004, el día 18 de agosto del 2008 se publicaron varias reformas a ésta Ley, sufriendo la última, el 6 de enero del 2012.

Esquemáticamente se presenta el aseguramiento del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6º de nuestra Constitución, de los Estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Cuadro 2 G

Contenido Esencial	Campeche	Quintana Roo	Tabasco	Yucatán
I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.	<p>En su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTyAIPEC) en sus artículos 1 y 2 establece que toda la información es pública y queda precisado que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En su artículos 25 y 30, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 10 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por 10 años más, previa autorización del órgano encargado de asegurar el derecho de acceso a la información pública en este Estado.</p>	<p>En su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (LTyAIPEQR) en sus artículos 1, 2 y 4 está precisado que toda la información es pública y queda previsto que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de publicidad, sin incluir el calificativo de máxima.</p> <p>En el artículo 27, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 7 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por 10 años más.</p> <p>Es importante señalar que excepcionalmente, en casos de gran importancia, los sujetos obligados podrán solicitar al órgano encargado de garantizar el acceso a la información, la ampliación del segundo período de reserva hasta por diez años, siempre y cuando justifiquen la existencia de los supuestos que la originaron.</p>	<p>En su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTyAIPET) en sus artículos 1 y 2, se dispone que toda la información es pública y queda previsto que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de publicidad.</p> <p>En el artículo 34, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 7 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por 7 años más.</p>	<p>En su Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán (LAIPEMY) en su artículo 2 fracciones I, II y V prevé que toda la información es pública y que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 14, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 7 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por 7 años más.</p>
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.	<p>Garantiza que la información a que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en los artículos 4 fracciones VII y IX de la LTyAIPEC.</p> <p>En los preceptos 27, 28, 30 y 31 de la citada Ley, se fijan los términos y las excepciones para la protección de los mismos.</p>	<p>Dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los artículos 1, 6 fracción VI, 33 y 34 de la LTyAIPEQR.</p> <p>En sus artículos 29 y 35 están previstos los términos y con las excepciones para la protección de los datos personales.</p>	<p>Establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en los artículos 5 fracciones IV y XI, 36, 37, 55, 56, 57 y 58 de la LTyAIPET.</p>	<p>Prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en los artículos 2 fracción IV, 17 fracción I, 20, 21, 22, 23 y 24 de la LAIPEMY.</p>

<p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos</p>	<p>Prevé en el artículo 16 de la LTyAIPEC, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>Igualmente, este Estado cuenta con su Ley de Protección de Datos Personales, la cual regula el derecho de toda persona a acceder o rectificar sus datos en posesión de las autoridades del Estado de Campeche.</p>	<p>Garantiza en los artículos 3, 32 y 36 de la LTyAIPEQR que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Prevé en los artículos 3 y 45 de la LTyAIPET que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Dispone en los artículos 6, 21 fracción I, 25 y 26 de la LAIPEMY, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos</p>
<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimiento de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>Se prevén los mecanismos de acceso a la información, en los artículos 44 y 46 de la LTyAIPEC.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 20 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión se resuelve en 20 días hábiles, una vez desahogadas las pruebas, artículo 70 fracción III de la LTyAIPEC.</p> <p>En el artículo 49 de la LTyAIPEC garantiza que el encargado de asegurar el acceso a la información pública en el Estado de Campeche es un órgano constitucional con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>Dispone que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en los artículos 6 fracción I y 58 de la LTyAIPEQR.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 10 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión se resuelve en 10 días hábiles, de acuerdo al artículo 88, una vez desahogadas las pruebas en la respectiva audiencia.</p> <p>En su artículo 38 dispone que es un órgano público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.</p>	<p>Establece los mecanismos de acceso a la información, en el artículo 48 de la LTyAIPET.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 20 días hábiles. Prórroga: 10 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión se resuelve en 30 días hábiles, a partir de la fecha en que se registró la interposición del recurso, de acuerdo al artículo 63 de la Ley en la materia.</p> <p>En el artículo 18 se establece que es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con plena autonomía para el desarrollo de sus funciones el encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública.</p>	<p>Garantiza que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 42 de la LAIPEMY.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 12 días hábiles. Prórroga: 15 días hábiles.</p> <p>El recurso de inconformidad, se resuelve en 10 días hábiles, cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo al artículo 48 de la LAIPEMY.</p> <p>Es preciso mencionar, que éste recurso procede contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública.</p> <p>Ahora bien, contra las resoluciones del Instituto los sujetos obligados podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto y su Consejo General resolverá el citado recurso.</p> <p>El artículo 75 de su Constitución, prevé que es un órgano constitucional especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, el encargado de garantizar el derecho de acceso a la información.</p>
<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus</p>	<p>Garantiza que los entes públicos deben preservar sus archivos administrativos actualizados del artículo 10 al</p>	<p>Prevé que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos</p>	<p>Dispone en los artículos 41 y 42 de la LTyAIPET que los sujetos obligados</p>	<p>Establece que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos</p>

<p>documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>15 de la LTyAIPEC. En su artículo 5 fracción XIX de su Ley, establece que los entes públicos deben difundir de manera actualizada sus indicadores de gestión y en la fracción XIII el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>actualizados, en los artículo 8 penúltimo párrafo, 37 fracción IX y 41 fracción XVII de la LTyAIPEQR. Asimismo, se cumple esta parte, con la Ley del Sistema de Documentación del Estado de Quintana Roo. En el artículo 15 fracciones VI y VIII de su Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados deberán publicar sus indicadores de gestión y el monto de su presupuesto y los informes sobre su ejecución.</p>	<p>deben preservar sus archivos administrativos actualizados. En el artículo 10 fracción I, inciso c) y g) de su Ley en la materia, prevé que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño y el ejercicio de los recursos presupuestales asignados a los mismos.</p>	<p>actualizados, en los artículos 38-Bis y 38 Ter de la LAIPEMY. En el artículo 9 fracción VI de la Ley en la materia, dispone que los sujetos obligados deben publicar y actualizar sus indicadores de gestión. En la fracción VIII del artículo 9 de la LAIPEMY prevé que los sujetos obligados deben publicar y actualizar el monto del presupuesto que se les asignó, así como los informes sobre su ejecución. No establece a la letra que deban difundir el ejercicio de los recursos públicos.</p>
<p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p>	<p>En el artículo 5 fracción XX de la LTyAIPEC, dispone que los entes públicos deben difundir los montos y las personas u organismos a quien entreguen por cualquier concepto recursos públicos, así como los informes que las mismas les entreguen sobre el uso y destino dado a dichos recursos.</p>	<p>En el artículo 15 fracción IX y 13 último párrafo de la LTyAIPEQR dispone que se deberán difundir los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deban entregar sobre el uso y destino de éstos.</p>	<p>En el artículo 5 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece que son sujetos obligados, las personas físicas o jurídicas colectivas que ejerzan recursos públicos. Igualmente, en el artículo 10 fracción I, inciso j), prevé que los sujetos obligados deben difundir el padrón de beneficiarios de los programas sociales.</p>	<p>En el artículo 9 fracción IX de la LAIPEMY establece que los sujetos obligados deberán publicar los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega que hagan de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de éstos.</p>
<p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>Se garantiza en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 de la LTyAIPEC que: El servidor público que incumpla con las obligaciones previstas en esta Ley, será sancionado, según sea la gravedad de la responsabilidad con: amonestación, suspensión y/o destitución.</p>	<p>Se establece en los artículos 99, 100 y 101 de la LTyAIPEQR que: En caso de incurrir en responsabilidad por incumplir esta Ley, se aplicarán las siguientes medidas de apremio: amonestación, multa y en su caso destitución del servidor público que incumplió. En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá conforme a la Ley de la materia.</p>	<p>Se dispone en los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 de la LTyAIPET que el servidor público que incumpla con las obligaciones previstas en esta Ley, será sancionado, según sea la gravedad de la responsabilidad con: amonestación, multa, destitución y/o inhabilitación. Cabe señalar que el artículo 72 de la LTyAIPET establece que el incumplimiento a las resoluciones del Instituto se equiparará al delito de abuso de autoridad, en los</p>	<p>Se prevé en los artículos 56, 57, 57 B, 57 C, 57 D y 57 E de la LAIPEMY que: En caso de incurrir en responsabilidad por incumplir esta Ley, se aplicarán las siguientes medidas de apremio: amonestación, multa y en su caso suspensión servidor público que incumplió. Cabe mencionar que el artículo 57 de la citada Ley, prevé que el incumplimiento a las resoluciones del Instituto se equiparará al delito de abuso de autoridad, en</p>

			términos del Código Penal del Estado de Tabasco.	los términos del Código Penal del Estado de Yucatán.
--	--	--	--	--

De este esquema, se puede concluir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, no dispone de mecanismos de acceso a la información expeditos, porque el plazo para contestar una solicitud de información es de 20 días hábiles, y se puede ampliar este plazo, ya sea por volumen de la información o complejidad, por otros 10 días hábiles más, lo que estimo no es un procedimiento expedito, porque en la mayoría de las leyes en materia de transparencia hasta ahora analizadas son máximo 20 días para proporcionar la información. No obstante, este ordenamiento asegura en términos generales el derecho fundamental en estudio.

Es importante señalar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, respecto a la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 7 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por 10 años más; sin embargo, en casos de gran importancia, los sujetos obligados podrán solicitar la ampliación del segundo período de reserva hasta por 10 años, de modo que en el Estado de Quintana Roo las autoridades pueden reservar la información hasta por 27 años, lo que entorpece el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, además esta Ley no dispone los supuestos por los que una información se considera como un caso de gran importancia, aumentando la discrecionalidad y eliminando la seguridad jurídica.

Respecto a las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 6 constitucional, las garantiza esta Ley en materia de acceso a la información pública del Estado de Quintana Roo.

En lo que respecta a la Ley en materia de transparencia en el Estado de Tabasco, al igual que en la de Campeche, sus mecanismos para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública no es expedita porque son 20 días hábiles para dar contestación, plazo que se puede ampliar por otros 10 días hábiles más, situación que

entorpece el aseguramiento del derecho de acceso a la información. Sin embargo, cumple con las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 6 de nuestra Carta Magna.

Es menester señalar, que esta Ley establece que las personas físicas o jurídicas colectivas que ejerzan recursos públicos son sujetos obligados a respetar y garantizar este ordenamiento.

Al igual que las Leyes en materia de Transparencia de los Estados de Campeche y Tabasco, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no garantiza que los mecanismos de acceso a la información pública sean expeditos, porque para entregar la información a las personas son 27 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo por parte del sujeto obligado a entregar la información. No obstante, este ordenamiento jurídico del Estado de Yucatán si cumple con las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 6 de nuestra Ley Suprema.

De el estudio a estas leyes, a excepción de la del Estado de Quintana Roo, se puede deducir que no cumplen con la fracción IV de artículo 6º constitucional porque no establecen en sus respectivas leyes en materia de transparencia, mecanismos de acceso a la información expeditos.

3.1.2.8. REGIÓN SUROESTE.

En esta región están ubicados los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas está previsto el derecho de acceso a la información pública en su artículo 90. La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública, fue publicada el 12 de octubre del año 2006, y ha sufrido varias reformas, el 29 de agosto del 2007, el 13 de agosto del 2008, el 17 de noviembre de 2010 y la última de ellas el 16 de noviembre del 2011.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero no está previsto el derecho de acceso a la información pública. La Ley de Acceso a la Información Pública

del Estado de Guerrero fue promulgada por primera vez el 10 de octubre del año 2005, la cual fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el 15 de junio de 2010.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca está previsto en el artículo 3 fracción III, el derecho de acceso a la información pública. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca fue publicada por primera vez, el 16 de septiembre de 2006, ésta quedó abrogada, el 15 de marzo del 2008, y reformada fue el 12 de agosto del año 2012.

En el siguiente esquema se constata el aseguramiento del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6º de nuestra Constitución por esta región suroeste en donde están ubicados los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca.

Cuadro 2 H

Contenido Esencial	Chiapas	Guerrero	Oaxaca
<i>I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</i>	<p>La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas (LGTyDIPEC) en sus artículos 1 y 4 fracciones I,II y VI, establece que toda la información es pública y que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 31, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 6 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por otro igual.</p>	<p>La Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero (LTyAIPEG) en sus artículos 1, 4 fracción XIV y 10 prevé que toda la información es pública y queda establecido que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 37, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 10 años, el cual puede ser renovado siempre y cuando aún subsistieran las causas que dieron origen a la clasificación, no se especifica el plazo de la ampliación de la reserva.</p>	<p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTyAIPEO) en sus artículos 1, 2 y 5 se establece que toda la información es pública y que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>En el artículo 20, queda previsto que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 10 años, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación, se podrá ampliar dicho plazo por 5 años más, previa autorización del órgano encargado de asegurar el derecho de acceso a la información pública en este Estado.</p>
<i>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en</i>	Se garantiza en los artículos 1, 3 fracciones IV, V y XII, 33, 34, 35 y 36 de la LGTyDIPEC que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será	Prevé en los artículos 3 fracción IV, 4 fracciones III, VIII y XV, 39, 40 y 41 de la LTyAIPEG los términos para la protección de los datos personales.	Establece en los artículos 23 y 24 de la LTyAIPEO, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los

<p>los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p>	<p>protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p>	<p>El artículo 42 dispone las excepciones a la protección de los datos personales.</p>	<p>términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>Cabe señalar que este Estado ya cuenta con su Ley de Protección de Datos Personales.</p>
<p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Dispone en los artículos 3 fracción II, 4 fracciones III y IV, 5, 16 y 43 de la LGTyDIPEC que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Establece en los artículos 2, 3 fracción I, 9, 107 y 122 de la LTyAIPEG, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>	<p>Prevé en los artículos 57 y 60 de la LTyAIPEO que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p>
<p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p>	<p>Establece mecanismos de acceso a la información, en el artículo 20 de la LGTyDIPEC.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 20 días hábiles.</p> <p>Prórroga: 20 días hábiles mucho tiempo.</p> <p>No establece los días en que un recurso de revisión debe ser resuelto después de haber concluido la etapa de instrucción, el artículo 81 dispone que para la sustanciación de este recurso el organismo garante del derecho de acceso a la información pública debe observar lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Chiapas.</p> <p>El artículo 60 de la LGTyDIPEC asegura que el derecho de acceso a la información será garantizado por un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión. Cabe hacer mención que es un organismo público descentralizado no sectorizable de la referida administración pública estatal.</p>	<p>Dispone que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos, en el artículo 116 de la LTyAIPEG.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 15 días hábiles.</p> <p>Prórroga: 15 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión se resuelve en 45 días hábiles, a partir de la interposición del recurso, artículo 130 fracción VIII de la LTyAIPEG.</p> <p>En el artículo 79 de su ley, establece que el derecho de acceso a la información pública será garantizado por un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica, autonomía operativa, de decisión y administrativa garante de la transparencia y acceso a la información pública.</p>	<p>Prevé mecanismos de acceso a la información, en los artículos 4 fracción I y 64 de la LTyAIPEO.</p> <p>Respuesta a la solicitud: 15 días hábiles.</p> <p>Prórroga: 15 días hábiles.</p> <p>El procedimiento de recurso de revisión, se resuelve en 15 días hábiles, artículo 72 fracciones I y IV de la LTyAIPEO, después de que se hayan desahogado las pruebas, el organismo encargado de asegurar es derecho de acceso a la información presenta un proyecto de resolución y se tienen 15 días hábiles para resolver.</p> <p>El artículo 47 de la LTyAIPEO dispone que el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Chiapas, está garantizado por un órgano autónomo, el cual debe velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.</p>
<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p>	<p>Garantiza en el artículo 38 de la LGTyDIPEC que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>Igualmente, cuenta con su Ley del Sistema Estatal de archivos.</p> <p>En el artículo 37 fracción XX de la LGTyDIPEC se establece que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión.</p> <p>El artículo 37 fracción XVIII de la Ley citada, dispone que los sujetos obligados deben difundir una descripción de los programas,</p>	<p>Dispone en el artículo 3 fracción VI y 44 que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>En el artículo 3 fracción III de la LTyAIPEG dispone que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz y comprensible.</p>	<p>Establece en el artículo 28 de la ley en la materia, que los sujetos obligados deben preservar sus archivos administrativos actualizados.</p> <p>En el artículo 4 fracción IV de su Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados deben publicar información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.</p>

	proyectos, acciones y recursos públicos que se les asignaron del presupuesto.		
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.	En el artículo 37 fracción XV de la LGTyDIPEC prevé que los sujetos obligados deben publicar de manera permanente los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.	El artículo 13 fracción XXI de la LTyAIPEG dispone que los sujetos obligados deben publicar de forma actualizada, el nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas a quienes, por cualquier motivo, se les entreguen recursos públicos federales, estatales o municipales, en su caso, así como el monto correspondiente.	En el artículo 13 de la LTyAIPEO se establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos de los recursos públicos que entreguen a personas, por cualquier motivo; así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de los mismos.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.	Se garantiza del artículo 54 al 59 de la LGTyDIPEC, al establecer que el servidor público que incumpla con las obligaciones previstas en esta Ley, será sancionado, según sea la gravedad de la responsabilidad con: amonestación y/o suspensión. Las responsabilidades administrativas por no cumplir con lo previsto en esta Ley, son sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.	Dispone en los artículos 150, 151, 152 y 153 de la LTyAIPEG, que la calificación de las infracciones y la imposición de las sanciones que se contemplan en este capítulo se harán con arreglo al procedimiento administrativo disciplinario que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. El artículo 153 de la LTyAIPEG, dispone que las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, independientes de las del orden civil o penal que procedan. Así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.	Se prevé en los artículos 77, 78 y 79 de la LTyAIPEO, que las responsabilidades por no cumplir con lo establecido en esta Ley, serán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, son independientes de las de orden civil y penal que procedan.

De acuerdo a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se puede concluir que su mecanismo de acceso a la información no es expedito porque son 40 días, incluyendo prórroga de plazo, para dar contestación a una solicitud, de modo que no garantiza el contenido de la fracción IV del artículo 6º de nuestra Carta Magna. No obstante, si garantiza el resto de principios y bases del artículo constitucional en análisis.

Las leyes en materia de acceso a la información pública de los Estados de Guerrero y Oaxaca cumplen con lo dispuesto en las siete fracciones del artículo 6º constitucional, y ésta última es más protectora de este derecho fundamental, al establecer que los sujetos obligados deben publicar información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; sin embargo

es menester señalar que en la Ley en materia de transparencia del Estado de Guerrero, existe incertidumbre en la prórroga de la reserva de la información, toda vez que no se especifica el plazo de ampliación de la misma.

3.2. La Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal: cuentan o no con sistemas electrónicos para asegurar el acceso a la información y a los procedimientos de revisión.

Es momento de analizar si la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal han implementado sistemas electrónicos, para que cualquier persona pueda realizar solicitudes de acceso a la información, y en su caso, procedimientos de revisión vía internet de una manera fácil, sencilla, gratuita y expedita.

3.2.1. LA FEDERACIÓN.

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos creó el Sistema Electrónico INFOMEX, para que toda persona pueda realizar vía internet, solicitudes de acceso a la información, y en su caso, procedimientos de revisión, de una manera fácil, sencilla, gratuita, rápida y expedita. Asimismo, facilita a la autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal realizar su quehacer gubernamental al dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública de los gobernantes.⁷⁵

3.2.2. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL.

A efecto de que cualquier persona pueda hacer uso de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión, a través de sistemas electrónicos, algunas Entidades Federativas y el Distrito Federal suscribieron convenios con el citado Instituto Federal, a efecto de implementar el sistema electrónico INFOMEX, con la finalidad que sea el único mecanismo electrónico por medio del cual se pueda solicitar información a todos los sujetos obligados por las respectivas leyes en materia de transparencia.

⁷⁵ Manual para usuarios INFOMEX, TFJFyA. www.tfjfa.gob.mx/infomextfjfa/Archivos/DocGuia/Manual_Usuario.pdf, consultado el 29 de noviembre de 2012.

Para una mayor comprensión, acerca de los Estados que tienen en función el citado sistema electrónico, hemos dividido a los Estados y el Distrito Federal en regiones.

3.2.2.1. REGIÓN NORESTE DE MÉXICO.

En esta región están ubicados los Estados de Coahuila de Zaragoza, Nuevo León y Tamaulipas, que actualmente tienen implementado el sistema electrónico INFOMEX, mediante el cual toda persona puede realizar solicitudes de acceso a la información, y en su caso, procedimientos de revisión.

Entidad Federativa	Sistema Electrónico INFOMEX	Observaciones
Coahuila de Zaragoza	SI	En función.
Nuevo León	SI	En función.
Tamaulipas	En proceso	El 6 de julio de 2007 el Instituto Federal y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) firmó convenio con el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, a fin de que dicho Instituto implementara el Sistema Electrónico INFOMEX, el cual aún está en proceso. Sin embargo, se puede solicitar información a los sujetos obligados a través de la página oficial de cada uno de ellos.

3.2.2.2. REGIÓN NOROESTE.

En esta región están ubicadas las Entidades Federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa y Sonora.

Entidad Federativa	Sistema Electrónico INFOMEX	Observaciones
Baja California	Sí.	En función.
Baja California Sur	En proceso	El 6 de julio de 2007 el IFAI firmó convenio con el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a fin de que dicho Instituto implementara el Sistema Electrónico INFOMEX, el cual aún está en proceso. Sin embargo, se puede solicitar información a los sujetos obligados a través de la página oficial de cada

		uno de ellos
Chihuahua	Sí.	En función.
Durango	Sí.	En función.
Sinaloa	Sí.	En función.

3.2.2.3. REGIÓN OCCIDENTE.

En este territorio están ubicados los Estados de Colima, Nayarit, Jalisco y Michoacán de Ocampo.

Entidad Federativa	Sistema Electrónico INFOMEX	Observaciones
Colima	Sí.	En función.
Nayarit	Sí.	En función.
Jalisco	Sí.	En función.
Michoacán de Ocampo	Está en proceso	El 6 de noviembre de 2008 el IFAI firmó convenio con el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado, a fin de que dicho Instituto implementara el Sistema Electrónico INFOMEX, el cual aún está en proceso. No obstante, se puede solicitar información a los sujetos obligados a través de la página oficial de cada uno de ellos.

3.2.2.4. REGIÓN ORIENTE.

En este espacio geográfico están ubicados los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Entidad Federativa	Sistema Electrónico INFOMEX	Observaciones
Hidalgo	Sí.	En función.
Puebla	Sí.	En función.
Tlaxcala	Sí.	En función.
Veracruz	Sí.	En función.

3.2.2.5. REGIÓN CENTRO NORTE.

En esta región están ubicados los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

Entidad Federativa	Sistema Electrónico INFOMEX	Observaciones
Aguascalientes	Sí.	En función.
Guanajuato	Sí.	En función.
Querétaro	Sí.	En función.
San Luis Potosí	Sí.	En función.
Zacatecas	Sí.	En función.

3.2.2.6. REGIÓN CENTRO SUR.

En esta región están ubicados el Distrito Federal y los Estados de México y Morelos.

Entidad Federativa	Sistema Electrónico INFOMEX	Observaciones
Distrito Federal	Sí.	En función.
Estado de México	En proceso	Está en proceso de integración al Sistema Electrónico INFOMEX, sin embargo, cuenta con el sistema Electrónico de Control de Solicitudes

		de Información del Estado de México.
Morelos	Sí.	En función.

3.2.2.7. REGIÓN SURESTE.

En este espacio geográfico están localizadas las Entidades Federativas de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Entidad Federativa	Sistema Electrónico INFOMEX	Observaciones
Campeche	En proceso.	Está en proceso de integración para que todos los sujetos obligados que se establecen en su Ley, cuenten con el sistema electrónico INFOMEX. Actualmente cada poder tiene su propio sistema electrónico de acceso a la información pública, y en su caso, a los procedimientos de revisión.
Quintana Roo	Sí.	En función.
Tabasco	Sí.	En función.
Yucatán.	En proceso.	Está por integrarse al Sistema Electrónico INFOMEX, actualmente cuenta con su propio Sistema de Acceso a la Información.

3.2.2.8. REGIÓN SUROESTE.

En esta región están ubicados los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca.

Entidad Federativa	Sistema Electrónico INFOMEX	Observaciones
Chiapas	Sí.	En función.
Guerrero	Sí.	En función.
Oaxaca	En proceso	Está en proceso de integración al Sistema Electrónico INFOMEX, ya que firmó convenio con el Instituto Federal de Acceso a la Información el día 30 de abril de 2008, sin embargo cuenta con su Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

En este orden de ideas, después de una investigación respecto a los sistemas electrónicos que se han implementado, he observado que la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal han tratado de homogeneizar dichos sistemas, por lo que han adoptado el sistema electrónico INFOMEX.

En el siguiente mapa se visualiza que Estados han instalado el sistema electrónico INFOMEX.⁷⁶



⁷⁶ Información de proyectos INFOMEX. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en: <http://www.proyectoinfomex.org.mx/>, consultado el 2 de mayo de 2013.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL. AVANCES Y RETROCESOS.

4.1. TIPOLOGÍA DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- 4.1.1. Sistema improtectivo.
- 4.1.2. Sistema minimalista.
- 4.1.3. Sistema cuasi-paradigmático
- 4.1.4. Sistema paradigmático.

4.2. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL TERRITORIO MEXICANO

- 4.2.1. La Federación.
- 4.2.2. Región Noreste.
- 4.2.3. Región Noroeste.
- 4.2.4. Región Occidente.
- 4.2.5. Región Oriente.
- 4.2.6. Región Centro Norte.
- 4.2.7. Región Centro Sur.
- 4.2.8. Región Sureste.
- 4.2.9. Región Suroeste.

4. PROTECCIÓN DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL. AVANCES Y RETROCESOS.

4.1. TIPOLOGÍA DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Después de haber analizado las leyes en materia de transparencia, tanto en la Federación, como en las Entidades Federativas y el Distrito Federal; así como comprobar que éstas actualmente cuentan con sistemas electrónicos, para que cualquier persona pueda solicitar información pública, y en su caso, procedimientos de revisión.

Es momento de proponer, de acuerdo a lo anterior, una clasificación del nivel de aseguramiento del contenido esencial del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º constitucional.

Para realizarlo parto de la tipología de sistemas constitucionales en materia de libertades informativas, propuesto por el jurista Ernesto Villanueva,⁷⁷ de esta tipología sólo utilice los nombres, de modo que las características de cada sistema las determino de acuerdo a su mayor o menor protección.

4.1.1. Sistema improtectivo.

El texto constitucional no reconoce el derecho de acceso a la información, o delega su establecimiento y protección a una ley orgánica o, reconociéndolas, sujeta su ejercicio a restricciones más allá de las taxativamente previstas en la ley.

4.1.2. Sistema minimalista.

La Constitución reconoce el derecho de acceso a la información, mediante la cual se dota al individuo de la posibilidad de que cuente con los elementos mínimos para participar en la res pública, pero no se prevé en una ley reglamentaria.

⁷⁷ Villanueva Ernesto, *Derecho comparado de la Información*, 2ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 31-33.

4.1.3. Sistema cuasi-paradigmático

La Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública, por lo que éste se convierte en un instrumento para el ejercicio de la democracia, al ser ejercido por las personas y garantizado por el Estado. Además, es previsto en una Ley reglamentaria, pero sin garantizar en la misma, el contenido esencial del derecho de acceso a la información.

4.1.4. SISTEMA PARADIGMÁTICO

La Constitución reconoce el derecho de acceso a la información, así como establece que este derecho debe ser reglamentado en una ley secundaria. En este sistema, la Constitución confiere al Estado un deber de acción más profundo, al establecer sanciones a los servidores públicos que no observen las disposiciones en materia de transparencia, al tiempo que, asegura el contenido esencial en la Ley secundaria.

Ahora bien, continuaré con la metodología utilizada a lo largo de esta investigación de agrupar a las Entidades Federativas de acuerdo a su ubicación geográfica.

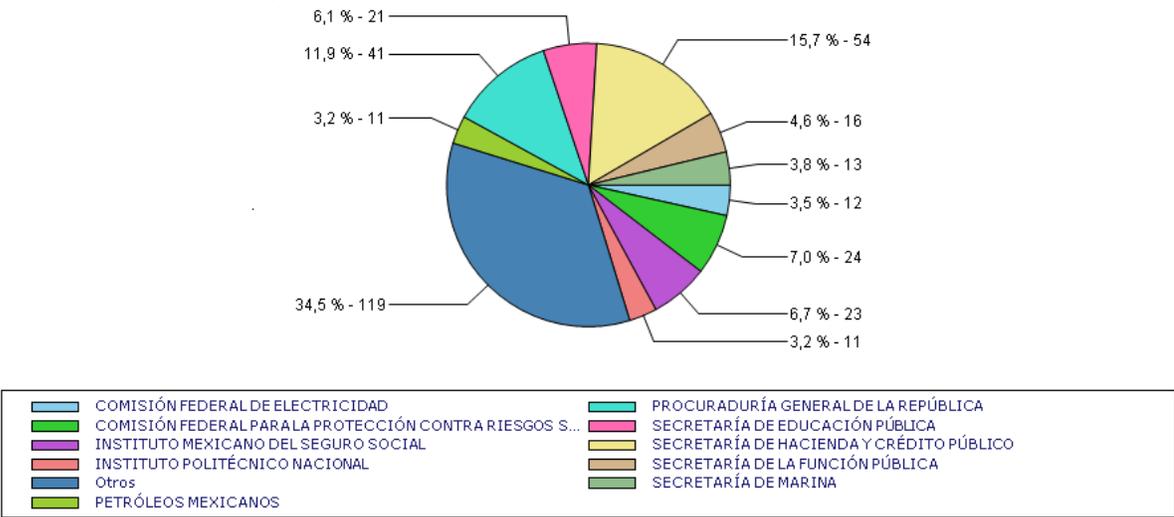
4.2. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL TERRITORIO MEXICANO.

4.2.1. LA FEDERACIÓN.

Al estar reconocido en nuestra Constitución en su artículo 6º constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se encuentra en el sistema cuasiparadigmático. Asimismo, cubre en términos generales el contenido esencial de las siete fracciones del artículo 6º constitucional. Sin embargo, no establece literalmente en su Ley que los sujetos obligados deben publicar sus indicadores de gestión, pero sí sus metas y objetivos, por lo que considero que cumple con la fracción V del artículo constitucional analizado, ya que a través de las metas y objetivos, también se puede medir el grado de ejecución de actividades que versen sobre la asignación y uso de recursos públicos en los diferentes procesos, proyectos y programas que realiza el Estado.

Por otra parte, el tiempo para dar contestación a las solicitudes de información es de 40 días hábiles, incluyendo prórroga, lo cual no es un mecanismo de acceso a la información expedito como lo establece nuestra máxima Ley.

Es preciso señalar que las dependencias gubernamentales que ampliaron el plazo, durante el año 2012, para proporcionar la información a las personas que lo solicitaron son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, tal y como se demuestra en la gráfica siguiente⁷⁷:



En algunas Entidades Federativas el plazo máximo para entregar información es de 30 días hábiles, es decir, los Estados tienen mecanismos de acceso a la información más expeditos que la propia Federación. Por lo que estimo que la Ley debe ser reformada, para que la ampliación de plazo por parte de los sujetos obligados, sea la excepción y no la regla.

4.2.2. REGIÓN NORESTE.

En esta región están ubicados los Estados de Coahuila de Zaragoza, Nuevo León y Tamaulipas, de acuerdo a las reformas a su Constitución Política y a su ley en materia de acceso a la información pública de esta región, puedo concluir:

⁷⁷ En <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/filtroDependencias.action>, consultado el día 6 de enero de 2013.

Entidad Federativa	Tipo de Sistema	Conclusiones
Coahuila de Zaragoza.	Sistema cuasi paradigmático	En virtud, de que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en sus artículos 7 y 8 de su Constitución Política y su Ley reglamentaria cumple con el contenido esencial del artículo 6 de nuestra Ley Suprema. Sin embargo, su mecanismo de acceso a la información no es expedito porque son 30 días hábiles , incluyendo prórroga, para entregar la información, y en la mayoría de las Entidades Federativas son 20 días hábiles.
Nuevo León	Sistema cuasi paradigmático.	En teoría los principios y bases del derecho de acceso a la información se encuentran previstos en sus artículos 6 y 8 de su Constitución Política. No obstante, su Ley reglamentaria no cumple con el contenido esencial del artículo 6 de nuestra Ley Suprema. En virtud de que la citada Ley no especifica la prórroga por un tiempo determinado para que la información clasificada como reservada continúe así , por lo que estimo que el período de reserva puede extenderse indefinidamente, y esto genera una incertidumbre jurídica al solicitante.
Tamaulipas	Sistema cuasiparadigmatico.	<p>En el Estado de Tamaulipas está regulado el derecho de acceso a la información pública en su artículo 17 fracción V de su Constitución; sin embargo, su ley reglamentaria no cumple con el contenido esencial de la fracción V del artículo 6 de nuestra Carta Magna.</p> <p>Esto es, porque su ordenamiento secundario dispone que las personas sólo pueden acceder a la información que verse sobre los procesos de licitación, por lo que se vulnera la fracción V del artículo constitucional analizado, ya que el acceso a la información sobre el ejercicio de los recursos públicos del Estado no se debe limitar.</p> <p>De igual forma, la entrega de la información puede ser en 30 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo, por lo que no es un mecanismo de acceso expedito, ya que en otras Entidades Federativas, la información debe otorgarse máximo en 20 días hábiles.</p>

4.2.3. REGIÓN NOROESTE.

En esta región están ubicadas las Entidades Federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa y Sonora, de acuerdo a las reformas a sus Constituciones Políticas y a sus leyes en materia de acceso a la información pública de esta región, puedo concluir:

Entidad Federativa	Tipo de Sistema	Conclusiones
Baja California.	Sistema cuasi paradigmático.	En el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Baja California se encuentra previsto el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, no cumple con el contenido esencial de la fracción IV del artículo 6º constitucional, referente a que los procedimientos revisión respecto del derecho de acceso a la información, se sustanciaran ante un órgano u organismo especializado e imparcial, ya que en este Estado se sustancian ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Baja California Sur.	Sistema improtectivo.	Encuadra en este sistema, porque en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur no está garantizado el derecho de acceso a la información pública. En términos generales, su ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumple con lo establecido en las fracciones del artículo 6º constitucional. No obstante, el mecanismo de acceso a la información no es expedito , porque son 30 días hábiles para entregar la información, y en la mayoría de los Estados son 20 días hábiles.
Chihuahua.	Sistema paradigmático.	En el artículo 4 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua se garantiza el derecho de acceso a la información y su ley reglamentaria cumple con lo previsto en el artículo 6º constitucional. Es importante mencionar que es una de los pocos Estados que proporcionan la información en 15 días, incluyendo prórroga, por lo que su mecanismo de acceso a la información sí es expedito.
Durango.	Sistema cuasiparadigmatico.	En el artículo 5º de la Constitución del Estado de Durango se garantiza el derecho de acceso a la información pública. En términos generales, su Ley de Transparencia cumple con lo establecido en las fracciones del artículo 6º constitucional. Sin embargo, dispone que para dar respuesta a una solicitud son 25 días hábiles, incluyendo la ampliación de plazo, lo cual infringe la fracción IV del artículo 6º constitucional, ya que su mecanismo de acceso a la información no es expedito.

Sinaloa.	Sistema cuasiparadigmático.	En el artículo 109 Bis, apartado B) de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, está previsto el derecho de acceso a la información, dicha garantía se encuentra regulada por su Ley de Acceso a la Información Pública, la cual cumple con lo establecido en las fracciones del artículo 6º de nuestra Ley Suprema, por lo que se encuentra dentro de este sistema. Al igual que en el Estado de Chihuahua, la entrega de la información es de 15 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo por parte de la autoridad. Sin embargo, la citada Ley no especifica la prórroga de un tiempo determinado para que la información clasificada como reservada continúe de esta forma.
Sonora.	Sistema paradigmático.	En el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, se encuentra consagrado el derecho de acceso a la información pública, y su ley reglamentaria de Acceso a la Información Pública cumple con lo establecido en las fracciones del artículo 6º de nuestra Carta Magna. En el mismo sentido que los Estados de Chihuahua y Sinaloa, la entrega de la información es en 15 días hábiles.

4.2.4.- REGIÓN OCCIDENTE.

En este territorio están ubicadas las Entidades Federativas de Colima, Nayarit, Jalisco y Michoacán de Ocampo, de acuerdo a las reformas a su Constitución Política y a su ley en materia de acceso a la información pública de esta región, puedo concluir:

Entidad Federativa	Tipo de Sistema	Conclusiones
Colima	Sistema cuasiparadigmático.	En el artículo 1º fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima se encuentra regulado el derecho de acceso a la información Pública, su ley reglamentaria es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual cumple con el contenido esencial de las 7 fracciones del artículo 6 de nuestra Carta Magna. . No obstante, esta Ley no especifica los años en que se puede ampliar el plazo para que la información clasificada como reservada continúe así
Nayarit	Sistema cuasiparadigmático.	En el artículo 7 fracción XII, de su Constitución Política está garantizado el derecho de acceso a la información pública. En el mismo sentido, su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumple con lo establecido en el artículo 6 de nuestra Ley Suprema. Sin embargo, en 30 días hábiles, incluyendo prórroga, los sujetos obligados pueden entregar la información, mientras que en la mayoría de las Entidades Federativas son 20 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo, por lo que su mecanismo de acceso no es expedito.

		De igual forma, su Ley no especifica los años en que se puede ampliar el plazo para que la información clasificada como reservada continúe así
Jalisco	Sistema cuasi paradigmático.	En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 4º, párrafo tercero y 9º está garantizado el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, en su Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los sujetos obligados sólo deben difundir indicadores de gestión sobre los programas sociales que hayan implementado, por lo que no cumple con la fracción V del artículo 6º de nuestra Carta Magna. Asimismo, esta Ley no especifica la prórroga por un tiempo determinado para que la información clasificada como reservada continúe de esta forma.
Michoacán de Ocampo	Sistema paradigmático	En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 97 está previsto el derecho de acceso a la información pública, en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra garantizado las siete fracciones del artículo constitucional analizado.

4.2.5. REGIÓN ORIENTE.

En este espacio geográfico están ubicados los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, de acuerdo a las reformas a su Constitución Política y a su ley en materia de acceso a la información pública de esta región, puedo concluir:

Entidad Federativa	Tipo de Sistema	Conclusiones.
Hidalgo	Sistema cuasiparadigmático.	El derecho de acceso a la información pública está garantizado en el artículo 4º Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo no cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 6 de nuestra Carta Magna No obstante, su mecanismo de acceso a la información no es expedito , porque son 25 días hábiles, incluyendo prórroga, para entregar la información, y en la mayoría de las Entidades Federativas son 20 días hábiles, con prórroga.
Puebla.	Sistema cuasiparadigmático.	En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 12 fracción VII, está previsto el derecho de acceso a la información pública. El ordenamiento reglamentario de este artículo no cumple con lo establecido en la fracción VI del artículo 6 constitucional , toda vez que no contiene ninguna

		disposición que prevea que los sujetos obligados deban publicar los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
Tlaxcala.	Sistema cuasiparadigmático.	En el artículo 19 fracción V de la Constitución del Estado de Tlaxcala está garantizado el derecho de acceso a la información pública. Su Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no cumple con lo establecido en la fracción IV del artículo 6º constitucional , ya que su mecanismo de acceso a la información no es expedito porque en 25 días hábiles, incluyendo prórroga, los sujetos obligados pueden entregar la información, y en la mayoría de las Entidades Federativas son 20 días hábiles, con ampliación de plazo.
Veracruz.	Sistema paradigmático	El artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave está previsto el derecho de acceso a la información pública, su ordenamiento reglamentario, que es su Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumple con el contenido esencial de las siete fracciones del artículo 6 constitucional, por lo que encuadra con lo señalado en este sistema.

4.2.6. REGIÓN CENTRO NORTE

En esta región están ubicados los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, de acuerdo a las reformas a su Constitución Política y a su ley en materia de acceso a la información pública de esta región, puedo concluir:

Entidad Federativa	Tipo de Sistema	Conclusiones
Aguascalientes.	Sistema improtectivo.	El texto constitucional del Estado de Aguascalientes no reconoce el derecho de acceso a la información y delega su protección en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual no cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 6º de nuestra Ley Suprema, debido a que no prevé por cuántos años se puede ampliar el plazo para la reserva de la información.
Guanajuato.	Sistema improtectivo.	En su Constitución Política no está garantizado el derecho de acceso a la información pública. En el mismo sentido, su Ley de Acceso a la Información Pública no cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 6 de nuestra Ley Suprema, ya que el período de reserva puede extenderse indefinidamente, hasta que las causas que dieron origen a la reserva de la información se extingan , por lo que deja en incertidumbre jurídica a la persona que solicita información, al no prever la Ley un plazo cierto de la reserva de la misma.

Querétaro.	Sistema cuasiparadigmático.	El texto constitucional del Estado de Querétaro reconoce el derecho de acceso a la información en su artículo 33, apartado B y delega su protección en la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, la cual vulnera la fracción IV del artículo 6 constitucional, al no establecer literalmente que el mecanismo de acceso a la información pública sea expedito , y no lo es, porque el sujeto obligado puede entregar la información hasta en 30 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo. Asimismo, no cumple con la fracción V del artículo 6 de nuestra Carta Magna , porque no dispone que los sujetos obligados deban difundir sus indicadores de gestión.
San Luís Potosí.	Sistema paradigmático.	En la Constitución Política de San Luís Potosí en su artículo 17-Bis está regulado el derecho de acceso a la información pública. Su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumple con lo establecido en el artículo constitucional analizado en la presente investigación.
Zacatecas.	Sistema improtectivo.	En su Constitución Política no está garantizado el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, su Ley en materia de acceso a la información pública cumple con lo establecido en el artículo 6 de nuestra Ley Suprema.

4.2.7. REGIÓN CENTRO SUR

En esta región están ubicados el Distrito Federal y los Estados de México y Morelos, de acuerdo a las reformas a su Estatuto y Constitución Política, respectivamente, así como a sus leyes en materia de acceso a la información pública, se puede concluir:

Entidad Federativa	Tipo de Sistema	Conclusiones
Distrito Federal	Sistema improtectivo.	En el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no está previsto el derecho de acceso a la Información Pública, sin embargo, expidió su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual da cabal cumplimiento al contenido esencial del artículo 6º constitucional.
México	Sistema cuasiparadigmático	En el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México está garantizado el derecho de acceso a la información pública. La Ley reglamentaria de este artículo garantiza lo establecido en el artículo 6º de nuestra Carta Magna. No obstante, el mecanismo de acceso a la información no es expedito porque son 22 días hábiles, incluyendo prórroga, para entregar la información y como se ha demostrado, en la mayoría de los Estados son 20 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo.

Morelos	Sistema paradigmático	En la Constitución Política del Estado de Morelos en sus artículos 2 y 23 A, está garantizado el derecho de acceso a la información pública, y su Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales cumple con lo dispuesto en el artículo constitucional en análisis.
---------	------------------------------	---

4.2.8. REGIÓN SURESTE.

En este espacio geográfico están localizadas las entidades federativas de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, de acuerdo a las reformas a su Constitución Política y a su ley en materia de acceso a la información pública de esta región, puedo concluir:

Entidad Federativa	Tipo de Sistema	Conclusiones
Campeche.	Sistema cuasiparadigmático.	En la Constitución Política de Campeche está previsto en el artículo 54 fracción XIX Bis, el derecho de acceso a la información pública. Se publicó en el periódico oficial, la última reforma a su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual vulnera la fracción IV del artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que su procedimiento de acceso a la información pública no es expedito , porque son 30 días hábiles, incluyendo prórroga, para entregar la información, y en la mayoría de las Entidades Federativas son 20 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo.
Quintana Roo	Sistema cuasiparadigmático.	En su Constitución Política está garantizado en el artículo 21 fracción III, el derecho de acceso a la información pública. Su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vulnera la fracción I del artículo 6 constitucional multicitado, porque las autoridades de este Estado pueden reservar la información hasta por 27 años, lo cual no garantiza a las personas el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
Tabasco	Sistema cuasiparadigmático.	En la Constitución Política está establecido en su artículo 4 Bis fracción I, el derecho de acceso a la información pública. Su ley reglamentaria no establece que los mecanismos de acceso a la información sean expeditos , y no lo son, porque son 30 días hábiles, incluyendo prórroga, para entregar la información, y como he verificado, en la mayoría de las Entidades Federativas son 20 días hábiles para la entrega de la misma.
Yucatán	Sistema cuasiparadigmático	En la Constitución Política está previsto en el artículo 75, el derecho de acceso a la información pública, y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, asegura el contenido esencial del artículo 6 de nuestra Ley Suprema. Sin embargo, es conveniente mencionar que son 27 días hábiles, incluyendo prórroga, para entregar la información, y en la mayoría de las Entidades Federativas son 20 días hábiles,

		incluyendo ampliación de plazo, por lo que su mecanismo de acceso a la información no es expedito.
--	--	---

4.2.9. REGIÓN SUROESTE.

En esta región están ubicados los Estados de Guerrero, Chiapas y Oaxaca, de acuerdo a las reformas a su Constitución Política y a su ley reglamentaria en materia de acceso a la información pública, puedo concluir:

Entidad Federativa	Tipo de Sistema	Conclusiones
Guerrero	Sistema cuasi paradigmático	En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero está previsto en el artículo 3 fracción III, el derecho de acceso a la información pública. Su Ley reglamentaria en términos generales cumple con lo previsto por el artículo 6 de nuestra Carta Magna. No obstante, su mecanismo de acceso a la información no es expedito , porque son 30 días hábiles, incluyendo prórroga, para entregar la información. En el mismo sentido, la citada Ley no especifica la prórroga por un tiempo determinado para que la información clasificada como reservada continúe de esta forma.
Chiapas	Sistema cuasi paradigmático.	En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas está previsto en su artículo 90 el derecho de acceso a la información pública. Su Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública, vulnera la fracción IV del artículo 6 de nuestra Carta Magna , ya que para entregar la información son 40 días hábiles, incluyendo prórroga, es el mismo término que la Federación, y el termino promedio para entregar la información, como se ha visto son 20 días hábiles.
Oaxaca	Sistema cuasiparadigmático	En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca está previsto en el artículo 3 fracción III, el derecho de acceso a la información pública. Su Ley reglamentaria en términos generales cumple con lo previsto por el artículo 6 de nuestra Carta Magna. No obstante, su mecanismo de acceso a la información no es expedito , porque son 30 días hábiles para entregar la información.

Los Estados que garantizan en su Ley reglamentaria el contenido esencial del derecho de acceso a la información son: Michoacán de Ocampo, Chihuahua, Sonora, Veracruz, San Luis Potosí y Morelos.

CONCLUSIONES.

1. El contenido esencial, esto es el núcleo del derecho de acceso a la información que se garantiza en la Ley en materia de transparencia a nivel Federal como en las leyes estatales, se encuentran previstas en términos generales las siete fracciones del artículo 6º constitucional, que aseguran los principios y bases de este derecho fundamental, como son: máxima publicidad, vida privada, datos personales, mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, archivos administrativos, indicadores de gestión.

2. Después de analizar las leyes en materia de acceso a la información pública de la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal para verificar si cumplieron con los dos artículos transitorios de la reforma del artículo 6º constitucional, esto es si, adecuaron sus leyes de acuerdo a lo que disponen las 7 fracciones del artículo 6º constitucional; así como, si implementaron sistemas electrónicos en sus respectivos territorios, a fin de que cualquier persona pueda ejercer de una manera expedita su derecho de acceso a la información, considero que después de cuatro años de que concluyó el plazo, la Federación dio cumplimiento a éstos preceptos transitorios; sin embargo, las Entidades Federativas no dieron cumplimiento en tiempo ni en forma, sino paulatinamente, como se ha podido comprobar en los capítulos tercero y cuarto. No obstante, actualmente ya dieron cumplimiento, al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del 20 de julio del 2007, en materia de derecho de acceso a la información.

3. La Federación como las Entidades Federativas y el Distrito Federal, han implementado sus sistemas electrónicos; sin embargo, sólo faltan los Estados de Campeche, Michoacán de Ocampo, Yucatán, Oaxaca, México, Tamaulipas y Baja California Sur por acabar de instalar en sus territorios el sistema electrónico INFOMEX, y de esta forma los 3 niveles de Gobierno contarán con un mismo sistema electrónico.

4. Después de analizar sus Constituciones y sus Leyes en materia de acceso a la información pública, se puede comprobar que los Estados que son menos garantes del derecho de acceso a la información pública son: Baja California Sur, Guanajuato, Zacatecas, Aguascalientes y el Distrito Federal, ya que su Constitución, y en su caso su Estatuto de Gobierno, no garantizan el derecho fundamental de acceso a la información. Así, se encuadran en lo que señala el sistema improtectivo, porque no reconocen el derecho de acceso a la información pública a nivel constitucional y delegan su protección a una ley secundaria.

5. La Federación y los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Baja California, Durango, Jalisco, Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y Chiapas se encuadran en el sistema cuasi-paradigmático, porque la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública como un instrumento para el ejercicio de la democracia, pero no garantizan plenamente el contenido esencial del derecho de acceso a la información en la ley reglamentaria de este derecho.

6. Es importante señalar que el Estado de Hidalgo promulgó su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el año 2006, antes de la reforma al artículo 6º de nuestra Carta Magna del 20 de julio de 2007, la cual cumple con lo establecido en este artículo constitucional.

7. En las Constituciones de los Estados de Coahuila, Nuevo León, Michoacán de Ocampo, San Luís Potosí, Morelos y Yucatán está previsto que el encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales es un órgano constitucional especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

8. Los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Colima, Michoacán de Ocampo, Veracruz, San Luís Potosí, Guanajuato, Zacatecas, Distrito Federal, México y Morelos cumplen sus leyes secundarias, en términos generales, con el contenido esencial establecido en las 7 fracciones del artículo 6 constitucional.

9. Asimismo, en la presente investigación se comprobó que la Federación y las Entidades Federativas de Baja California Sur, Durango, Nayarit, Tlaxcala, Querétaro, Campeche, Tabasco, Coahuila, Tamaulipas, Durango, Guerrero, Oaxaca, Yucatán y Chiapas no establecen en sus respectivas Leyes en materia de acceso a la información pública, mecanismos expeditos, ya que para dar respuesta a una solicitud oscila entre 25 a 40 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo para entregar la misma, ya sea por complejidad o volumen de la información, cuando el término promedio en las demás leyes en materia de transparencia son 20 días hábiles.

10. En los Estados de Jalisco, Nuevo León, Sinaloa, Colima, Nayarit, Aguascalientes, Guerrero y Guanajuato no está establecido exactamente los años en que se pueda reservar la información, incluyendo la ampliación de reserva por parte de las autoridades, por lo que puede extenderse indefinidamente, no es temporal, lo que conlleva a dejar en incertidumbre jurídica a la persona que solicita información pública.

11. Se comprobó en esta investigación que la Leyes de la materia en estudio, de los Estados de Baja California, Jalisco y Guanajuato, disponen de procedimientos de acceso a la información expeditos porque establecen 10 días hábiles, incluyendo prórroga, para dar contestación a una solicitud de información.

12. Es trascendental mencionar que de las leyes analizadas, sólo los ordenamientos en materia de transparencia del Distrito Federal, y de los Estados de Morelos, Guerrero y Oaxaca prevén que los sujetos obligados deben publicar información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, por lo que se puede considerar en principio que son los más transparentes.

PROPUESTAS

1.- En virtud de que las Constituciones de los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Zacatecas, Aguascalientes y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no garantizan el derecho fundamental de acceso a la información y delegan su protección a una ley secundaria, se propone que se realice una reforma a sus Constituciones y, en caso del Distrito Federal, a su Estatuto de Gobierno, para que en toda la Federación se asegure a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública.

2.- Si bien es cierto, que en las Constituciones de la Federación, como de los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Baja California, Durango, Jalisco, Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y Chiapas reconocen el derecho de acceso a la información pública no garantizan plenamente el contenido esencial del derecho de acceso a la información en sus leyes reglamentarias, por lo que es necesario hacer una reforma a sus ordenamientos en materia de acceso a la información pública, a fin de que aseguren cabalmente el citado derecho fundamental.

3.- Asimismo, al igual que las leyes en materia de transparencia del Distrito Federal, y de los Estados de Morelos, Guerrero y Oaxaca que disponen que los sujetos obligados deben publicar información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, se propone que la Federación y las demás Entidades Federativas reformen sus leyes, a efecto de que sean más transparentes en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, se sugiere que las Leyes en materia de transparencia, que no establezcan mecanismos de acceso a la información expeditos, reformen sus ordenamientos, con la finalidad de que se uniforme el plazo para dar la información, es decir 20 días hábiles, incluyendo ampliación de plazo para proporcionar la misma, de esta forma se garantizaría a toda persona en los 3 niveles de Gobierno este derecho fundamental en los mismos plazos.

4.- En las Constituciones de los Estados de Coahuila, Nuevo León, Michoacán de Ocampo, San Luís Potosí, Morelos y Yucatán está previsto que el encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales es un órgano constitucional especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, por lo que se sugiere que la Federación y los demás Estados que no establecen a un órgano constitucional encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública, lo aseguren en sus máximas Leyes.

5.- En los Estados de Jalisco, Nuevo León, Sinaloa, Colima, Nayarit, Aguascalientes, Guerrero y Guanajuato no están establecidos exactamente los años en que se pueda ampliar la reserva de la información por parte de las autoridades, solamente dispone que se puede ampliar el plazo de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, por lo que puede extenderse indefinidamente a discreción de la autoridad, es decir no se establece un plazo cierto, en la prórroga, lo que conlleva a dejar en incertidumbre jurídica a la persona que solicita información pública, por lo que se propone que estas Entidades Federativas reformen sus leyes, y establezcan un plazo cierto y determinado para la ampliación de reserva de la información.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO Miguel, *Teoría General de Derecho Administrativo*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980.

AGUIAR DE LUQUE, Luis, “*La problemática del control en la actualidad*”, en Ramírez, Manuel (Coord.), *El parlamento a debate, España, Trotta, 1997*, colección estructuras y procesos. Serie derecho.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Comentario al artículo 6º constitucional en Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

ARAUJO CARRANZA, Ernesto. *El derecho a la información y la protección de Datos Personales en México*, México, Porrúa, 2009.

CRUZ, VILLALÓN Pedro, “*Derechos fundamentales*” en Aragón Reyes, Manuel (Coord.), *Temas Básicos del Derecho Constitucional*, t. III: Tribunal Constitucional y derechos fundamentales, España, Civitas, 2001.

DAVARA F. de Marcos, Isabel, “¿Qué supone el derecho de cancelación?”, en Carbonell, Miguel (Coord.), *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Comentada*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2010.

FIX-ZAMUDIO Héctor y VALENCIA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2003.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 20ª ed., México, Porrúa, 1980.

GILS, Alejandra, *Régimen legal de las bases de Datos y habeas Data*, Argentina, Fondo Editorial de Derecho y Economía, 2001.

GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso y Ornelas Nuñez, Lina, *Protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, UNAM, México, 2006.

JUNCO ESTEBAN, María Alicia, *El derecho a la información: De la penumbra a la transparencia*. México, Porrúa, 2003.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Derecho de la información*, México, McGraw-Hill, 1997.

NAVARRO RODRÍGUEZ, Fidela, *Democratización y regulación del derecho de acceso a la información en México*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2004.

NORIEGA, ECHEVERRÍA Manuel, *Indicadores de Gestión Gubernamental y Transparencia*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2011, colección Capacitación a Distancia 06.

PECES BARBA, Gregorio. “*Derechos Fundamentales*”, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 4ª ed., Madrid, 1986.

PULIDO JIMÉNEZ, Miguel Ángel, “*Una aproximación a la información pública en poder de la CNDH. El acceso a la información en la CNDH*”, en Ruíz Euler, Alexander (Coord.), *Transparencia y rendición de cuentas*, México, Fontamara, 2006.

PÉREZ LUÑO, Antonio, *Temas clave de la Constitución Española. Los derechos fundamentales*, 6ª ed., España, Tecno, 1995.

Partido Revolucionario Institucional. *Plan Básico de Gobierno 1976-1982*, México, PRI, 1975.

RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derecho a la información en México*, México, Porrúa, 2005.

SCHEDLER, Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, 6ª ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008, colección cuadernos de transparencia, #3.

URIAS, JOAQUÍN, *Lecciones de derecho de la información*, España, Tecnos, 2003, p. 54.

VERGARA, Rodolfo, *La transparencia como problema*, 5ª ed., México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008, colección cuadernos de transparencia, #5.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, México, UNAM, 2003.

-----, *Derecho comparado de la Información*, 2ª ed., México, Porrúa, 2002.

-----, *Derecho de la información*, México, Porrúa, 2006.

LEYES.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera sala, Amparo en Revisión 2044/2009.
Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008.

DICTÁMENES.

Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos del decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución, 2ª reforma, México, Gaceta Parlamentaria, 2007.

PÁGINAS CONSULTADAS EN INTERNET.

Manual para usuarios INFOMEX, TFJFYA
www.tfjfa.gob.mx/infomextfjfa/Archivos/DocGuia/Manual_Usuario.pdf.

Información de proyectos INFOMEX. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en: <http://www.proyectoinfomex.org.mx/>

Solicitudes de acceso a la información pública a diversas dependencias del gobierno a nivel federal, a través del Sistema Electrónico INFOMEX
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/filtroDependencias.action>

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Carácter Personal España, en <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23750>,

Escobedo, Francisco Juan, “*Movilización de opinión pública en México*”, *Sala de Prensa*, España, año IV, Volumen 2, número 52, 2003. www.saladeprensa.org/art417.htm Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.